



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

TEMA:	INSUBSISTENCIA
RADICACIÓN:	73001-33-40-012-2016-00312-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS PATRICIA MENDEZ SERRANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LIBANO -TOLIMA
ASUNTO:	ORDENA VINCULACIÓN

Encontrándose el presente proceso *ad portas* de correr traslado para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 13-1 del Decreto legislativo N° 806 del 4 de junio de 2.020, se advierte que se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora DORIS PATRICIA MENDEZ SERRANO persigue la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le declaró insubsistente en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5 adscrita a la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Líbano Tolima, además del reintegro al referido cargo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las resultas del presente proceso, podrían afectar a quien en la actualidad se encuentre desempeñando el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5 adscrita a la planta de personal de la Alcaldía Municipal del Líbano, esta instancia judicial ordenará **OFICIAR** al **MUNICIPIO DEL LIBANO** para que en el término de cinco (05) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, informe vía correo electrónico (correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) el nombre, el domicilio y el correo electrónico de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5 adscrita a la planta de personal de la Alcaldía Municipal del Líbano.

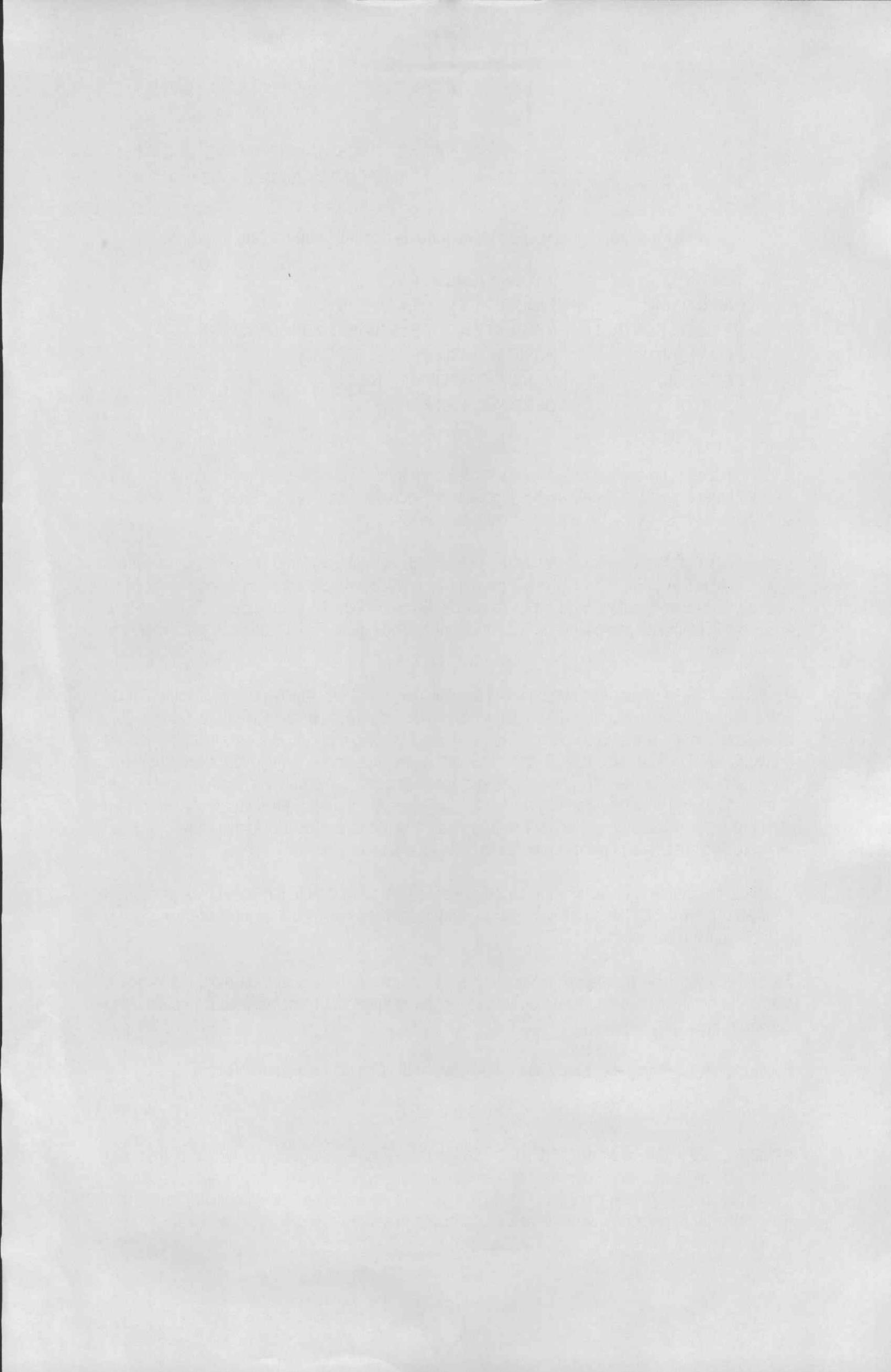
Una vez se cuente con la información requerida en el párrafo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre su vinculación dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, no resulta posible continuar con el trámite de la actuación hasta tanto no se efectúe la notificación del tercero con interés en las resultas del presente proceso contencioso administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **MUNICIPIO DEL LIBANO**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, informe vía correo electrónico (correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) el nombre, el domicilio y el correo electrónico de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Técnico Administrativo, Código

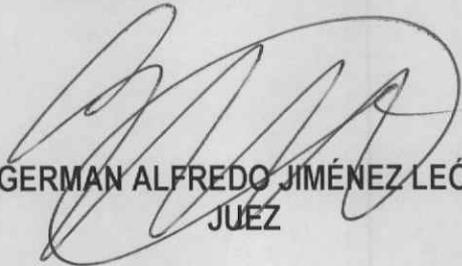


EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS PATRICIA MENDEZ SERRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LIBANO
ASUNTO: VINCULACIÓN

367, Grado 5 adscrita a la planta de personal de la Alcaldía Municipal del Líbano. Por Secretaría ofíciase.

SEGUNDO: Una vez se cuente con la información requerida en el párrafo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre su vinculación dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS _____

8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, 31 JUL 2020

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00458-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO CASTAÑEDA LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 18 de julio de 2019, por medio de la cual se aceptó el impedimento manifestado en auto de fecha 30 de abril de 2019 por el titular de este Despacho Judicial.

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima y al ser elegido en calidad de JUEZ AD-HOC a partir del día 29 de agosto de 2019, me dispongo a realizar el estudio de fondo de la presente demanda:

Encontrándose el proceso al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la señora **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA LÓPEZ** por intermedio de apoderado judicial, observando el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del C.P.C.A., motivo por el cual, el suscrito la inadmitirá por los defectos que a continuación se señalan:

1. Deberá la parte demandante adecuar la presente demanda y el poder incluyendo la totalidad de los actos administrativos de carácter particular que resuelvan de fondo su petición de fecha 29 de septiembre de 2017 y en relación con el asunto aquí debatido.

Por lo anterior, se procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA LÓPEZ**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00458-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CASTAÑEDA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

TEMA:	INSUBSISTENCIA
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00398-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA CHARRY DE ALARCON
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO:	PRUEBA DE OFICIO

Encontrándose el presente proceso *ad portas* de correr traslado para alegar se evidencia que los documentos que obran en el plenario no ofrecen certeza frente al siguiente aspecto:

En las pretensiones de la demanda, además de suplicarse la nulidad de las Resoluciones Nos 8427 del 15 de agosto de 2.017, 9949 del 27 de septiembre de 2.017 y 0068 del 17 de abril de 2.018, se solicita reliquidar y pagar la pensión de jubilación de Rosalba Charry de Alarcon, incluyendo todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

Pues bien, revisado el expediente, se percata el juzgado que no obra en el proceso la certificación expedida por el Departamento del Tolima, que refleje cuáles son los factores salariales que la citada docente devengó en el año inmediatamente anterior a la dejación definitiva del cargo. Y es que precisamente, la certificación vertida al infolio visible a folio 34 no despeja este interrogante, pues si bien consigna algunos factores salariales, no hay certeza que los mismos correspondan a ese último año de servicio de la servidora.

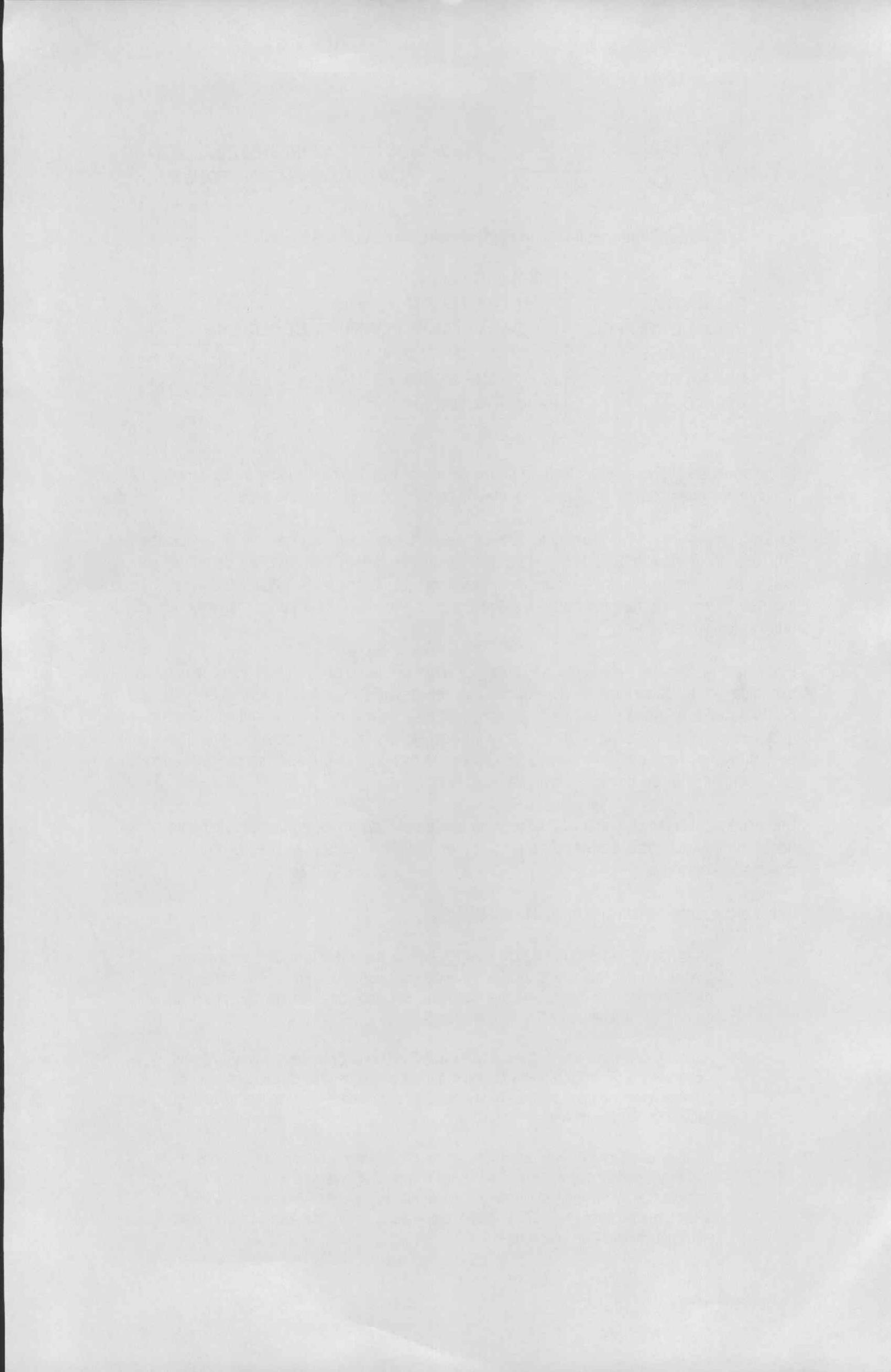
En consecuencia, se dispondrá la práctica de una prueba de oficio, ya que previamente se hace necesario dilucidar este aspecto para proceder en el fallo a determinar si es o no procedente la pretensión implorada.

Sobre el particular señala el artículo 213 del CPACA:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.



EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2018-00398-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA CHARRY DE ALARCON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO: PRUEBA DE OFICIO

Así las cosas, antes de proseguir con el trámite de la actuación, se oficiará al Departamento del Tolima, para que vía correo electrónico allegue con destino a este proceso certificación donde se especifique cuáles son los factores salariales que la docente Rosalba Charry de Alarcón identificada con la Cedula de ciudadanía N° 38.225.115 expedida en Ibagué, devengó durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, determinando a su vez este último periodo.

Se advertirá al servidor encargado de la referida entidad respecto al deber de colaboración para con la Administración de Justicia, por lo cual la respuesta a este requerimiento deberá hacerse sin demora alguna vía correo electrónico (correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación,

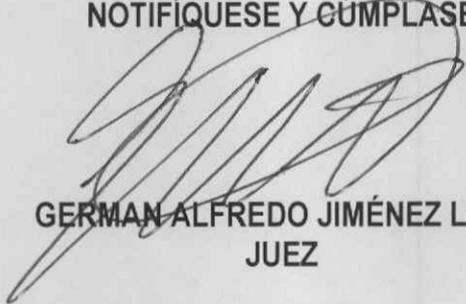
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que en el término de cinco (05) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, allegue con destino a este proceso vía correo electrónico (correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), certificación donde se especifique cuáles son los factores salariales que la docente Rosalba Charry de Alarcón identificada con la Cedula de ciudadanía N° 38.225.115 expedida en Ibagué, devengó durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, determinando a su vez este último periodo. Por secretaría ofíciase.

SEGUNDO: Una vez allegada la prueba vuelva el proceso al Despacho para seguir lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____
SIENDO LAS _____

8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00439-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAGOBERTO HORTA MURCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

La presente demanda fue interpuesta ante la jurisdicción laboral correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito; mediante auto del 28 de noviembre de 2019, el titular del Despacho, previo estudio de los hechos decidió remitir la demanda a los Juzgados Administrativos por efectos de jurisdicción.

Ahora, el proceso fue asignado a este Despacho mediante acta de reparto del 16 de diciembre de 2019, en este orden de ideas, teniendo en cuenta la clase del proceso y las partes, arroga este Despacho la competencia y se avoca conocimiento de la demanda propuesta por el señor DAGOBERTO HORTA MURCIA, en contra de MUNICIPIO DE IBAGUE.

Conforme a lo anterior, y como quiera que hay normas propias que regulan el trámite ante esta jurisdicción, previo al estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, la parte demandante deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Adecuar el libelo introductor, según el medio de control que corresponda, las pretensiones y demás requisitos para presentar la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto:

correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00439-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAGOBERTO HORTA MURCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00431-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	NOVIER MUÑOZ BUITRAGO
Accionado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	TRASLADO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual en el artículo 13 se dispuso que en el proceso ante lo contencioso administrativo se podrá dictar sentencia anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por lo anterior y como quiera que en el presente proceso no es necesario el decreto ni la práctica de pruebas, se procederá a incorporar al expediente las allegadas con la demanda y la contestación de las misma, a fin de que las partes se pronuncien.

En consecuencia, **se corre traslado a las partes por el término de 3 días** de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes a folios 4-14 del expediente, y las aportadas por la entidad demandada obrantes a folios 66-108 del expediente a fin de efectuar su incorporación.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

Con la notificación por estado del presente auto se entiende requerida a la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que se sirva designar apoderado en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

Juez

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria _____

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria _____



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEMANDADO	LOLA DEL RIO DE VAN LEEDEN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, consagrado en el artículo 142 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Revisado el escrito de demanda con sus anexos, para el Despacho es claro que el mismo no cumple a cabalidad con los requisitos señalados en la normatividad, como quiera que con los documentos allegados con la demanda no se aportó documento idóneo que demuestre la fecha exacta de realización del pago de los dineros que se pretenden recuperar con la interposición del presente medio de control.

“Artículo 142. – Ley 1437 de 2011 – CPACA. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño” (Negrilla del Despacho).

Por lo anterior, deberá aportar certificación suscrita por el pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en el cual conste que la entidad realizó el pago de los dineros producto de la condena.

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEMANDADO: LOLA DEL RIO DE VAN LEEDEN

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en contra de LOLA DEL RIO DE VAN LEEDEN, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

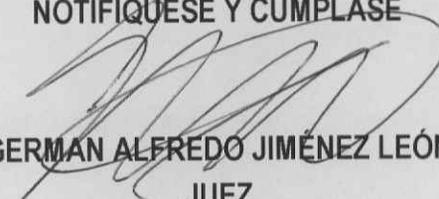
Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto:

correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00485-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	JORGE ELIECER ÁLZATE ARISMENDI
Accionado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	TRASLADO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual en el artículo 13 se dispuso que en el proceso ante lo contencioso administrativo se podrá dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Por lo anterior y como quiera que en el presente proceso no es necesario el decreto ni la práctica de pruebas, se procederá a incorporar al expediente las allegadas con la demanda y la contestación de las misma, a fin de que las partes se pronuncien.

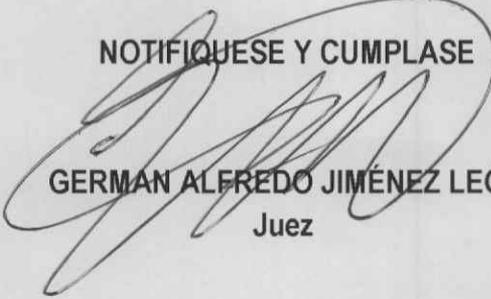
En consecuencia, se corre traslado a las partes por el término de 3 días de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes a folios 21-29 del expediente, y las aportadas por la entidad demandada obrantes a folios 53-97 del expediente a fin de efectuar su incorporación.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

Con la notificación por estado del presente auto se entiende requerida a la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que se sirva designar apoderado en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria _____

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria _____



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00419-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	RUTH YALILE BARRERO SUAREZ
Accionado	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Asunto	TRASLADO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual en el artículo 13 se dispuso que en el proceso ante lo contencioso administrativo se podrá dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Por lo anterior y como quiera que en el presente proceso no es necesario el decreto ni la práctica de pruebas, se procederá a incorporar al expediente las allegadas con la demanda y la contestación de las misma, a fin de que las partes se pronuncien.

En consecuencia, **se corre traslado a las partes por el término de 3 días** de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes a folios 4-41 del expediente, y las aportadas por la entidad demandada obrantes a folios 89-118 (EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO) a fin de efectuar su incorporación.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

De otra parte, RECONOZCASE personería jurídica como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al abogado GERMAN TRIANA BAYONA quien se identifica con C.C. 14.236.703 de Ibagué y T.P. 87596 del C.S.J. en la forma y términos del poder obrante a folio 88 del Expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

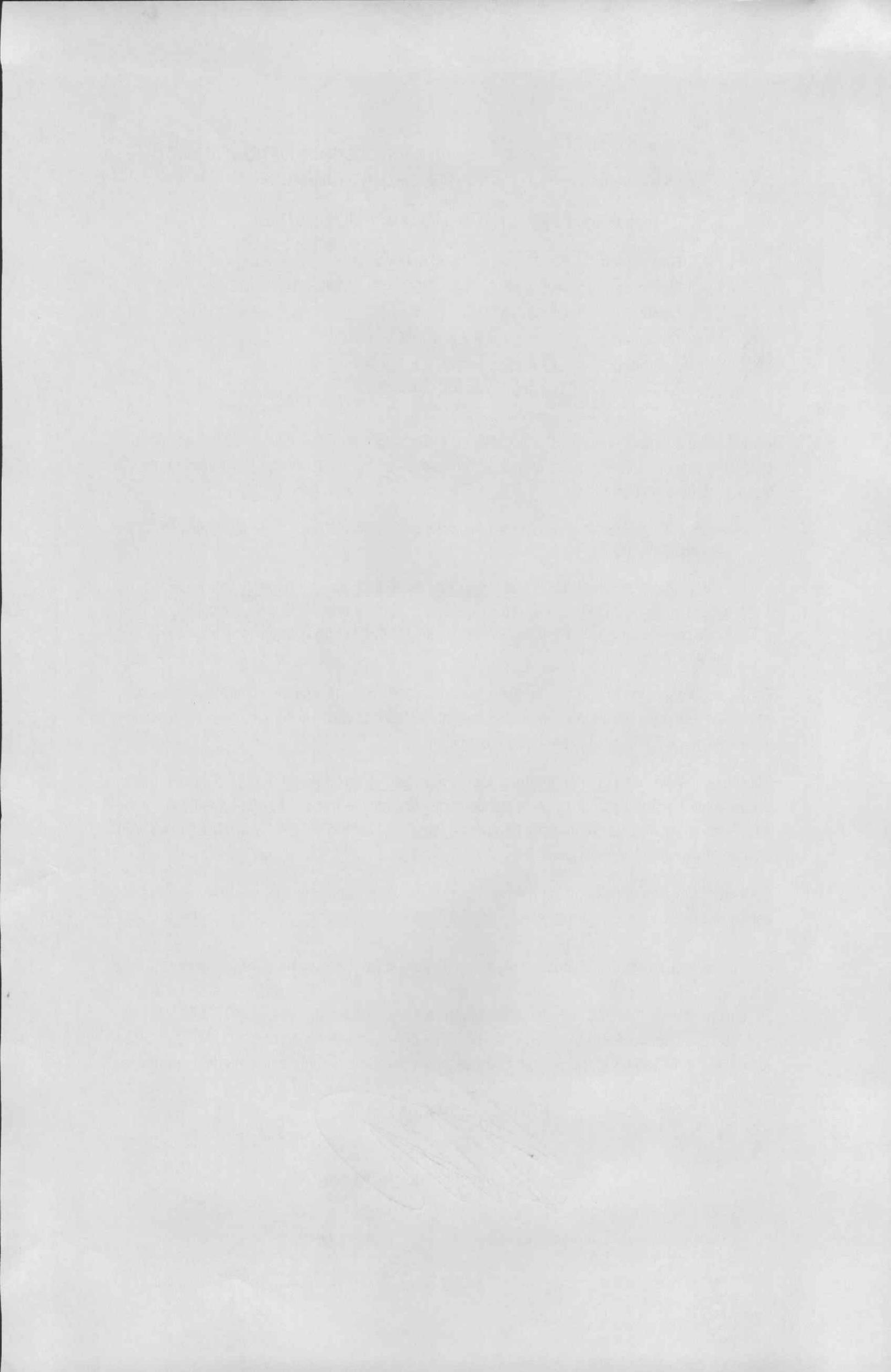
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría _____

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría _____





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00272-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	MARIA ELIZABETH PULECIO MURILLO
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Asunto	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA
Régimen	ORALIDAD

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia inicial para el día 26 de marzo de 2020 en las horas de la mañana, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

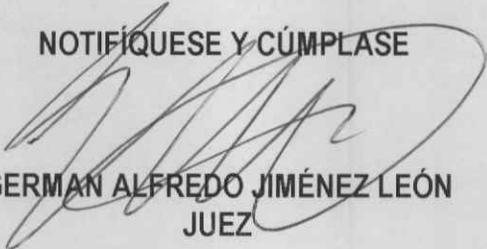
Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, para el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) a las once (11) a.m. la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se les informa a las partes que media hora antes de la audiencia se efectuara una prueba de la misma.

Notifíquese a las partes Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado mediante la notificación por estado del presente auto.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00008-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JAQUELINE LEZAMA BARRETO
ACCIONADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora JAQUELINE LEZAMA BARRETO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Así mismo, es preciso indicar que mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptaron "medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"

En el artículo 2 del mentado decreto, sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se señaló:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

En virtud de lo anterior, y como quiera que la presente demanda se presentó antes de que se tomaran las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, este Despacho salvaguardando el acceso a la administración de justicia ordenará la notificación en la forma y términos del artículo 199 del CPACA, sin embargo, las copias de la demanda y sus anexos se enviarán a través de correo electrónico, a las partes y no físicamente con ocasión de las medidas sanitarias señaladas.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAQUELINE LEZAMA BARRETO
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **MUNICIPIO DE IBAGUE**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora JAQUELINE LEZAMA BARRETO en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de la

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAQUELINE LEZAMA BARRETO
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 18 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

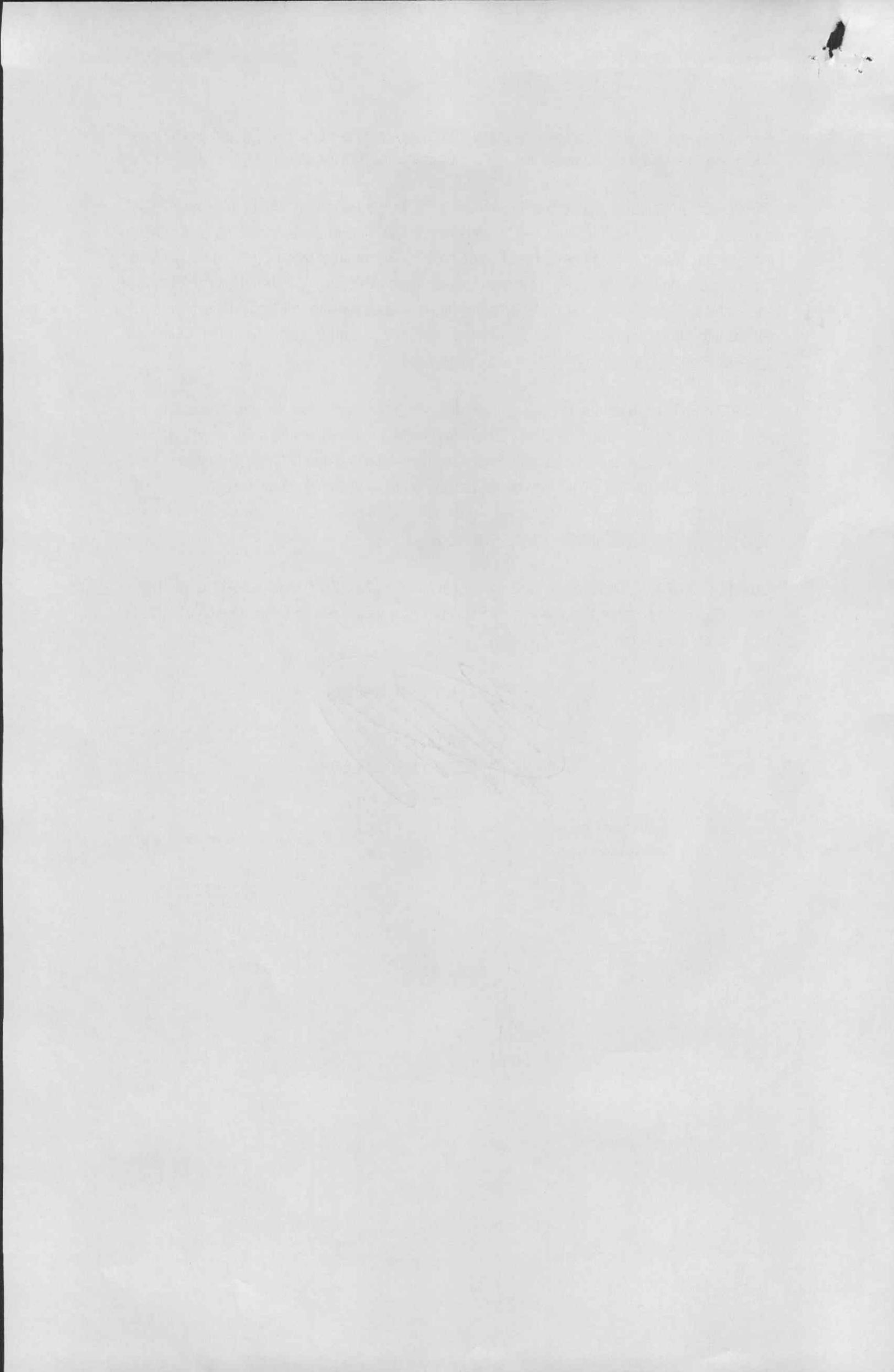
INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA ELISA ORTIZ DE DIAZ
ACCIONADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MARIA ELISA ORTIZ DE DIAZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Así mismo, es preciso indicar que mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptaron "medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"

En el artículo 2 del mentado decreto, sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se señaló:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

En virtud de lo anterior, y como quiera que la presente demanda se presentó antes de que se tomaran las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, este Despacho salvaguardando el acceso a la administración de justicia ordenará la notificación en la forma y términos del artículo 199 del CPACA, sin embargo, las copias de la demanda y sus anexos se enviarán a través de correo electrónico, a las partes y no físicamente con ocasión de las medidas sanitarias señaladas.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora MARIA ELISA ORTIZ DE DIAZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de la

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELISA ORTIZ DE DÍAZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 18 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00073-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	RAFAEL ANTONIO ORTIZ
ACCIONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE - CORTOLIMA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al momento de hacerse el estudio sobre la admisión de la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia, con la Ley 1437 de 2011, aplicable al presente asunto, para incoar una solicitud relativa a una acción popular está deberá contener como mínimo lo siguiente:

“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”

A su vez, el artículo 144 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), crea un nuevo requisito de procedibilidad de carácter formal para intentar acciones de naturaleza constitucional popular, el cual dispone en su último inciso:

“(…).

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00073-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO ORTIZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE - CORTOLIMA

colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez (...)."

De conformidad con lo anterior, observada la demanda no se encuentra petición previa, por lo que la actora popular deberá allegar la petición previa que presentó ante la entidad demandada Oficina de Instrumentos Públicos

De otro lado, el artículo 20 ibídem (Ley 472 de 1998), establece en su inciso segundo, que ante la falta de alguno de estos requisitos, inadmitirá la demanda, ordenando subsanarla, otorgándole un término de tres (3) días, para hacerlo.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al accionante, so pena de rechazo, tres (3) días para que la subsane, allegando con destino al expediente las solicitudes y/o reclamaciones presentadas a cada una de las entidades demandadas sobre el asunto objeto de controversia, esto con miras a otorgarle el uso adecuado a este mecanismo de protección de conformidad con el espíritu del legislador.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción popular formulada por la Abogada **RAFAEL ANTONIO ORTIZ PIEDRAHITA** contra la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA Y OTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de TRES (3) días para que la subsane. De no hacerlo será rechazada.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00004-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YAIR STEEVENS PIEDRAHITA
ACCIONADO	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor YAIR STEEVENS PIEDRAHITA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier despacho judicial o ante notario. Así las cosas, al corregirse la demanda, deben aportar poder auténtico, pues se observa con la demanda allego solo copias del memorial poder.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor YAIR STEEVENS PIEDRAHITA en contra de HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E., conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAIR STEEVENS PIEDRAHITA
DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00443-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	SAYCO Y ACIMPRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, y una vez revisada detalladamente las pretensiones como los hechos de la demanda, considera este operador judicial que resulta pertinente establecerse si este Juzgado resulta competente para conocer el objeto de estudio.

ANTECEDENTES

La SOCIEDAD AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA (SAYCO), presenta demanda contra el MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA, con el fin de obtener el reconocimiento de perjuicios materiales derivados del daño antijurídico producido por la entidad territorial, por haber permitido la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO, sin su previa y/o expresa autorización los días 18 y 19 de junio de 2017, en el sitio denominado cancha EUSEBIO PERALTA, en el evento público conocido como “ POR PRIMERA VEZ EL CARMEN DE APICALA SILVESTRE DANGOND 2017”, espectáculo público musical con la presentación en vivo de artistas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Ahora bien, la ley 23 de 1982 sobre los derechos de autor en su artículo 242 y siguientes dispone:

“Las cuestiones que se susciten con motivo de esta ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00443-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAYCO Y ACIMPRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA

Artículo 243. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios, por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta ley. (Subraya del Despacho).

Como se puede observar de la normatividad en cita, los conflictos que se susciten con ocasión de los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria civil en una sola instancia y en juicio verbal que se susciten con motivo del pago de honorarios; por representación y ejecución pública de obras y obligaciones consagradas en el artículo 163 de la precitada Ley.

Así mismo, el artículo 390 del Código General del Proceso establece que se tramitara por el procedimiento verbal sumario los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

En el caso concreto, se observa que la entidad demandante pretende el reconocimiento de perjuicios materiales derivados del daño antijurídico producido por la entidad territorial, por haber permitido la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO, sin su previa y o expresa autorización.

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, se tiene que, aunque el extremo pasivo de la Litis es una entidad territorial, el tema sometido al conocimiento de este Despacho, no corresponde a esta jurisdicción por tratarse de una controversia referente a los derechos de autor con motivo del pago de los honorarios, por representación y ejecución pública de obras, correspondiéndole su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Así las cosas, este juzgado carece de jurisdicción para ocuparse del conocimiento del proceso de la referencia y estima que la jurisdicción competente para conocer del asunto radica en la Justicia Ordinaria Civil de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 242, 243 de la Ley 23 de 1982, numeral 1º del artículo 19 y numeral 5º del artículo 390 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRASE de oficio la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO en contra del MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

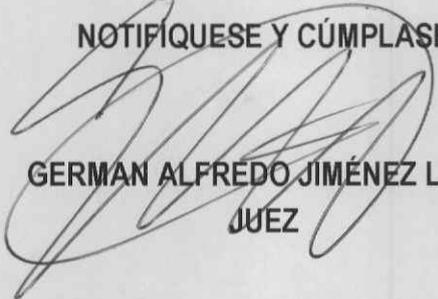
SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Ibagué.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00443-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAYCO Y ACIMPRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA

Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada jurisdicción, para lo de su competencia a través de la Oficina Judicial Reparto en los términos y condiciones que habilita el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de las directrices impartidas a efectos de la mitigación del impacto de la pandemia Covid 19.

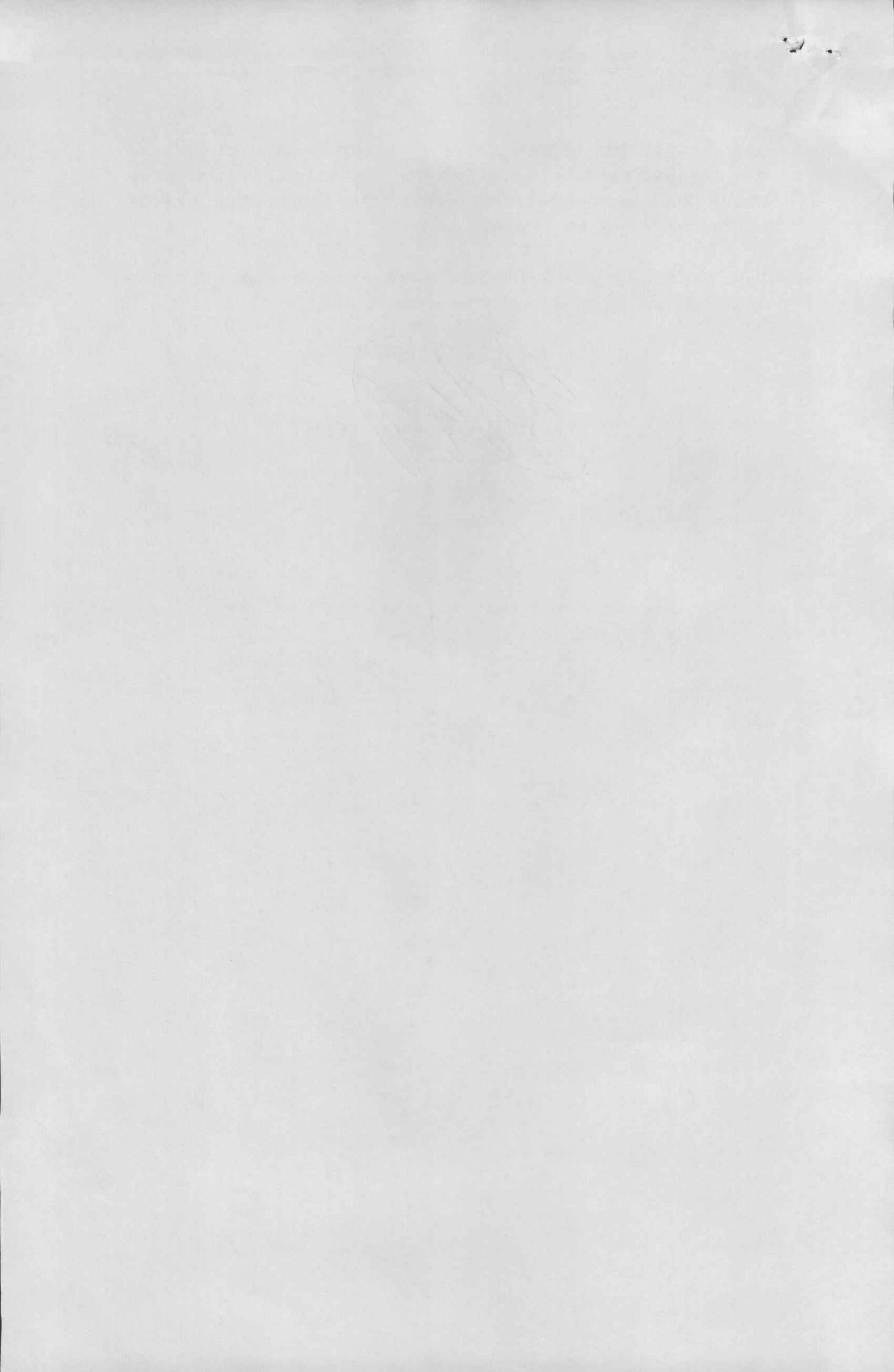
TERCERO: En caso de que el Juzgado Civil del Circuito respectivo no asuma el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencia negativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ							
NOTIFICACIÓN POR ESTADO							
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO	N°
				DE			HOY
						SIENDO LAS	8:00
A.M.							
INHABILES:							
Secretaría,							

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	_____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00442-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YETNY MELIDA ARIAS PRADA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

El 21 de julio de 2020, este Despacho se constituyó en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual fue llevada a cabo a través de la herramienta digital Microsoft Teams, no obstante por una falla tecnológica la audiencia no quedó grabada.

Ahora, estando el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia, la apoderada de la parte demandante reiteró su intención de desistir de las pretensiones, por lo cual este Despacho no fijara nuevamente fecha para celebrar la diligencia, sino que surtirá el trámite respectivo de la petición de desistimiento.

Por lo anterior, en atención al memorial visto a folio 92 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de la demanda, a las partes accionadas por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00082-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WISNEY PAVA FUENTES
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	FALTA DE COMPETENCIA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

ANTECEDENTES

El señor WISNEY PAVA FUENTES, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- El fallo disciplinario de primera instancia calendarado 25 de enero de 2018 proferido por el jefe de la oficina de control interno del Departamento del Tolima, dentro del proceso disciplinario radicado con el número DETOL 2018-67.
- Así mismo que se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia calendarado 7 de junio de 2019, proferido por el jefe de la oficina de control disciplinario interno del Departamento del Tolima, dentro del proceso disciplinario Rad. No. 2019-32.
- De igual manera solicita de declare la nulidad del fallo de segunda instancia de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por el Inspector Delegado Regional Neiva, dentro del proceso radicado con el No. RESBO 2017-17, por medio del cual se confirma el fallo de primera instancia.
- En el mismo sentido que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No.04337 de fecha 30 de septiembre de 2019 suscrita por el Director General

de la Policía Nacional, mediante el cual en cumplimiento a los fallos referidos se retira del servicio activo al accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los Jueces Administrativos en única instancia para conocer los siguientes asuntos:

" (...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

Por su parte el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia señalando en su numeral 3 lo siguiente.

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Analizada la presente demanda, se advierte que se cuestiona la nulidad de un acto administrativo mediante el cual el Director General de la policía Nacional, da cumplimiento a los fallos disciplinarios de la oficina de Control interno del Departamento del Tolima, mediante el cual se retira del servicio activo de la Policía nacional al patrullero WISNEY PAVA FUENTES y se le inhabilita por el termino de diez (10) años para ejercer cargos públicos.

Por lo que de conformidad con la normatividad anteriormente citada, tanto a la luz de la posición jurisprudencial del órgano de cierre de esta Jurisdicción, el competente para conocer de este tipo de asuntos, por tratarse de una sanción que implicó destitución del cargo, es el Tribunal Administrativo del Tolima.

Lo anterior teniendo en cuenta que los Juzgados Administrativos, solo conocen de las sanciones Disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo der servicio, impuestas por autoridades municipales.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente en el estado en que se encuentra al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, quien de acuerdo con lo dicho es el competente para conocer de la presente acción.

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2020-00082-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
WISNEY PAVA FUENTES
LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, para conocer la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho por WISNEY PAVA FUENTES a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

TERCERO: Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia a través de la Oficina Judicial Reparto en los términos y condiciones que habilita el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de las directrices impartidas a efectos de la mitigación del impacto de la pandemia Covid 19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

[Faint, illegible handwriting]



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00069-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA LUPE DIAZ AGUILAR
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual en el artículo 13 se dispuso que en el proceso ante lo contencioso administrativo se podrá dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Por lo anterior y como quiera que en el presente proceso no es necesario el decreto, ni la práctica de pruebas, se procederá a ordenar la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se procederá a pasar el proceso a despacho para sentencia.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en
el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00513-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE ANIBAL CASTRO ORTEGA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual en el artículo 13 se dispuso que en el proceso ante lo contencioso administrativo se podrá dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Por lo anterior y como quiera que en el presente proceso no es necesario el decreto, ni la práctica de pruebas, se procederá a ordenar la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se procederá a pasar el proceso a despacho para sentencia.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00330-00
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GERENCIA SOCIAL D&L EU
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto de 28 de febrero de 2020, mediante el cual admitió la acción de la referencia, incoado por la apoderada de la parte demandante,

ANTECEDENTES

La interesada en la debida oportunidad procesal, presentó recurso de reposición contra el auto antes referido, sustentando, que el juzgado en la parte resolutoria del auto admisorio de la demanda, específicamente respecto del reconocimiento de personería, indicó que se la reconoce a SANDRA MILENA DIAZ JIMENEZ, lo que no es correcto, como quiera que la mencionada es la representante legal de la demandante y a quien debió reconocérsele la personería es a la abogada SANDRA MARITZA GOMEZ MURILLO.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C. P. A. C. A., señala que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 318. Al respecto, se tiene que el auto en mención es susceptible del recurso de reposición y el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

En lo concerniente al motivo de impugnación, sin mayores argumentaciones, advierte el Juzgado, que efectivamente, al pronunciarse sobre el reconocimiento de personería adjetiva en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda se reconoció por error involuntario como apoderada a la señora SANDRA MILENA DIAZ JIMENEZ, siendo lo correcto señalar que a quien se le reconoce personería es a la doctora SANDRA MARITZA GOMEZ MURILLO.

En ese orden de ideas, se repondrá el numeral 5º del auto proferido el día 28 de febrero de 2020, en el sentido de reconocer personería a la abogada SANDRA MARITZA GOMEZ MURILLO.

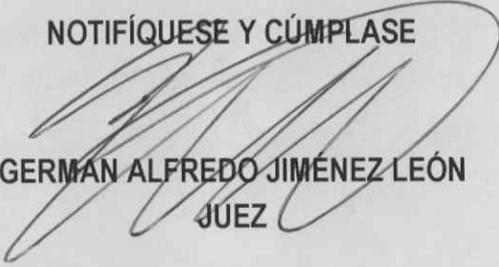
En consecuencia, el Juzgado Doce Contencioso Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 28 de febrero de 2020, en consecuencia el numeral quinto quedará así:

“**QUINTO: RECONOZCASE** personería adjetiva a la abogada **SANDRA MARITZA GOMEZ MURILLO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 27 y s.s. del expediente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

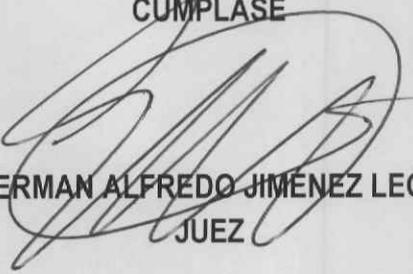
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00241-00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	YAMILE GARIBELLO MACHADO
ACCIONADO	UARIV
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 07 de octubre de 2019¹, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 19 de septiembre de 2019² proferida por este Despacho y en su lugar denegó las pretensiones solicitadas por la parte.

Por otro lado, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante providencia del 09 de diciembre de 2019³, EXCLUYÓ de revisión el expediente de la referencia.

En consecuencia, se dispone el archivo del proceso.

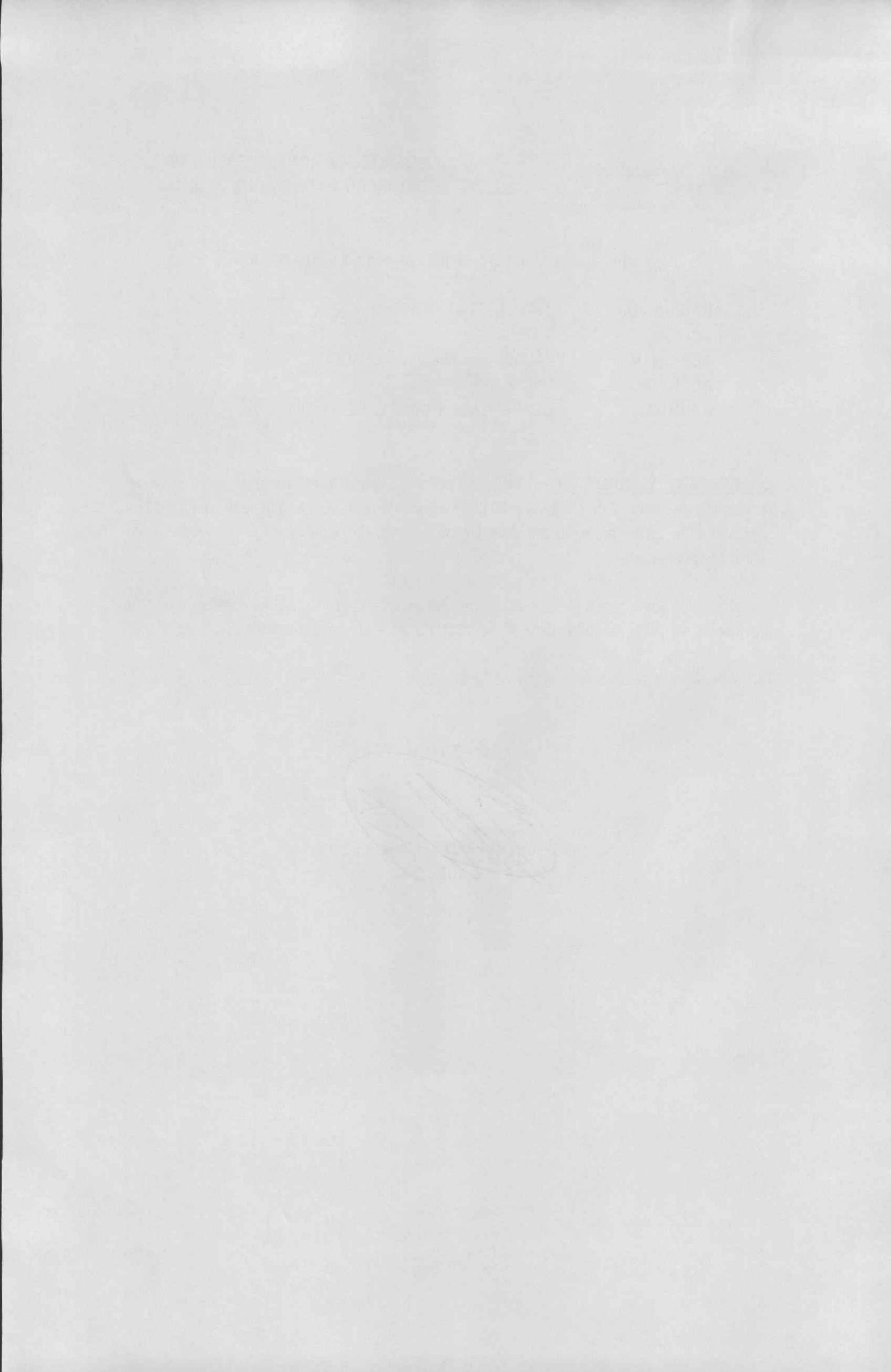
CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Fol. 79 - 83 Cuad. Ppal.

² Fol. 43 - 46 Cuad. Ppal.

³ Fol. 90 Cuad. Ppal.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

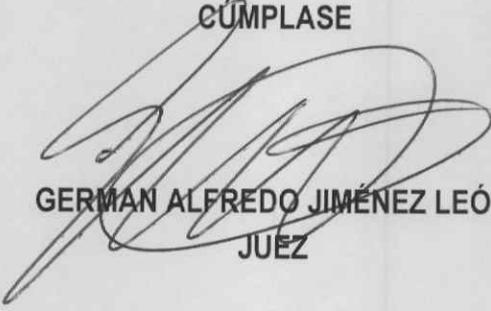
Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

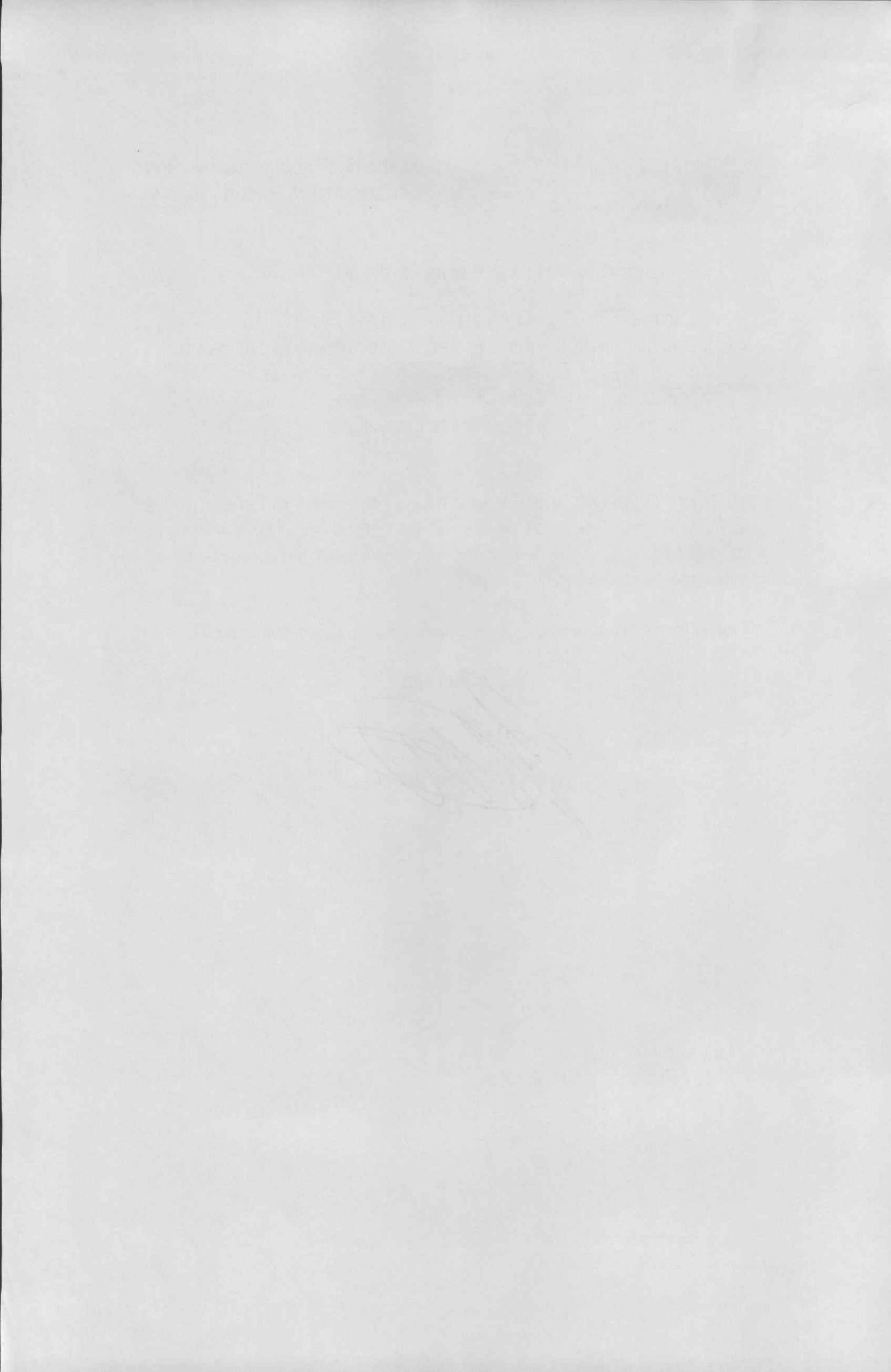
RADICACIÓN	73001-33-33-003-2014-00347-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE RIOBLANCO
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 13 de febrero de 2020¹, mediante la cual CORRIGIÓ el numeral segundo de su proveído proferido el 05 de julio de 2018², en el sentido de indicar que la parte condenada en costas correspondía al demandante.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría procédase a la liquidación de costas.

CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

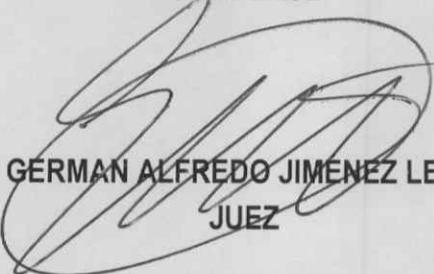
Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00434-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE	EDILBERTO CHICA AGUIRRE
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 26 de febrero de 2020¹, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 27 de enero de 2020² proferida por este Despacho y por medio de la cual se declaró la improcedencia del medio de control.

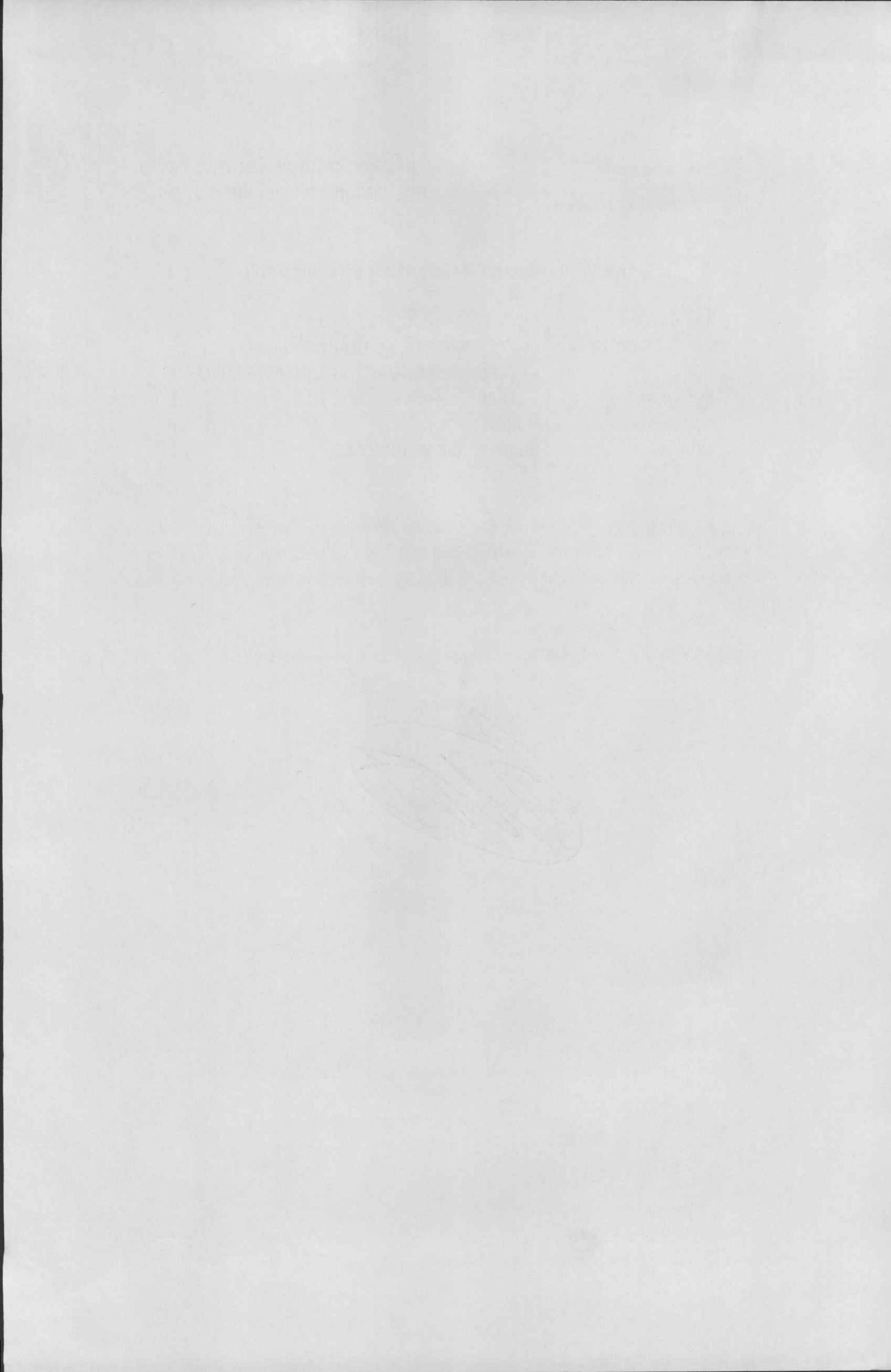
Una vez en firme esta providencia, por secretaría procédase al archivo del proceso.

CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

¹ Fol. 63 - 72 Cuad. Ppal.

² Fol. 43 - 46 Cuad. Ppal.





Ibagué, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2020-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE RIGOBERTO VILLAREAL OCAÑA Y OTRO
DEMANDADO	LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

El legislador ha establecido las circunstancias en las cuales los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de los asuntos. Es así como el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"**ART. 130.-** los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)"

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé¹:

"**Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:

(...).

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o **mandatorio del juez** o administrador de sus negocios.

(...)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

En el caso bajo estudio se estructura la causal de impedimento citada toda vez que el suscrito Juez en calidad de funcionario de la Rama Judicial ha impetrado una demanda en la cual ha actuado como su mandatario judicial el abogado Óscar Eduardo Guzmán Sabogal quien es a su vez mandatario de la parte demandante dentro del presente medio de control.

¹ Vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativo desde el 1° de enero de 2014 conforme a lo determinado en la providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo datada 25 de junio de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) Número interno: 49.299.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE RIGOBERTO VILLAREAL OCAÑA Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Efectivamente, el profesional del derecho, Dr. Guzmán Sabogal, actualmente me representa en el proceso que se tramita ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué contra la Nación – Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con radicado 73001333300120190041300.

Por tanto, y en el entendido de que la existencia misma de la causal “obedece a que el legislador quiso que el fallador no estuviese aun inconscientemente condicionado en el proceso, pues es evidente que éste se encuentra obligado con su defensor, toda vez que existe una relación de servicios jurídicos basados en la mutua confianza², es imperativo declarar la existencia del impedimento y proceder a apartarse del conocimiento del presente medio de control.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena enviar el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Tolima, para que se surta el trámite pertinente.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedido para conocer del presente proceso con fundamento en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	DE
_____	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) del año dos mil cuatro (2004) Magistrado Ponente: Dr. Fernando Coral Villota. Aprobado según Acta de Sala No. 031 del 17 de marzo de 2004. Referencia: Proceso Disciplinario contra el Dr. Rafael Ángel Celis Rincón. Juez Tercero Civil del Circuito de Fusagasugá.



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00062-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO CASTILLO TRUJILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para estudio de admisión, encuentra el Despacho que la misma se encuentra caducada, para lo cual se harán las siguientes precisiones,

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada judicial, el señor DANIEL FERNANDO CASTILLO TRUJILLO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demanda al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2019040114 del 06 de febrero de 2019, y como restablecimiento del derecho la prescripción del comparendo No. 73001000000020822158 de fecha 22 de diciembre de 2018, la eliminación de la sanción de la cancelación de la licencia de conducción y el pago de una indemnización por los perjuicios causados.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el término de caducidad para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de (04) cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Igualmente, en la misma normativa, en su numeral 1° literal c) nos indica que cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, estas se podrán demandar en cualquier tiempo.

Por otro lado, la Ley 640 de 2001 nos indica en su artículo 21 que "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien, en el sub examine, la parte actora adjunta como anexos de la demanda, las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, donde se puede concluir

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00062-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO CASTILLO TRUJILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ

que la Resolución No. 2019040114 del 06 de febrero de 2019 por medio de la cual se imponen unas sanciones, fue notificado por correo certificado en fecha 12 de julio de 2019, como reposa a folios 42 del expediente.

En este entendido, resalta el Despacho que el accionante tenía hasta el 13 de noviembre de 2019 para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, como la parte presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 13 de noviembre de 2019, la misma suspendió el término de caducidad en el último día para que esta operara.

Así las cosas y como quiera que transcurrieron los tres (3) meses que indica la norma, sin que se llevara a cabo la audiencia de conciliación, los cuales vencieron el 13 de febrero de 2020, tenemos que desde el día siguiente se reanudó el término de caducidad, el cual feneció el 14 de febrero de la misma anualidad, fecha en la cual debió presentarse la demanda

En consecuencia, no existe duda alguna que dentro de las presentes diligencias ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, toda vez que la demanda fue presentada el 17 de febrero de 2020, siendo esto, un (01) día después de haber operado la caducidad del medio de control, motivo por el cual, el Juzgador debe así declararlo conforme al artículo 169 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenar el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

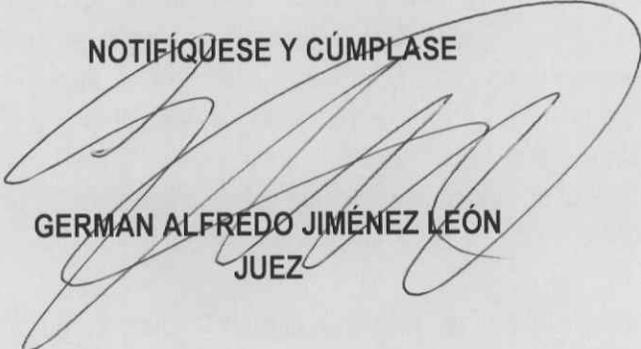
PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor DANIEL FERNANDO CASTILLO TRUJILLO en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogad **JORGE ELEAZAR DEVIA ARIAS**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y visible a folios 37 - 39 del expediente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría procédase al ARCHIVAR del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-701-2011-00055-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	MARÍA DORA INFANTE DE PÉREZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por la señora María Dora Infante de Pérez contra la Caja Nacional de Previsión Social hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, con el fin de obtener el pago correspondiente a las sumas derivadas de las sentencias del 15 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 31 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el apoderado del ejecutante manifiesta que presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la entidad ejecutada, con el fin de obtener el pago de la reliquidación de la mesada pensional de invalidez reconocida a favor de la señora María Dora Infante de Pérez con ocasión del fallecimiento de quien en vida fuera su esposo, el señor Orlando Pérez Trujillo.

El conocimiento de la acción correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, quien accedió a las pretensiones de la demanda mediante sentencia favorable del 15 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 31 de julio de 2015, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 14 de agosto de 2015.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 31 de enero de 2017 ante el presente Despacho Judicial, quien, mediante providencia del 24 de febrero de 2017, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor ORLANDO PÉREZ TRUJILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL por las siguientes sumas de dinero:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UGPP, a reliquidar la mesada pensional de invalidez reconocida a favor de la señora INFANTE DE PERE MARÍA DORA, con ocasión del fallecimiento de quien en vida fuera su esposo, el señor ORLANDO PÉREZ TRUJILLO, con base en el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios previo a la estructuración de la invalidez, con inclusión de los factores salariales que aquél haya devengado en ese mismo periodo y que se encuentren enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, según lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

QUINTO: De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, CONDENAR a la UGPP a pagar únicamente las diferencias que por concepto de los factores salariales, resultaren a favor de la parte demandante, a partir del 31 de octubre de 2008, sumas éstas que deberán ser actualizadas conforme a la fórmula señalada en la parte considerativa de esta providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.

SEXTO: ORDENAR a la UGPP, que descuenta debidamente indexados los aportes a seguridad social correspondientes a los factores salariales reconocidos en la presente providencia, al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente,

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)

(...).”

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto a la ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

POSICIÓN DE LAS EJECUTADAS

En fecha 17 de octubre de 2017, la entidad ejecutada presentó recuso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, alegando que en el presente caso se configuraba la excepción previa de falta de competencia, sin embargo, el 25 de abril de 2018 el operador judicial dispuso no reponer dicho proveído.

Posteriormente, encontramos que conforme al proveído del 31 de mayo de 2018, la UGPP, pese de haberse pronunciado en término y formulado excepciones de mérito, estas no encuadraron en aquellas establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso, razones suficientes

RADICACION 73001-33-31-701-2011-00055-00
ACCIÓN EJECUTIVO
ACCIONANTE MARIA DORA INFANTE DE PÉREZ
ACCIONADO UGPP

para que el Despacho procediera a rechazar las excepciones incoadas por dicha entidad, decisión que fue apelada por el ejecutado ante el Tribunal Administrativo del Tolima, quien el 29 de agosto de 2019 confirmó la providencia del a quo.

Así las cosas, ante la no presentación de excepciones de mérito por parte del ejecutado, se hace necesario dar aplicación del inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las entidades.

Como no se observa nulidad que invalide lo actuado, se procede a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

- COMPETENCIA

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por el título estar contenido en una sentencia judicial proferida en esta jurisdicción.

- PROCEDIMIENTO

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del C.P.A.C.A, y artículos 104 y 297 ibidem.

Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante.

Así en el caso de los ejecutivos derivados de una sentencia judicial, serán exigibles a partir del momento en que no esté sometido a condición o si lo esta se verifique o cuando se cumpla el plazo pactado.

En consecuencia, cuando la administración NO CUMPLE CON LAS CONDENAS IMPUESTAS POR ESTA JURISDICCIÓN, podrán ser ejecutados cuando se pruebe la mora del deudor y por ende la exigibilidad de la obligación reclamada.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

EL TÍTULO EJECUTIVO

La demanda que en acción ejecutiva promovida por la señora **MARÍA DORA INFANTE DE PÉREZ** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, lo anterior, como quiera que en esta oportunidad, dentro del expediente reposan los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

- Las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima que reposan a folios 368 – 376 y 454 - 464 Cuaderno principal del proceso ordinario.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia obrante a folio 466 vto¹ calendada 14 de agosto de 2015.

Ateniendo lo anterior, se precisa que tales documentos cumplen con todas las formalidades para tal fin y por tanto, constituyen título ejecutivo, siendo viable, ordenar seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, frente a los intereses moratorios ordenados en las sentencias objeto de ejecución, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dispone que si la parte interesada dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, no acude a la entidad responsable de adelantar el pago de la condena aportando la documentación exigida para el efecto, la causación de intereses cesará desde entonces y hasta que se presenta dicha solicitud en legal formar.

¹ Cuaderno principal proceso ordinario.

Para el caso que nos ocupa, dentro del expediente no reposa cuenta de cobro radicada ante la entidad con el lleno de los requisitos exigidos como es aportar copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia objeto de cobro ante la UGPP, motivo por el cual, y si la parte no aportare la misma, los intereses moratorios correrán desde la presentación de la demanda ejecutiva, situación que se tendrá en cuenta al momento de adelantar la liquidación del crédito.

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL EJECUTADO

Al demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

COSTAS

En el presente caso, se condenará en costas a la ejecutada, con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A, que hace una remisión expresa al numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor corren por cuenta del deudor, como está señalado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 3% del valor del pago ordenado en el presente asunto de conformidad con el literal C) numeral 4° del artículo 5°) del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora MARIA DORA INFANTE DE PÉREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y liquidando los intereses moratorios teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en esta providencia. (Art. 444 Num. 1° Código General del Proceso).

TERCERO. Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma 3% del valor del pago ordenado en el presente asunto.

CUARTO. REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte al expediente, la respectiva cuenta de cobro debidamente radicada ante la entidad accionada con el lleno de los requisitos exigidos y mediante la cual solicitaba el cumplimiento de las sentencias aquí ejecutadas.

QUINTO. REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- para que el termino de 10 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, aporte copia de la Resolución No. RDP 45348 del 28 de noviembre de 2018.

Se **ADVIERTE** a las partes, que los documentos que fueron requeridos y/o que pretende aportar al expediente, deberán allegarse mediante vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00024-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	TECNOLOGÍAS SINERGIA S.A.S
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA E.S.E.
ASUNTO	PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar el mandamiento ejecutivo de pago presentado por el Representante Legal de la empresa Tecnologías Sinergia S.A.S. en contra del Hospital San Antonio E.S.E. de Natagaima - Tolima por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Observando el operador judicial, que en el caso bajo estudio se pretende la ejecución de las facturas de ventas No. 1854 por valor de \$4.500.000 y No. 1888 por la suma de \$5.500.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia Financiera.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 nos indica frente al título ejecutivo que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En este sentido, en las facturas de ventas que el ejecutante presenta como títulos ejecutivos expresan como concepto cuotas del contrato de actualización y mantenimiento de fecha 01 de agosto de 2016, del software Sihos, significando ello, que en el presente caso nos encontramos frente a un título de carácter complejo que al no aportarse de manera completa no constituirían una obligación expresa, clara y exigible.

Al respecto, nuestro alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo nos ha señalado:

"La Sala, entonces, debe señalar que lo que evidencia el material probatorio que se ha aportado al proceso, es que ninguna de las dos partes tiene razón en este particular, pues se está un título ejecutivo complejo. Vale recordar que un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación

deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo. Un ejemplo de ello lo expresa el Código Contencioso Administrativo al definir en su artículo 68 las obligaciones que prestan mérito ejecutivo:

Numeral 4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso.

En este sentido, la Sala advierte que para la ejecución de obligaciones derivadas de un contrato estatal, la constitución del título se conforma por la reunión de varios documentos que integran la "unidad del título", de modo que se satisface la exigencia solamente cuando se reúnen todos los requisitos que permiten establecer la existencia de la obligación con las características de ser expresa, clara y actualmente exigible, único evento en el cual se tendrá por existente el título ejecutivo¹.

Por consiguiente, se tiene que la obligación aquí ejecutada debe estar comprendida por copia auténtica u original del contrato estatal, copia auténtica del certificado de registro presupuestal, copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías, si eran exigibles, el acta de liquidación final de este, las facturas de ventas que se originaron del mismo y que se adeudan, y constancia o certificación de recibo de los bienes o servicios, documentos que comprenden la unidad del título ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que la parte ejecutante solo aportó original de la factura de venta No. 1854 y No. 1888 sin los demás documentos que integran en debida forma la unidad del título ejecutivo, además, de advertir el Juzgador que tales facturas no cuentan con la constancia de recibo, entrega o presentación ante la entidad accionada.

Y por último, en el escrito del mandamiento de pago el apoderado de la empresa Tecnologías Sinergia S.A.S asevera que la factura de venta No. 1854 visible a folio 6 del expediente consta por valor de \$4.500.000 cuando la misma indica la cuantía de \$5.500.000, sin que la parte indique porque la diferencias de sumas de dinero a ejecutar.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda allegar al expediente todos los documentos que integran el título ejecutivo objeto de la presente acción, conforme lo expuesto en precedencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia Ejecutiva del 03 de mayo de 2013, Radicación No. 25000-23-26-000-2001-12551-01(26370), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

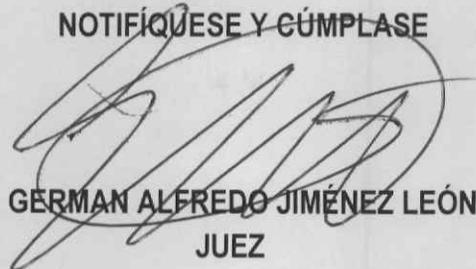
RADICACIÓN
ACCIÓN
ACCIONANTE
DEMANDADO

73001-33-33-012-2020-00024-00
EJECUTIVA
TECNOLOGÍAS SINERGIA S.A.S
HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA E.S.E.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, aclare el valor que pretende ejecutar frente a la factura de venta No. 1854 del 11 de noviembre de 2016.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante, que los documentos que fueron requeridos conforme los numerales anteriores deberán aportarse mediante vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00020-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ÁNGEL EDUARDO IBARRA ARIAS
DEMANDADO	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA E.S.E - FLANDES - TOLIMA
ASUNTO	PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar el mandamiento ejecutivo de pago presentado por el señor Ángel Eduardo Ibarra Arias en contra del Hospital Nuestra Señora de Fatima E.S.E de Flandes – Tolima por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Observando el operador judicial, que en el caso bajo estudio se pretende la ejecución de unas sumas de dinero más sus intereses moratorios conforme el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, originados de los siguientes contratos de prestación de servicios:

- No. 142 de 2016 y otro SI 001 de fecha 03 de octubre de 2016, por valor de \$468.000 - \$4.224.000 - \$4.224.000
- No. 029 de 2017 y otro SI de fecha 01 de julio de 2017, por valor de \$560.000 - \$1.800.000 - \$1.300.000 - \$3.300.000

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 nos indica frente al título ejecutivo que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

El alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo frente a títulos ejecutivos de carácter complejo, nos ha señalado:

"La Sala, entonces, debe señalar que lo que evidencia el material probatorio que se ha aportado al proceso, es que ninguna de las dos partes tiene razón en este particular, pues se está un título ejecutivo complejo. Vale recordar que un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación

deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo. Un ejemplo de ello lo expresa el Código Contencioso Administrativo al definir en su artículo 68 las obligaciones que prestan mérito ejecutivo:

Numeral 4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso.

En este sentido, la Sala advierte que para la ejecución de obligaciones derivadas de un contrato estatal, la constitución del título se conforma por la reunión de varios documentos que integran la "unidad del título", de modo que se satisface la exigencia solamente cuando se reúnen todos los requisitos que permiten establecer la existencia de la obligación con las características de ser expresa, clara y actualmente exigible, único evento en el cual se tendrá por existente el título ejecutivo"¹.

En este sentido, el ejecutante allega dos contratos de prestación de servicios profesionales No. 142 de 2016 y 029 de 2017 alegando que de estos la entidad Hospitalaria le quedo debiendo determinadas sumas de dinero, significando ello, que en el presente caso nos encontramos frente a un título de carácter complejo que al no aportarse de manera completa no constituirían una obligación expresa, clara y exigible.

Por consiguiente, se tiene que la obligación aquí ejecutada debe estar comprendida por los siguientes documentos:

1. Original o copia de los contratos que se pretende ejecutar acompañado de todos los documentos que lo conforman tales como adiciones, convenios, acta de inicio, acta de finalización, entre otros.
2. Copia del certificado de registro presupuestal,
3. Copia del acto administrativo que aprobó las garantías, si eran exigibles,
4. Cuentas de cobro con su correspondiente sello de radicación ante la entidad ejecutada.

Lo anterior, como quiera que la parte ejecutante solo aportó copia simple de los contratos a ejecutar, copia del otro si No. 142 de 2016, copia del acta de inicio del contrato No. 029 de 2017, otro si No. 029 de 2017, sin los demás documentos que integran en debida forma la unidad del título ejecutivo.

Sumado a lo anterior, reposa a folios 31 – 32 del expediente certificación expedida por el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E mediante el cual aseveran adeudar determinadas sumas de dinero al señor Ibarra Arias con ocasión de los contratos celebrados con dicha entidad, empero no se identifica de cuales contratos se derivan estas deudas, teniendo en cuenta que entre las

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia Ejecutiva del 3 de mayo de 2013, Radicación No. 25000-23-26-000-2001-12551-01(26370), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2020-00020-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE ÁNGEL EDUARDO IBARRA ARIAS
DEMANDADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA E.S.E - FLANDES - TOLIMA

partes existieron diferentes vínculos laborales, siendo indispensables, como ya se indicó, las cuentas de cobros debidamente radicadas.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda allegar al expediente todos los documentos que integran el título ejecutivo objeto de la presente acción, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante, que los documentos que fueron requeridos y/o que pretende aportar al expediente, deberán allegarse mediante vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00056-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEYLA MORENO TIQUE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora LEYLA MORENO TIQUE por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Así mismo, es preciso indicar que mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 2° decretó sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, señalando:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

En virtud de lo anterior, y como quiera que la presente demanda se presentó antes de que se tomaran las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, este Despacho salvaguardando el acceso a la administración de justicia ordenará la notificación en la forma y términos del artículo 199 del CPACA, sin embargo, las copias de la demanda y sus anexos se enviarán a través de correo electrónico, a las partes y no físicamente con ocasión de las medidas sanitarias señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00056-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEYLA MORENO TIQUE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **LEYLA MORENO TIQUE** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

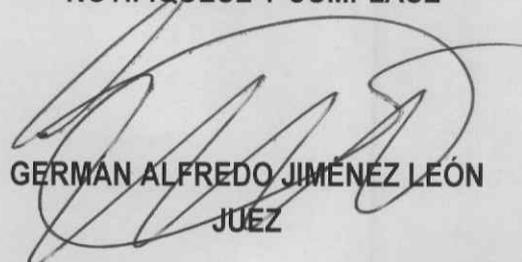
TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2020-00056-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE LEYLA MORENO TIQUE
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
DE 2020 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00031-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ORJUELA HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO ORJUELA HERRERA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Así mismo, es preciso indicar que mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 2° decretó sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, señalando:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

En virtud de lo anterior, y como quiera que la presente demanda se presentó antes de que se tomaran las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, este Despacho salvaguardando el acceso a la administración de justicia ordenará la notificación en la forma y términos del artículo 199 del CPACA, sin embargo, las copias de la demanda y sus anexos se enviarán a través de correo electrónico, a las partes y no físicamente con ocasión de las medidas sanitarias señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00031-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ORJUELA HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **LUIS ALBERTO ORJUELA HERRERA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

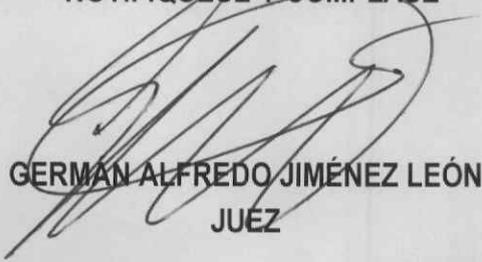
TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2020-00031-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE LUIS ALBERTO ORJUELA HERRERA
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2020 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00259-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	OLINDA ROMERO CAMPOS Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por los señores DIDIER ROMERO y MAURICIO ROMERO MURILLO, y las señoras LIDA MARGOT MURILLO HERNÁNDEZ, DERLY ROMERO MURILLO, DIANA CAROLINA ROMERO MURILLO y OLINDA ROMERO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el pago correspondiente a las sumas derivadas de las sentencias del 15 de febrero de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, modificada por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 13 de junio de 2016.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el apoderado de los ejecutantes manifiesta que presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de las entidades ejecutadas, con el fin de que se declarara administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los mismos con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor DIDIER ROMERO.

El conocimiento de la acción correspondió al Tribunal Administrativo del Tolima, quien accedió a las pretensiones de la demanda mediante sentencia favorable del 15 de febrero de 2010, modificada por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 13 de junio de 2016, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 30 de junio de 2016.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 19 de enero de 2018 ante el Tribunal Administrativo del Tolima, quien mediante proveído del 20 de abril de 2018 declaró su falta de competencia por factor cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos.

De lo anterior, en fecha 24 de abril de 2018 fue asignado su conocimiento al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, que, a su vez, el director del Despacho se declaró

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2018-00259-00
ACCIÓN EJECUTIVO
ACCIONANTE OLINDA ROMERO CAMPOS Y OTROS
ACCIONADO NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

impedido para tramitar el mismo conforme al numeral 8° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

Mediante providencia del 06 de agosto de 2018, el presente Juzgado aceptó el anterior impedimento, previo reparto del 28 de mayo de 2018, y en auto del 25 de enero de 2019, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de los señores DIDIER ROMERO, OLINDA ROMERO CAMPOS, LIDA MARGOT MURILLO, MAURICIO ROMERO MURILLO, DERLY ROMERO MURILLO, DIANA CAROLINA MURILLO, y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por las siguientes sumas de dineros:

"... TERCERO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, CONDENENSE a las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a cancelar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y materiales causados a los demandantes que seguidamente se relación:

"Por daño moral:

"Para DIDIER ROMERO reconocimiento por este concepto de CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Para LIDA MARGOT MURILLO HERNÁNDEZ (Compañera permanente) 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Para MAURICIO ROMERO MURILLO (Hijo) 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Para DERLY ROMERO MURILLO (hija) 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Para DIANA CAROLINA ROMERO MURILLO (Hija) 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Para OLINDA ROMERO (Progenitora) 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE DEBIDO Y CONSOLIDADO

"Para DiDIER ROMERO la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CTE (\$984.368).

"Para LIDA MARGOT MURILLO HERNÁNDEZ, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CTE (\$246.092).

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2018-00259-00
ACCIÓN EJECUTIVO
ACCIONANTE OLINDA ROMERO CAMPOS Y OTROS
ACCIONADO NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

"Para MAURICIO ROMERO MURILLO, DERLY ROMERO MURILLO y DIANA CAROLINA ROMERO MURILLO la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CTE (\$246.092) para cada uno".

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el fallo apelado.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: TÉNGANSE en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente"

(...)."

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

POSICIÓN DE LAS EJECUTADAS

Dentro de las presentes diligencias, encontramos que conforme al proveído del 1° de agosto de 2019, la Fiscalía General de la Nación, pese de haberse pronunciado en término y formulado excepciones de mérito, estas no encuadraron en aquellas establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso, razones suficientes para que el Despacho procediera a rechazar las excepciones incoadas por dicha entidad.

Por otra parte, la Nación – Rama Judicial no emitió pronunciamiento alguno frente al término concedido en providencia que libró mandamiento de pago, aportando en fecha 22 de agosto de 2019, copia simple de la Resolución No. 5936 del 08 de agosto de 2019 por medio de la cual ordenó un pago a favor de los accionantes por la suma de \$95.272.560 y en cumplimiento del presente proceso ejecutivo, no obstante, es de aclarar, que dicho pago no fue alegado como excepción de fondo dentro de la oportunidad pertinente, siendo inverosímil para el operador judicial declarar la misma oficiosamente.

Así las cosas, ante la no presentación de excepciones de mérito por parte de los ejecutados, se hace necesario dar aplicación del inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las entidades.

Como no se observa nulidad que invalide lo actuado, se procede a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

- COMPETENCIA

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por el título estar contenido en una sentencia judicial proferida en esta jurisdicción.

- PROCEDIMIENTO

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del C.P.A.C.A, y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante.

Así en el caso de los ejecutivos derivados de una sentencia judicial, serán exigibles a partir del momento en que no esté sometido a condición o si lo esta se verifique o cuando se cumpla el plazo pactado.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2018-00259-00
ACCIÓN EJECUTIVO
ACCIONANTE OLINDA ROMERO CAMPOS Y OTROS
ACCIONADO NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En consecuencia, cuando la administración NO CUMPLE CON LAS CONDENAS IMPUESTAS POR ESTA JURISDICCIÓN, podrán ser ejecutados cuando se pruebe la mora del deudor y por ende la exigibilidad de la obligación reclamada.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

EL TÍTULO EJECUTIVO

La demanda que en acción ejecutiva promovida por los señores DIDIER ROMERO y MAURICIO ROMERO MURILLO, y las señoras LIDA MARGOT MURILLO HERNÁNDEZ, DERLY ROMERO MURILLO, DIANA CAROLINA ROMERO MURILLO y OLINDA ROMERO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, lo anterior, como quiera que en esta oportunidad, dentro del expediente reposan los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

- Las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Tolima y del H. Consejo de Estado que reposan a folios 412 – 448 y 500 - 510 Cuaderno principal del proceso ordinario y 44 – 97 del Cuaderno Ejecutivo.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia obrante a folio 514¹ y 42² calendada 30 de junio de 2016.
- Cuenta de cobro presentada el 19 de julio de 2016 ante la Fiscalía General de la Nación y el 27 de septiembre del mismo año ante la Nación – Rama judicial.

Ateniendo lo anterior, se precisa que tales documentos cumplen con todas las formalidades para tal fin y por tanto, constituyen título ejecutivo, siendo viable, ordenar seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro de la providencia que ordenó librar mandamiento de pago no indicó nada frente a los intereses moratorios generados con ocasión en la demora del pago de la condena originada en las sentencias aquí ejecutadas y que la solicitud de pago fue presentada por el ejecutante dentro del término de los seis meses que señala el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, este despacho deberá indicar que en este caso, la liquidación de los mismos se efectuara desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma sea cancelada en su totalidad, por ende así se ordenara.

¹ Cuaderno principal proceso ordinario.

² Cuaderno ejecutivo.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2018-00259-00
ACCIÓN EJECUTIVO
ACCIONANTE OLINDA ROMERO CAMPOS Y OTROS
ACCIONADO NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Igualmente y frente a la Resolución de pago arribada por la Nación – Rama Judicial, se deberá tener en cuenta al momento de adelantar la liquidación del crédito, toda vez que, dicho abono no se alegó como excepción de mérito.

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL EJECUTADO

Al demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

COSTAS

En el presente caso, se condenará en costas a los ejecutados, con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A, que hace una remisión expresa al numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor corren por cuenta del deudor, como está señalado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencia en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto; de conformidad con los artículos 4° y 6° numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2018-00259-00
ACCIÓN EJECUTIVO
ACCIONANTE OLINDA ROMERO CAMPOS Y OTROS
ACCIONADO NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

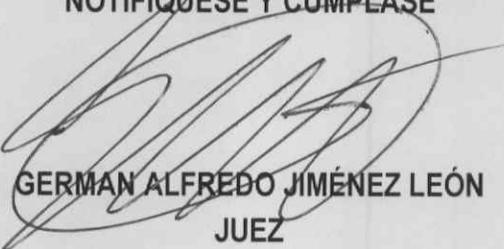
RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de los señores DIDIER ROMERO y MAURICIO ROMERO MURILLO, y las señoras LIDA MARGOT MURILLO HERNÁNDEZ, DERLY ROMERO MURILLO, DIANA CAROLINA ROMERO MURILLO y OLINDA ROMERO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y liquidando los intereses moratorios teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en esta providencia. (Art. 444 Num. 1º Código General del Proceso).

TERCERO. Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

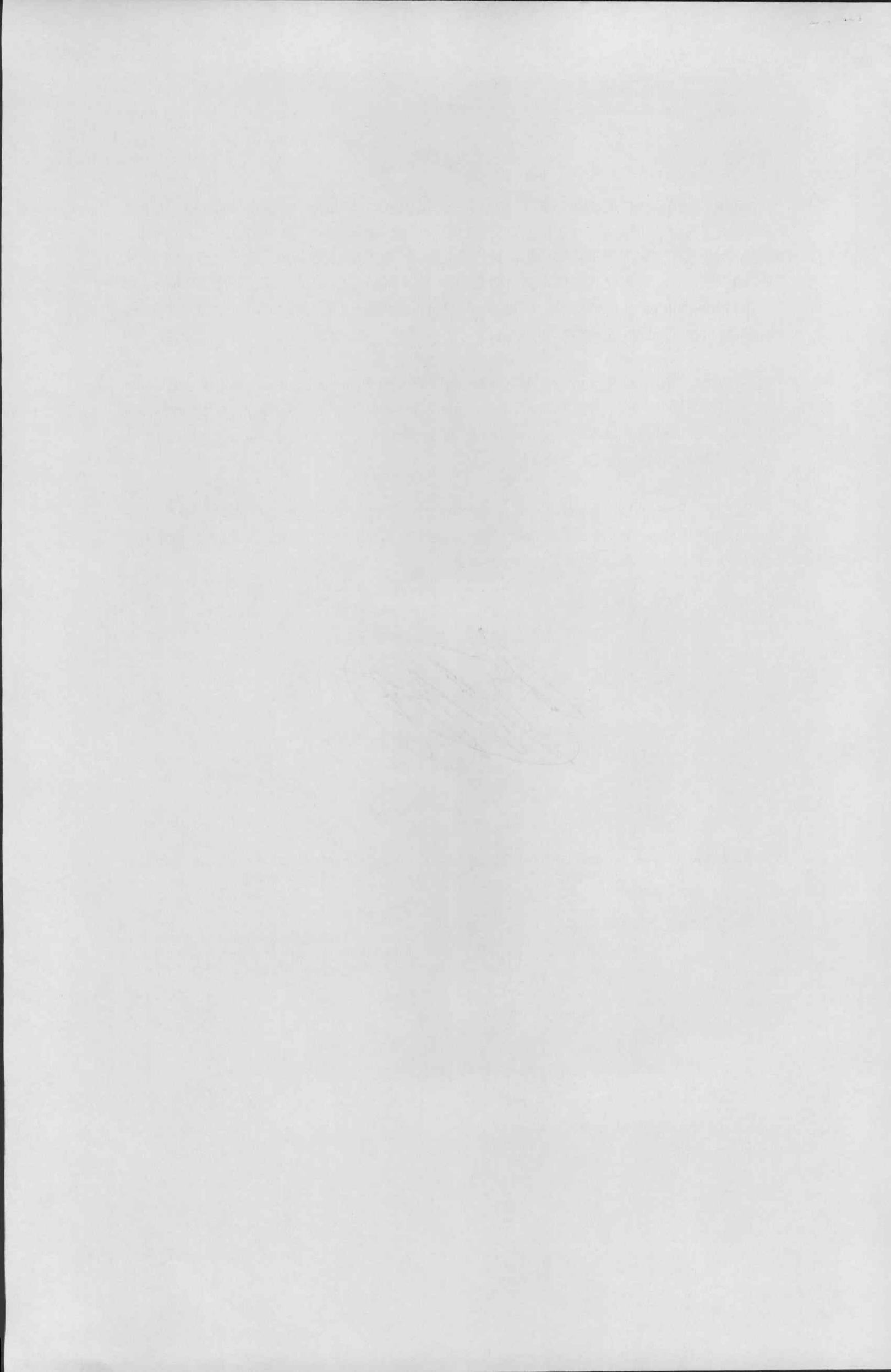
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00057-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ GERMAN CAMARGO ARJONA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	PREVIO A PROFERIR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, observa el operador judicial que el señor José German Camargo Arjona, quien conforma el extremo activo de la litis, concedió poder especial al abogado Ricardo Ramírez Arango, en nombre propio y en representación de sus tres hijos, Paula Tatiana Camargo Flórez, German Steven Camargo López y Heilyn Sofía Camargo López, que para la época en que se designó la representación judicial los mismos eran menores de edad.

Una vez revisado los registros de nacimiento de dichos menores, se determina que a la presente fecha algunos de ellos ya son mayores de edad con aproximadamente 20 años, siendo ellos, Paula Tatiana Camargo Flórez quien nació en el año 1999 y German Steven Camargo López que nació en el año 2000, motivo por el cual, es indispensable que dichas personas confieran poder para actuar dentro de las presentes diligencias.

En este sentido, se **REQUIERE** a **Paula Tatiana Camargo Flórez** y **German Steven Camargo López** para que en el término de diez (10) días siguientes a la debida notificación de esta providencia, designen apoderado judicial quien en adelante llevara su respectiva representación allegando este documento al correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

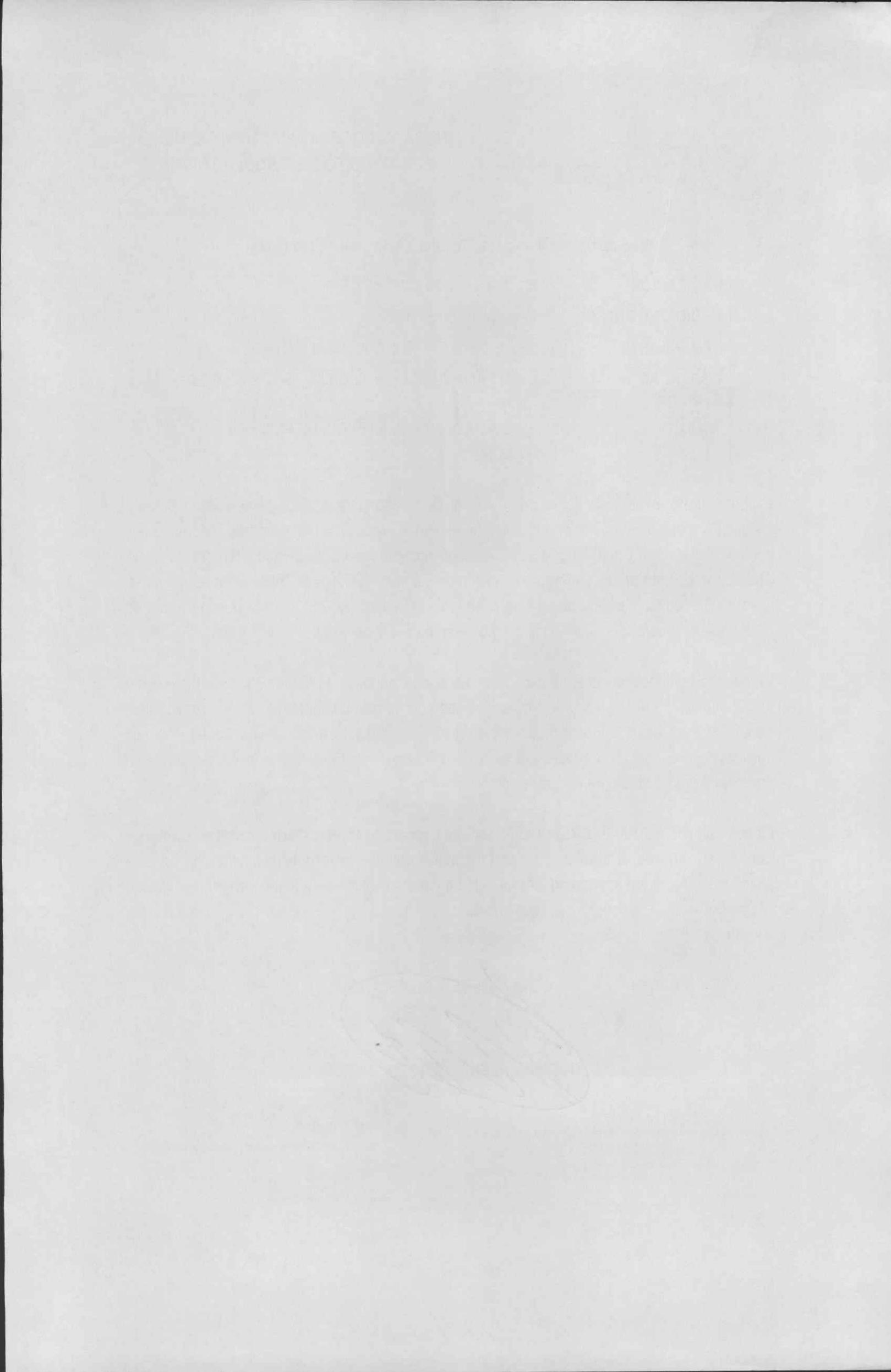
INHÁBILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00206-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GEIBY YOHANA GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare administrativa y solidariamente responsable a las accionadas con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor AICARDO MORALES GUZMÁN y por consiguiente al pago de los perjuicios morales y materiales causado a los accionantes.

Mediante auto del 12 de octubre de 2017 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestaron la demanda dentro del término oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **20 de octubre de 2020** a las **03:00 P.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00206-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GEIBY YOHANA GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En el evento que no se pueda llevar a cabo la audiencia presencial, se efectuará mediante herramienta virtual TEAMS, para lo cual se enviará el link vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la doctora MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 65.731.907 y tarjeta profesional No. 133.145 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 184 del expediente.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a la doctora NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.422.992 y tarjeta profesional No. 21.369 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 205 del expediente.

CUARTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder presentada por FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA, como quiera que dentro del expediente no existe poder alguno otorgado a él por parte de la entidad demandada – NACIÓN-RAMA JUDICIAL -.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00026-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ALCIRA DEVIA DE PALOMA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
ASUNTO	NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRIGE PROVIDENCIA

1. ANTECEDENTES

En fecha 28 de febrero de 2020, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora Alcira Devia de Paloma y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - por la suma de \$489.252,73 por concepto de intereses moratorios.

Dentro del término de ejecutoria, la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación, alegando que el computo de los intereses moratorios se debía adelantar sobre la suma de \$5.393.703, desde el 07 de abril de 2016 hasta el 25 de octubre de esa anualidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 430 del Código General del Proceso consagra respecto del mandamiento del pago:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)”.

Igualmente expresa en su artículo 438 ibidem los recursos que procede en contra de la providencia que libra mandamiento de pago indicando que este “(...) no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición

contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

Sumado a lo anterior, el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 también nos indica que:

“**Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...).

4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)” (Negrilla y subrayas del Despacho).

En este sentido es claro para el operador judicial que, en el caso bajo estudio, el recurso impetrado por el accionante no es procedente, por cuando el recurso de apelación solo procede frente al proveído que niega parcial o totalmente el mandamiento de pago, caso que no ocurre en el *sub-lite*, como quiera que en auto del 28 de febrero sí se libró el mandamiento.

Por lo tanto, es deber del Despacho no conceder el recurso impetrado por el apoderado de la accionante.

2.2. MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez analizado nuevamente el mandamiento de pago, se determinó que el capital allí señalado se liquidó de manera incorrecta, toda vez que al momento de adelantarla, se fundamentó en un cupón de pago que no correspondía a la señora Alcira Devia de Paloma, como se entrará a analizar.

A folio 47 del expediente, reposa cupón de pago No. 27859 aportado por la parte activa de la presente acción, sin embargo, al verificar nuevamente el mismo, el operador judicial verificó que este correspondía a la señora María Julia Ospina Ávila, quien no integra alguna de las partes que conforman la litis.

En este sentido, en respuesta dada por el Fondo de Pensiones del Nivel Nacional – FOPEP- respecto de la providencia de fecha 15 de julio de 2019, la entidad aportó el historial de pagos de la accionante junto al cupón de pago No. 170216 por valor de \$5.082.362,15 el cual indica como fecha de pago octubre de 2016 al 25 de enero de 2017, documentos que corresponden a la señora Alcira Devia de Paloma¹.

Así las cosas, conforme la Resolución No. RDP 030860 del 23 de agosto de 2016 y el cupón de pago mencionado que reposa a folio 70 reverso del expediente, se procederá a realizar

¹ Fls. 67-70.

RADICACIÓN 73001-33-31-008-2011-00368-00
 ACCIÓN EJECUTIVA
 ACCIONANTE LUZ MILA BERMÚDEZ VERA
 ACCIONADO HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO – TOLIMA

nuevamente la liquidación de los intereses moratorios teniendo en cuenta que, al valor \$5.082.362,15, se le descontará lo que canceló efectivamente la entidad en el mes de octubre de 2016 por concepto de mesada pensional, quedando como base de liquidación la suma de \$4.362.661,53.

Igualmente, el Despacho procederá a realizar la liquidación teniendo en cuenta que la parte asevera que el pago aquí estudiado se adelantó en 25 de octubre de 2016, motivo por el cual, los intereses moratorios correrán desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (08 de abril de 2016) al día en que se pagó el capital adeudado.

INTERESES MORATORIOS – TASA COMERCIAL

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
334	29-mar.-16	08-abr.-16	30-abr.-16	23	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.362.661,53	\$ 73.860,63
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.362.661,53	\$ 99.551,28
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.362.661,53	\$ 96.339,95
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 4.362.661,53	\$ 102.937,39
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 4.362.661,53	\$ 102.937,39
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 4.362.661,53	\$ 99.616,83
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	25-oct.-16	25	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 4.362.661,53	\$ 85.214,58
TOTAL CAPITAL E INTERESES								\$ 4.362.661,53	\$ 475.626,65
TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERESES									\$ 475.626,65

INDEXACIÓN

VALOR ADEUDADO	ÍNDICE INICIAL I.P.C - 25/AGO/2016	ÍNDICE FINAL I.P.C. 27/FEB/2020	R = (VALOR ACTUALIZADO)
\$ 475.626,65	92,73	104,24	\$ 534.663,24

En conclusión, el capital adeudado por la entidad ejecutada y por concepto de intereses moratorios asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (**534.663,24**).

Por todo lo anterior y en consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante al no ser procedente conforme lo argumenta ut supra.

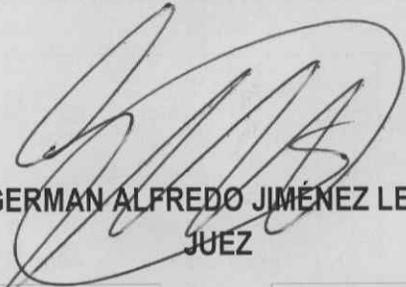
RADICACIÓN 73001-33-31-008-2011-00368-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE LUZ MILA BERMÚDEZ VERA
ACCIONADO HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO – TOLIMA

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el numeral primero del auto de fecha 28 de febrero de 2020 por las razones expuestas, y en consecuencia el mismo quedara así:

“**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora ALCIRA DEVIA DE PALOMA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- por la suma de \$534.663,24”.

TERCERO. - Una vez en firme esta providencia, seguir con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-702-2012-00066-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	EDGAR ANDRÉS RAMÍREZ ANDRADE
ACCIONADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
ASUNTO	PREVIO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente proceso para estudiar mandamiento de pago, observa el Despacho que para poder adelantar la respectiva liquidación ordenada en las sentencias del 24 de noviembre de 2015 y el 22 de mayo de 2017, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Oral del Circuito de Armenia y el Tribunal Administrativo del Tolima, respectivamente, es indispensable conocer las prestaciones sociales que eran reconocidas y canceladas a un escolta de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS –.

Por lo anterior, el Despacho ordena **REQUERIR** a la Unidad Nacional de Protección – UNP -, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, aporte vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación laboral donde se especifique las prestaciones sociales que le eran reconocidas y pagadas a un escolta perteneciente a la planta de personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – durante los años 2004 al 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GÉRMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

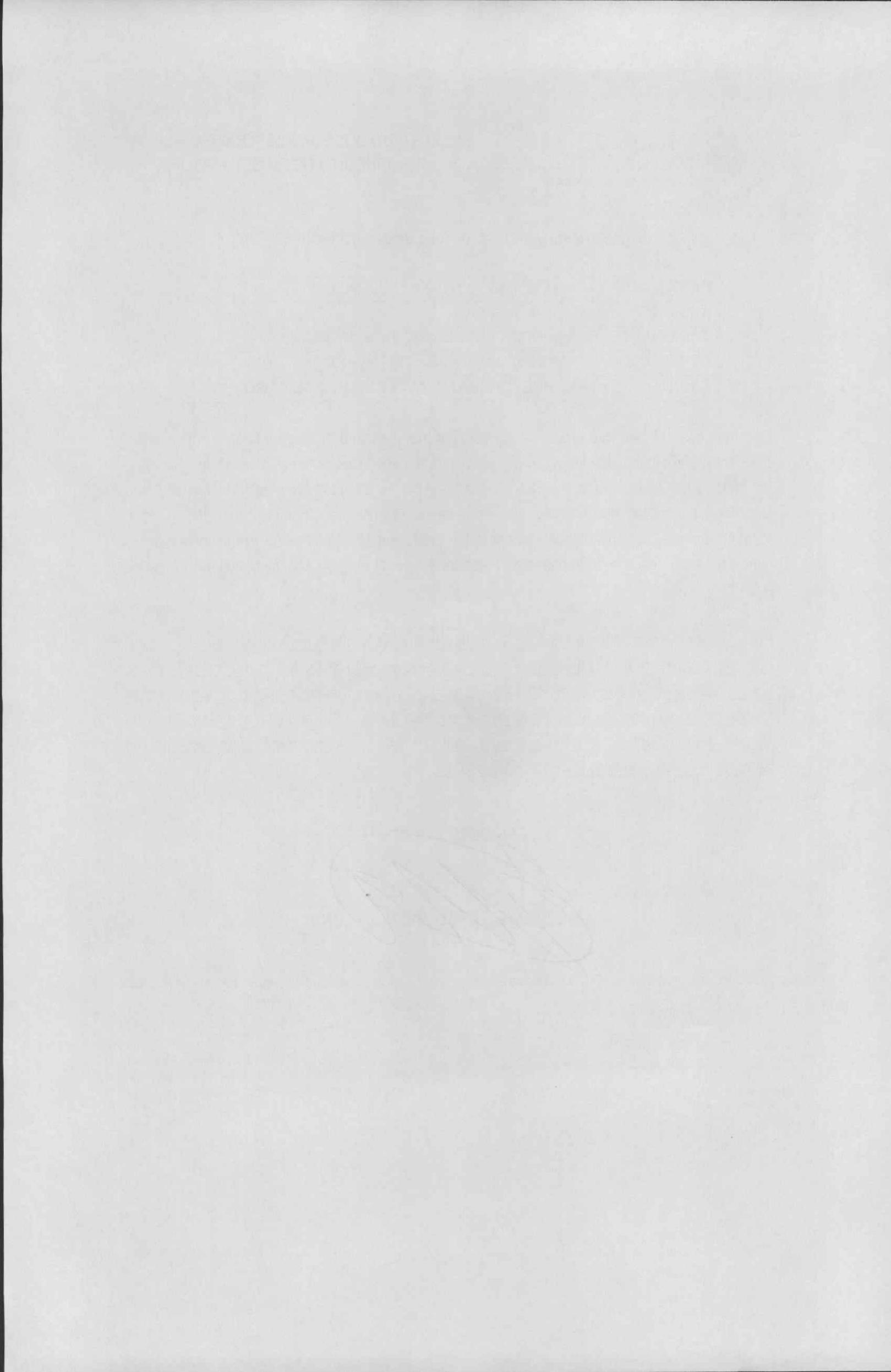
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00145-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER AUGUSTO CARVAJAL MOLANO
DEMANDADO	HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E DEL LÍBANO Y OTROS
ASUNTO	NO REPONE PROVIDENCIA

A folio 250 del cuaderno principal, reposa recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, por medio de la cual requirió a las partes por constancia de notificación y/o comunicación del Oficio No. E-GG-CE-024-0219 de fecha 29 de enero de 2016.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica el recurrente que el acto de notificación y/o comunicación del oficio demandado reposa en el expediente administrativo que se encuentra en poder del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E del Líbano, siendo esta entidad a quien debe requerirse.

TRAMITE DEL RECURSO

Del recurso presentado por la parte demandante, no se corrió traslado conforme al artículo 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que para el presente asunto no se ha trabado la Litis.

CONSIDERACIONES

El numeral 1) del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo nos indica que como anexos de la demanda se debe adjuntar

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En este sentido y como quiera que con la demanda no se aportó la constancia de notificación y/o publicación del oficio No. E-GG-CE-024-0219 de fecha 29 de enero de 2016, el Despacho ordenó requerir tanto a la parte demandante como al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00145-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JAVIER AUGUSTO CARVAJAL MOLANO
DEMANDADO HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E.

E.S.E del Líbano para que en el término de cinco (05) contados a partir de la notificación de la providencia y/o de la recepción de la respectiva comunicación se allegara el mismo.

Así las cosas, manifiesta el recurrente que tal documento reposa exclusivamente en los archivos de la entidad hospitalaria dentro del expediente administrativo del señor Javier Augusto Carvajal Molano y que para obtener copia de este, requiere elevar una petición, solicitando al despacho reponer providencia en el sentido de requerir únicamente al ente hospitalario.

Conforme lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia del 05 de diciembre de 2019, como quiera que en la misma se ordenó requerir tanto al demandante como al hospital demandado, significando ello, que en caso de que el accionante no tuviera copia del documento solicitado sería el accionado quien allegara el mismo, siendo innecesario en esta oportunidad, ordenar requerir al Hospital del Líbano cuando la orden ya se emitió, quedando pendiente la remisión del respectivo oficio por parte de la secretaría del Despacho.

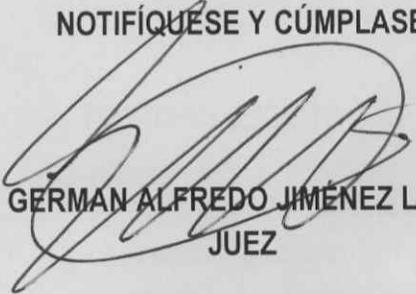
En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER la providencia de fecha 05 de diciembre de 2019 por las razones esbozadas.

SEGUNDO. – Por secretaría, **LÍBRESE** el correspondiente oficio conforme se ordenó en providencia mencionada en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2019)

RADICACIÓN	73001-33-31-008-2011-00368-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	LUZ MILA BERMÚDEZ VERA
ACCIONADO	HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO – TOLIMA
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO

A folios 74-75 del expediente, reposa memorial allegado el día 29 de noviembre de 2019, por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual presenta y sustenta recurso de reposición en contra de la providencia del 22 de noviembre del mismo año, por la cual se ordenó oficiar a determinadas entidades bancarias con el fin de informar los números de las cuentas bancarias pertenecientes al ente Hospitalaria accionado, además, de especificar si las mismas tienen carácter de inembargables.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 nos indica que:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare

procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente" (Negrilla y subrayas del Despacho).

En este sentido, observa el operador judicial que, en el caso bajo estudio, el recurso impetrado por el accionante es procedente, por consiguiente se entrará a estudiar si el mismo se presentó en el término procesal oportuno.

Así las cosas, es claro para el Juzgador que el apoderado de la señora Luz Mila debía presentar su recurso de reposición dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de la providencia que pretende recurrir.

Conforme lo anterior, el auto que ordenó oficiar a las entidades bancarias previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, es de fecha 22 de noviembre de 2019, y fue notificada por estado a las partes del proceso el 25 del mismo mes y año, significando ello, que hasta el 28 de noviembre de 2019 tenían los interesados para interponer los recursos procedentes.

En perjuicio de lo anterior, el apoderado de la accionante presentó su recurso de reposición el 29 de noviembre de 2019, es decir, de manera extemporánea, motivo por el cual, el Juzgador deberá proceder a rechazar el mismo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria procédase a fijar en lista la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la accionantes visible a folios 78 - 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-40-0122-2016-00259-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	PREVIO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

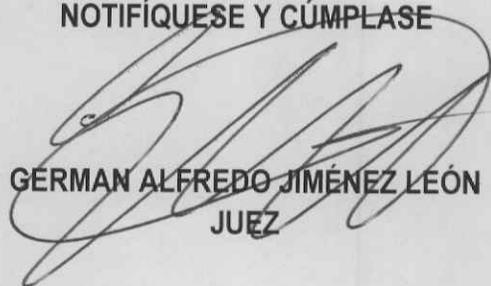
Reposa a folios 121-127 del expediente, Resolución No. 2261 del 7 de abril de 2017 expedida por la Secretaría de Educación y Cultura – Oficina Prestaciones Sociales Magisterio mediante la cual se reajusta la mesada pensional de la señora Yolanda Castellanos Alvarado a partir del 01 de julio de 2002 y en acatamiento a orden judicial expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima.

Observa el operador judicial que, con fundamento en dicha reliquidación, a la ejecutante en el mes de junio de 2017, le reajustaron su mesada pensional cambiando esta de \$2.665.407 a \$3.098.560, pagándole por concepto de diferencias atrasadas, indexación e intereses moratorios la suma de \$62.159.442, significando ello, que las diferencias de las mesadas que fueron reconocidas de las que se debieron pagar, fueron debidamente canceladas por la entidad.

En este sentido, resulta necesario para el Despacho conocer el valor exacto de la mesada pensional para el año 2008 conforme al reajuste que se adelantó mediante Resolución No. 2261 del 7 de abril de 2017, como quiera que no es posible adoptar el valor indicado en el extracto de pagos aportado por la Fiduprevisora¹. y como lo indica la parte ejecutante en su liquidación del crédito visible a folios 96-99, toda vez que, como ya se indicó, las diferencias ya fueron pagadas por la entidad.

Por consiguiente, el Despacho ordena **REQUERIR** a la FIDUPREVISORA y a la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, aporte vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación donde conste el valor exacto de la mesada pensional para el año 2008 y en adelante, debidamente reajustadas conforme a la Resolución aquí mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN 73001-33-40-0122-2016-00259-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO
ACCIONADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00415-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HERNANDO VILLADA LONDOÑO
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia inicial para el día 19 de marzo de 2020 en las horas de la tarde, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como nueva fecha para celebrar audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **20 de agosto de 2020** a las **9:00 A.M.**

En el evento que no se pueda llevar a cabo la audiencia presencial, se efectuará mediante herramienta virtual TEAMS, para lo cual se enviará el link vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría, _____





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00025-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON EDWARD LÓPEZ FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor JHON EDWARD LÓPEZ FLOREZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Así mismo, es preciso indicar que mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 2° decretó sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, señalando:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

En virtud de lo anterior, y como quiera que la presente demanda se presentó antes de que se tomaran las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, este Despacho salvaguardando el acceso a la administración de justicia ordenará la notificación en la forma y términos del artículo 199 del CPACA, sin embargo, las copias de la demanda y sus anexos se enviarán a través de correo electrónico, a las partes y no físicamente con ocasión de las medidas sanitarias señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00025-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON EDWARD LÓPEZ FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **JHON EDWARD LÓPEZ FLOREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

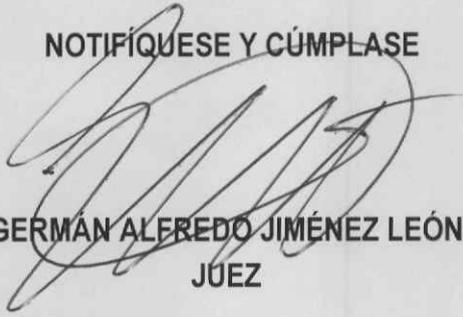
TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2020-00025-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JHON EDWARD LÓPEZ FLOREZ
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
DE 2020 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIA ESTHER RINCÓN MÁRQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora JULIA ESTHER RINCÓN MÁRQUEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Así mismo, es preciso indicar que mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 2° decretó sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, señalando:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

En virtud de lo anterior, y como quiera que la presente demanda se presentó antes de que se tomaran las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, este Despacho salvaguardando el acceso a la administración de justicia ordenará la notificación en la forma y términos del artículo 199 del CPACA, sin embargo, las copias de la demanda y sus anexos se enviarán a través de correo electrónico, a las partes y no físicamente con ocasión de las medidas sanitarias señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIA ESTHER RINCÓN MÁRQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **JULIA ESTHER RINCÓN MÁRQUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

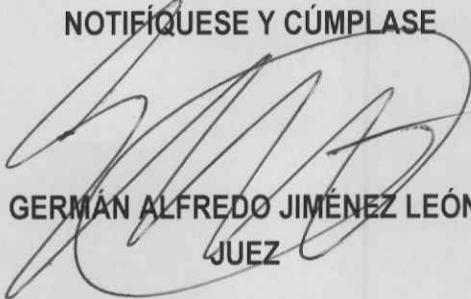
RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

73001-33-33-012-2020-00057-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JULIA ESTHER RINCÓN MÁRQUEZ
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

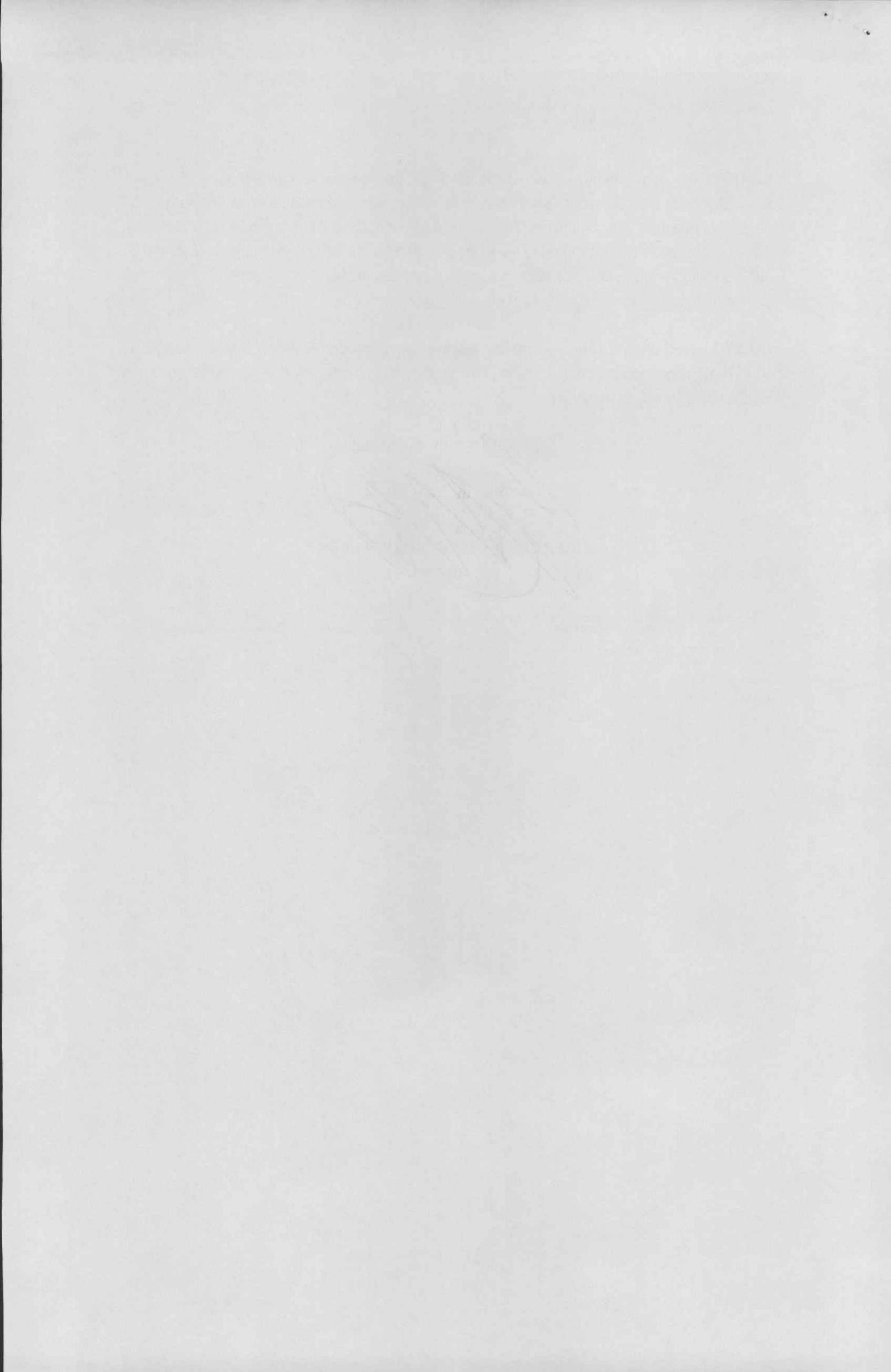
QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2020 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIO LABRADOR GUTIERREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor MARIO LABRADOR GUTIERREZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Así mismo, es preciso indicar que mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 2° decretó sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, señalando:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

En virtud de lo anterior, y como quiera que la presente demanda se presentó antes de que se tomaran las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, este Despacho salvaguardando el acceso a la administración de justicia ordenará la notificación en la forma y términos del artículo 199 del CPACA, sin embargo, las copias de la demanda y sus anexos se enviarán a través de correo electrónico, a las partes y no físicamente con ocasión de las medidas sanitarias señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIO LABRADOR GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **MARIO LABRADOR GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

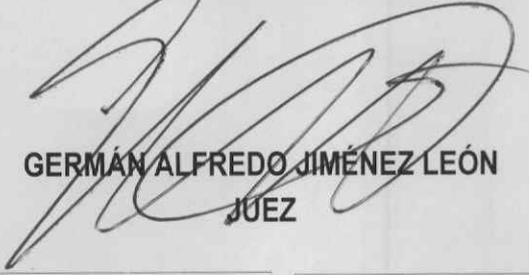
TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2020-00030-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MARIO LABRADOR GUTIÉRREZ
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
DE 2020 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00016-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NIXON HARLEY RUBIANO ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario el Despacho **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Deberá allegar poder que faculte al apoderado para instaurar el presente medio de control en el cual se especifique con precisión las pretensiones de la demanda, como quiera que por disposición del artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa, evento que no se adecúa a dichas excepciones. Revisada la demanda y sus anexos se advierte no se acompañó poder para accionar.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **NIXON HARLEY RUBIANO ROMERO**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

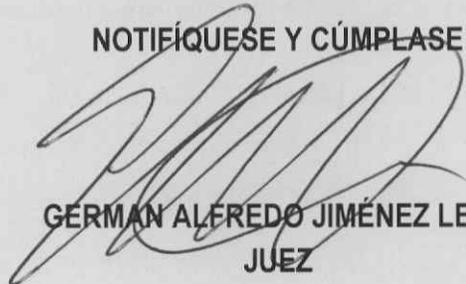
SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia, documento que deberá aportarse mediante correo electrónico correspondencij12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2020-00016-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE NIXON HARLEY RUBIANO ROMERO
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
DE 2020 SIENDOLAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00026-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMILSE MOLINA VELASQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora EMILSE MOLINA VELASQUEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Así mismo, es preciso indicar que mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 2° decretó sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, señalando:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

En virtud de lo anterior, y como quiera que la presente demanda se presentó antes de que se tomaran las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, este Despacho salvaguardando el acceso a la administración de justicia ordenará la notificación en la forma y términos del artículo 199 del CPACA, sin embargo, las copias de la demanda y sus anexos se enviarán a través de correo electrónico, a las partes y no físicamente con ocasión de las medidas sanitarias señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00026-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMILSE MOLINA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **EMILSE MOLINA VELÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

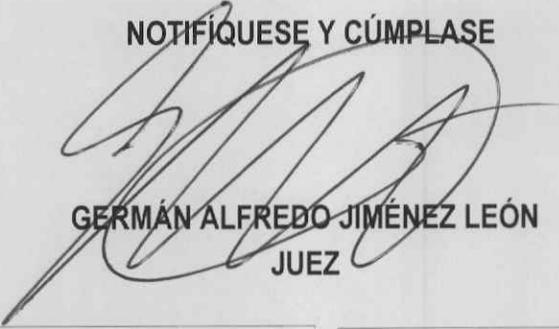
TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2020-00026-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE EMILSE MOLINA VELÁSQUEZ
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2020 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YAMILE BUITRAGO OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora YAMILE BUITRAGO OSORIO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Así mismo, es preciso indicar que mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 2° decretó sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, señalando:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

En virtud de lo anterior, y como quiera que la presente demanda se presentó antes de que se tomaran las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, este Despacho salvaguardando el acceso a la administración de justicia ordenará la notificación en la forma y términos del artículo 199 del CPACA, sin embargo, las copias de la demanda y sus anexos se enviarán a través de correo electrónico, a las partes y no físicamente con ocasión de las medidas sanitarias señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YAMILE BUITRAGO OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **YAMILE BUITRAGO OSORIO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

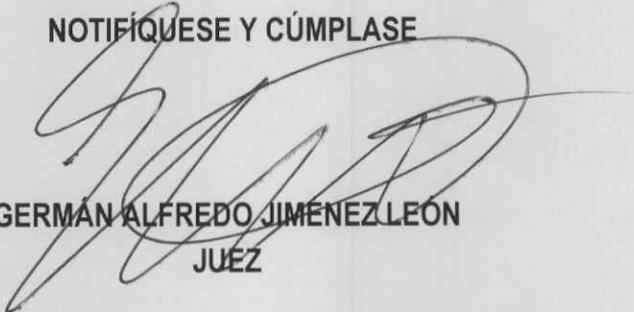
TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2020-00052-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE YAMILE BUITRAGO OSORIO
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
DE 2020 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHONATAN ANDRÉS VIVERO CORDOBA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor JHONATAN ANDRÉS VIVERO CORDOBA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Así mismo, es preciso indicar que mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 2° decretó sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, señalando:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

En virtud de lo anterior, y como quiera que la presente demanda se presentó antes de que se tomaran las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, este Despacho salvaguardando el acceso a la administración de justicia ordenará la notificación en la forma y términos del artículo 199 del CPACA, sin embargo, las copias de la demanda y sus anexos se enviarán a través de correo electrónico, a las partes y no físicamente con ocasión de las medidas sanitarias señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **JHONATAN ANDRÉS VIVERO CORDOBA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

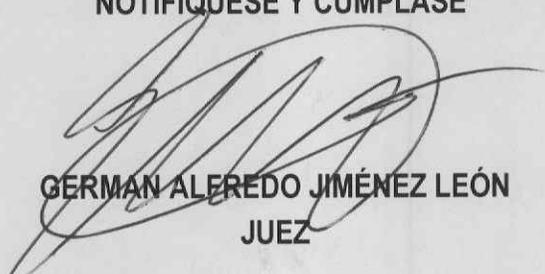
CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

73001-33-33-012-2020-00039-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JHONATAN ANDRÉS VIVERO CORDOBA
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVOMIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00048-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTÍN ROJAS MARÍN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor MARTÍN ROJAS MARÍN por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Así mismo, es preciso indicar que mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, “Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 2° decretó sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, señalando:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

En virtud de lo anterior, y como quiera que la presente demanda se presentó antes de que se tomaran las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, este Despacho salvaguardando el acceso a la administración de justicia ordenará la notificación en la forma y términos del artículo 199 del CPACA, sin embargo, las copias de la demanda y sus anexos se enviarán a través de correo electrónico, a las partes y no físicamente con ocasión de las medidas sanitarias señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00048-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTÍN ROJAS MARÍN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **MARTÍN ROJAS MARÍN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** -de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

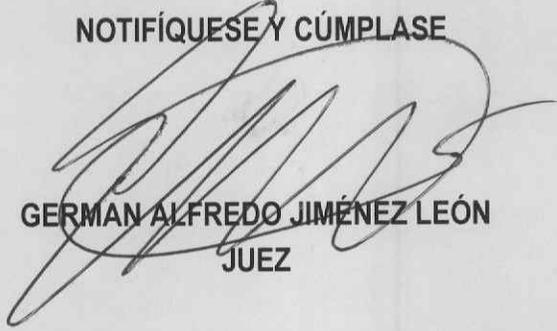
CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2020-00048-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MARTÍN ROJAS MARÍN
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVOMIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

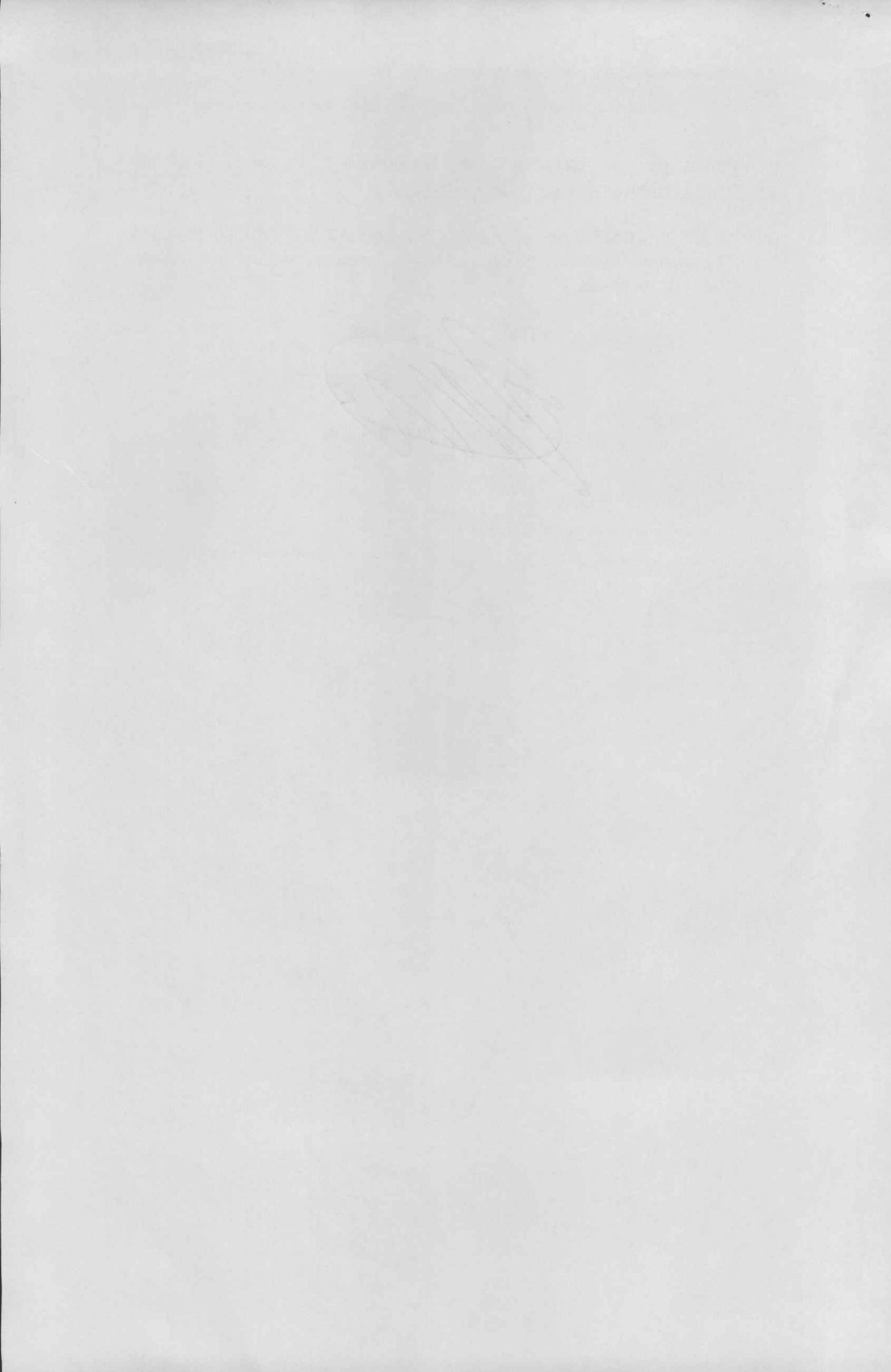
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00337-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERY TORRES CAPERA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -
ASUNTO	REPONE PROVIDENCIA

A folios 35 - 36 del cuaderno principal, reposa recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 27 de enero de 2020 por medio de la cual se inadmitió la demanda conforme a los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de aportar la totalidad de los actos administrativos de carácter particular que resuelven de fondo las peticiones presentadas por la accionante y en relación con el asunto aquí debatido.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica el recurrente que dentro del presente medio probatorio se pretende la declaratoria de nulidad de la resolución u oficio No. 201921000243721 Id: 484310 del 04 de septiembre del año 2019, mediante la cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 21 de mayo de 2019, quedando así, agotada la vía administrativa, además, de manifestar que a folios 8 – 26 reposan los documentos que dan fe de ello.

Igualmente, el libelista aclara al Despacho que la pretensión que tiene como finalidad la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado frente al derecho de petición del 21 de mayo de 2019, se eleva en el evento que el Juzgador considere que la respuesta dada en acto administrativo antes enunciado, no ofrece una resolución del conflicto de fondo, es decir de manera superflua.

Concluyendo así, que para el caso bajo estudio no existe otro acto administrativo o petición que deba ser aportada al plenario.

TRAMITE DEL RECURSO

Del recurso presentado por la parte demandante, no se corrió traslado conforme al artículo 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que para el presente asunto no se ha trabado la Litis.

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo nos indica que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y en su escrito se determinará con claridad y precisión lo que se pretende y que cada pretensión deberá formularse por separado.

De igual forma, el artículo 163 *Ibidem* frente a la individualización de las pretensiones, determina que cuando se busca la nulidad de un acto administrativo este debe ser identificado con toda precisión y en caso de que el mismo hubiese sido objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que resolvieron estos.

En este sentido, la parte actora en su escrito de demanda en el acápite de pretensiones no fue clara al individualizar las mismas, dando a entender al operador judicial que se perseguía la nulidad de dos actos administrativos totalmente diferentes, siendo estos, Resolución u Oficio Radicado No. 201921000243721 Id: 484310 del 04 de septiembre de 2019 y el acto administrativo ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo frente al derecho de petición radicado el 21 de mayo de 2019, motivo que conllevó al Despacho a inadmitir la demanda.

No obstante, el apoderado de la demandante en su recurso aclara dicha situación, aseverando que lo pretendido en este medio de control es la nulidad de la Resolución u Oficio Radicado No. 201921000243721 Id: 484310 del 04 de septiembre del año 2019 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y visible a folio 26 del expediente, acto administrativo con el cual se agota la reclamación administrativa en cuanto al derecho de petición radicado el 21 de mayo de 2019.

Además de lo anterior, resalta en su escrito que respecto de su segunda pretensión consistente en declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado frente al derecho de petición del 21 de mayo de 2019, esta es invocada en caso que el Juez de conocimiento determine que el acto administrativo contenido en la Resolución u Oficio Radicado No. 201921000243721 Id: 484310 del 04 de septiembre de 2019, no resuelva de fondo el asunto aquí debatido.

De los actos administrativos proferidos por la administración, se encuentran que estos se pueden clasificar en (i) actos de trámite o preparatorios, (ii) actos definitivos y (iii) actos de ejecución, según lo que en ellos se determine.

El Consejo de Estado en providencia de fecha 09 de diciembre de 2019, indicó:

“Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. (...) únicamente las decisiones de

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00337-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERY TORRES CAPERA
DEMANDADO	CASUR

la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial”¹.

Como corolario de lo anterior y analizado el acto administrativo contenido en el oficio No. 201921000243721 Id: 484310 del 04 de septiembre de 2019, señala el Juzgador que este configura un acto de trámite o preparatorio, por cuanto no están resolviendo de fondo la pretensión solicitado por la señora Mery Torres Capera en derecho de petición del 21 de mayo de 2019, toda vez que en el mismo manifiesta la entidad demandada que se están adelantando las mesas de trabajo en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de lo solicitado.

Por lo anterior, el Despacho no tendrá como acto administrativo demandado el oficio ya plurimencionado al ser improcedente su contradicción en vía judicial, debiendo ser admitida la presente demanda respecto de la pretensión de nulidad de acto ficto o presunto configurado frente al derecho de petición de fecha 21 de mayo de 2019.

Así las cosas, se repondrán el proveído de fecha 27 de enero de 2020 procediendo así, a la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo expresado aquí frente a las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda.

Precisando conforme lo anterior, que mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, “Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 2° decretó sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, señalando:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

En virtud de lo anterior, y como quiera que la presente demanda se presentó antes de que se tomaran las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 9 de diciembre de 2019. Radicación No. 11001-03-25-000-2014-001186-00(3818-14), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00337-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERY TORRES CAPERA
DEMANDADO	CASUR

ocasionada por el COVID 19, este Despacho salvaguardando el acceso a la administración de justicia ordenará la notificación en la forma y términos del artículo 199 del CPACA, sin embargo, las copias de la demanda y sus anexos se enviarán a través de correo electrónico, a las partes y no físicamente con ocasión de las medidas sanitarias señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER la providencia de fecha 27 de enero de 2020 por las razones esbozadas.

SEGUNDO. – RECHAZAR de plano la demanda presentada por la señora **MERY TORRES CAPERA** y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** – en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del oficio No. 201921000243721 Id: 484310 del 04 de septiembre del año 2019, por lo argumentado ut supra.

TERCERO. – ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **MERY TORRES CAPERA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** - en cuanto a la pretensión que persigue la declaración de nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición del 21 de mayo de 2019.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR - mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

CUARTO. – Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de la

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00337-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MERY TORRES CAPERA
DEMANDADO CASUR

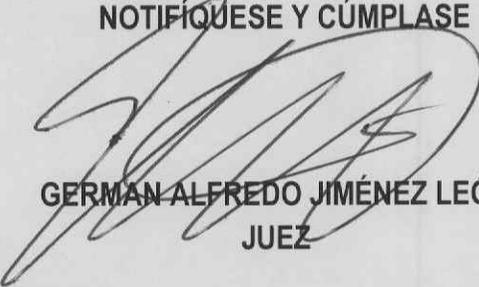
demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. – Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. – En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. –**RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 16 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

3/15/06





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00027-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA BIBIANA GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LÉRIDA – TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición de fecha 23 de marzo de 2017 por medio del cual negaron la existencia de una relación laboral entre las partes.

Mediante auto del 23 de mayo de 2018 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, el MUNICIPIO DE LÉRIDA contestó la demanda.

Posteriormente, en providencia de fecha 19 de septiembre de 2019 se admitió la reforma de la demanda y la parte demandada contestó la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **29 de octubre de 2020** a las **03:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA BIBIANA GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LÉRIDA

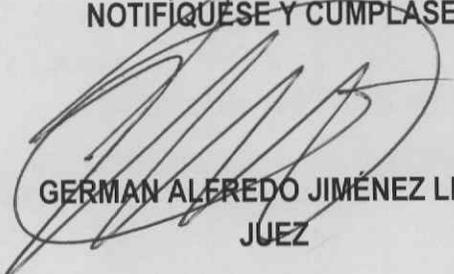
En el evento que no se pueda llevar a cabo la audiencia presencial, se efectuará mediante herramienta virtual TEAM (sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente), para lo cual se enviará el link vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del MUNICIPIO DE LÉRIDA, al doctor GONZALO BUITRAGO BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.228 y tarjeta profesional No. 52.470 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 210 del expediente.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JUAN PABLO ARANGO LONDOÑO para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE LÉRIDA, como quiera que el poder fue allegado en copia simple y no aportó los documentos que sustentan el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALEREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. – COOMOTOR LTDA.
	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos con razón de la investigación administrativa que se adelantó y culminó con imposición de sanción multa en contra de la accionante.

Mediante auto del 27 de octubre de 2017 se admitió la demanda y la parte demandada fue notificada, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE contestó la demanda en el término oportuno, y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE presentó contestación de la demanda sin poder.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **27 de octubre de 2020** a las **09:00 A.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMOTOR LTDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

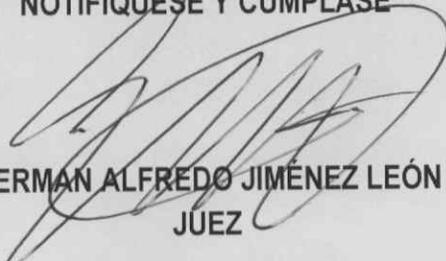
En el evento que no se pueda llevar a cabo la audiencia presencial, se efectuará mediante herramienta virtual TEAMS, para lo cual se enviará el link vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la doctora LUZ YANETH ZABALA BAHAMÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 28.893.424 y tarjeta profesional No. 60.336 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 185 expediente.

TERCERO: REQUERIR al abogado HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ quien presentó contestación de la demanda en representación de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para que aporte el poder otorgado por la entidad junto a los documentos que lo sustentan, so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00346-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ DIDIER BONILLA BAQUERO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS – EN PROCESO DE SUPRESIÓN
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2019 se dispuso vincular a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ordenando correr el traslado para contestar la demanda conforme al artículo 172 CPACA y que tales términos ya fenecieron, se procede a fijar fecha para continuar la diligencia mencionada.

Destacado el Despacho, que la entidad vinculada contesto dentro del término procesal oportuno.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

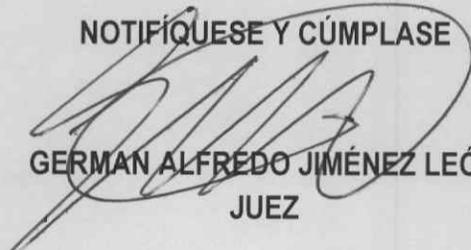
PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **21 de octubre de 2020** a las **03:00 P.M.**

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

En el evento que no se pueda llevar a cabo la audiencia presencial, se efectuará mediante herramienta virtual TEAMS, para lo cual se enviará el link vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la doctora SONIA YADIRA LEÓN URREA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.890.785 y tarjeta profesional No. 217.206 del C. S. de J. conforme al poder visible a folio 267 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00346-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DIDIER BONILLA BAQUERO
DEMANDADO: DAS SUPRIMIDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LILIANA ÁLVAREZ BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E Y OTRO
ASUNTO	REPONE PROVIDENCIA Y DECRETA NULIDAD

A folios 22 - 23 del cuaderno de incidente de nulidad, reposa recurso de reposición presentado por la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E contra la providencia de fecha 07 de noviembre de 2019 por medio de la cual negó decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica la parte recurrente que no comparte los argumentos del Despacho en la providencia recurrida, insistiendo que los documentos arribados con el oficio No. 0290 del 29 de agosto de 2019, no se aportaron los documentos completos, como quiera que solo se allegó demanda sin anexos y auto admisorio de la demanda.

Manifestando, que el artículo 199 del CPACA es claro al manifestar que se deben remitir de manera inmediata y a través de servicio postal, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, siendo lo anterior, una obligación de carácter imperativa para el Despacho, teniendo en cuenta, además, que el auto de admisión de la demanda es el primer acto por medio del cual se garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales dentro de un proceso judicial de carácter contencioso administrativo, y reiterando que tanto la notificación electrónica como física, debe ser correcta, completa, útil y contener toda la información correspondiente a los tramites y decisiones que se adopten, en aras de garantizar los principio de publicidad, celeridad, economía procesal y derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y al acceso real y efectivo de administración de justicia.

TRAMITE DEL RECURSO

Del recurso presentado por el parte accionante, por secretaría y conforme el artículo 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, se corrió traslado al apoderado de la parte demandante guardando silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 nos expresa, que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deberá notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibídem. Destacando que en este mensaje de datos debe adjuntarse la copia de la providencia a notificar y la demanda.

En este mismo articulado, señalan que de manera inmediatamente se deberán enviar por servicio postal autorizado, la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, advirtiendo que en la secretaria del Despacho notificador quedará una copia de estas a disposición de las partes notificadas.

Así las cosas, mediante providencia del 07 de noviembre de 2019, el Despacho resolvió negar el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico enviado el 12 de junio de 2019 a la dirección notificaciones.juridica@hflleras.gov.co, se adjuntó copia del auto admisorio y de la demanda, tal como lo ordena la norma mencionada, además de remitir por correo certificado el oficio No. 0290 el cual se asevera que contiene traslado de la demanda y sus anexos junto a la admisión de la misma, denotan el operador judicial que los documentos si se enviaron completos.

No obstante lo anterior, la apoderada de la entidad hospitalaria presenta recurso de reposición insistiendo en que el traslado de la demanda no se enviaron completos, vulnerando así, los principio de publicidad, celeridad, economía procesal y derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y al acceso real y efectivo de administración de justicia de los cuales es titular su poderdante.

Al respecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, nos indica frente a las nulidades, que estas proceden cuando:

"(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se

¹ Teniendo en cuenta que el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil.

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LILIANA ÁLVAREZ BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E Y OTROS

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Como corolario de lo transcrito y en caso de asistirle razón a la recurrente, procedería la declaratoria de nulidad de la notificación personal frente al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se adelantó en indebida forma.

Ahora bien, si bien es cierto que la libelista no aportó las pruebas que sustentaran sus argumentos frente a la indebida notificación de la demanda, anexos y su admisión, el Despacho no puede dejar de lado el principio de la buena fe² señalado en nuestra Constitución Política, además de tener en cuenta que la parte demandante no se pronunció ni se manifestó frente a la solicitud de la misma.

Por lo tanto y en pro de los principios de la buena fe, debido proceso, de defensa y contradicción de las partes, se ordenará la nulidad de todo a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda en lo que respecta al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, y como quiera que se cumplen las disposiciones determinadas en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012³, se tendrá como notificado por conducta concluyente al mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 07 de noviembre de 2019, por las razones esbozadas ut supra.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado frente a la parte demandada – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E - a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

TERCERO. – TENER por notificado por conducta concluyente al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E**, para lo cual se le indica que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, empezaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Se le indica a la entidad demandada, que los documentos que pretenda aportar dentro de las presentes diligencias, se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

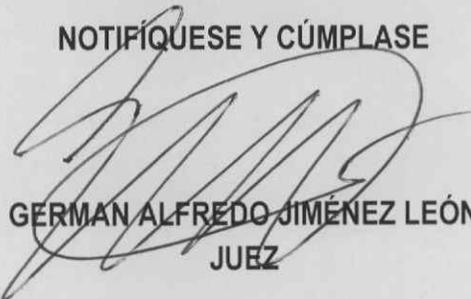
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia Tutela del 31 de agosto de 2015. MP. Carmelo Perdomo Cuéter.

³ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE LILIANA ÁLVAREZ BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E Y OTROS

Por secretaría, contrólese el anterior término.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00412-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	DL SERCAL SAS
ACCIONADO	CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E
ASUNTO	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRIGE PROVIDENCIA

ANTECEDENTES

En fecha 08 de octubre de 2019, el presente Despacho profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de obligación originada en los contratos de suministro de personal número 034 del 01 de febrero de 2016 y número 070 del 01 de marzo de 2016, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, además de la liquidación de los intereses moratorios conforme a la Ley 80 de 1993.

Igualmente, en el citado proveído se dispuso la condena en costas fijando para tales efectos, el 1% del valor del pago ordenado dentro de las presentes diligencias como agencias en derecho de conformidad con los artículos 4° y 6° numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

RECURO DE REPOSICIÓN

A folio 121 del expediente, reposa memorial allegado por la apoderada del ejecutante donde recurre la decisión del 08 de octubre de 2019, indicando en su escrito que el Acuerdo 1887 de 2003, fue derogado por el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, motivo por el cual solicita aplicar esta última disposición y en consecuencia fijar la tarifa de las agencias en derecho entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

El anterior recurso fue fijado en lista por el término de un día y se corrió traslado a la contraparte por tres días más, dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que en la Ley 1564 de 2012, el legislador dispuso que cuando la parte ejecutada no propusiere excepciones de mérito en término dentro de la acción ejecutiva, el Juzgado de conocimiento deberá ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda y conforme a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este entendido, el artículo 440 de la cita normativa indica:

Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera del texto original).

Coligiendo de la transcrito, que frente a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como es del caso la decisión del 08 de octubre de 2019, no procede recurso alguno, este proveído no admite recursos en contra, significando ello, que el recurso de reposición presentado en término por la apoderada del accionante, resulta improcedente por disposición legal.

En este entendido y en mira de que el operador judicial no puede dejar de lado que, como a bien lo considera la libelista, la disposición aplicada para fijar el porcentaje de la condena en agencias en derecho dentro del auto aquí estudiado, efectivamente fue derogado por el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, lo correcto es dar aplicación a este.

Por lo anterior, el Despacho en pro del principio del debido proceso, lealtad procesal y legalidad que revisten las actuaciones judiciales, procederá a dejar parcialmente sin efectos lo ordenado en providencia del 08 de octubre de 2019, en lo que respecta en la fijación del valor de las agencias en derecho conforme a los artículos 4° y 6° numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, y en su lugar, fijará dicho valor en el 3% de la condena ordenada dentro de las presentes diligencias como lo prevé el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5° numeral 4° literal C), toda vez que el trámite que se da en esta instancia es de un proceso ejecutivo de mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de DL SERCAL SAS contra la providencia del 08 de octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00412-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: DL SERLAC S.A.S.
ACCIONADO: CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR

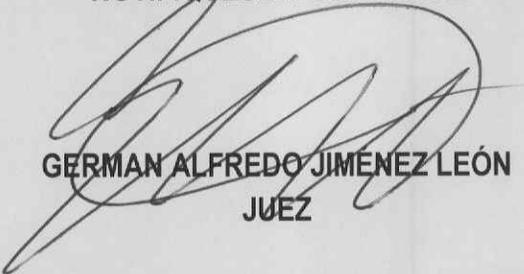
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 08 de octubre de 2019, exclusivamente frente a la condena en costas determinada en el numeral tercero de su parte resolutive y la cual quedara así:

“TERCERO. Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma 3% del valor del pago ordenado en el presente asunto de conformidad con el literal C) numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 de 2016”.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada JHOANA CATALINA ORTIZ en calidad de apoderada de la parte ejecutante al abogado JORGE MARIO CALDERÓN SUAZA conforme al memorial obrante a folio 124 del expediente.

En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00412-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	DARLLY YALVI LLANOS MENDOZA
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	EMBARGO

Mediante memorial, la parte ejecutante a través de apoderado, solicita el embargo y retención de los dineros que posee el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los BANCOS BBVA, CORBANCA, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, PICHINCHA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, es procedente la anterior solicitud empero solo frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quiera que en el título ejecutivo se determinó que estos son los encargados de cancelar la obligación adeudada, por lo tanto se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que este ejecutado tenga en tales entidades bancarias.

Así las cosas corresponderá acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante y decretar la medida cautelar quedando limitada a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38.500.000); no obstante no se ordenará la constitución de depósitos judiciales en la cuenta de este despacho, sino conforme a lo establecido en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., se procederá a ordenar que los dineros producto del embargo sean congelados y una vez se cuente con sentencia o providencia que siga adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, se ordenará la constitución del respectivo título judicial

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que posee el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en sus cuentas de ahorro y/o corriente de los BANCOS BBVA, CORBANCA, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, PICHINCHA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en consecuencia límitese la medida en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38.500.000), informándoseles a las entidades bancarias que conforme a lo dispuesto en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., deberá congelar el valor señalado, conforme a lo argumentado *ut supra*.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00412-00

ACCIÓN: EJECUTIVA

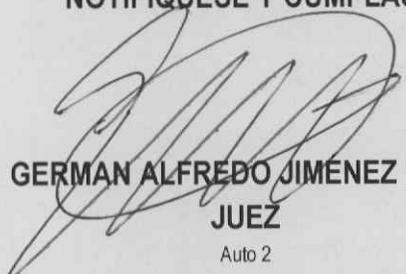
ACCIONANTE: DARLLY YALVI LLANOS MENDOZA

ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Además de lo anterior, se informa que los documentos que se pretendan arribar con destino a la presente acción ejecutiva, deberán aportarse mediante vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para lo anterior remítase copia de la presente providencia, advirtiendo que el trámite de los oficios **se encuentra a cargo de la parte ejecutante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Auto 2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00412-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	DARLLY YALVI LLANOS MENDOZA
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora DARLLY YALVI LLANOS MENDOZA quien, por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerario que resultaron a su favor con ocasión de la sentencia de fecha 21 de julio de 2017 proferida por el presente Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 10 de mayo de 2018.

ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A. en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO EJECUTIVO

El numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En el sub lite se aportan como título base de ejecución las sentencias proferidas el 21 de julio de 2017 y el 10 de mayo de 2018, por el presente Juzgado y el Tribunal Administrativo del Tolima, respectivamente, dentro del proceso que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó la hoy ejecutante en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicada con el No. 73001-33-40-012-2016-00057-00.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha dicho que:

“... la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (2¹¹).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que la sentencia proferida el 21 de julio de 2017 por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del oficio No. SAC 2015RE10633 del 28 de septiembre de 2015, proferido por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, mediante el cual se dio repuesta a la petición presentada por la actora el 07 de septiembre de 2015, negando el pago de la indemnización por mora reclamada.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 12 de julio de 2000, Radicación No. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

²¹¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

señora Darlly Yalvi Llanos Mendoza la indemnización por mora prevista en el párrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías desde el 09 de noviembre de 2012 hasta el 29 de abril de 2013, en los términos antes señalados.

La suma resultante no deberá ser indexada por las razones anteriormente señaladas.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA"

(...)." "

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia proferida el 10 de mayo de 2018, en la que se resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la providencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué de fecha veintiuno (21) de julio de 2017 a través del cual se accedió a las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedara así:

"SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de la señora Darly Yalvi Llanos Mendoza la indemnización por mora prevista en el párrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, desde el 17 de noviembre de 2012 hasta el 29 de abril de 2013, en los términos antes señalados.

La suma resultante no deberá ser indexada por las razones anteriormente señaladas".

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la entidad demandada, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense de conformidad con lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

(...)." "

Descendiendo al estudio o determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho considera imperioso tener en cuenta para realizar la correspondiente liquidación las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. La deuda se hizo exigible el 23 de mayo de 2018 (Fl. 38 reverso).
2. 15 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la sentencia objeto de la ejecución (Fls. 16-18).

3. El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, diez (10) meses después de su ejecutoria y que, a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado.

4. Según lo dispuesto en los artículos 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cantidades liquidadas reconocidas en sentencias judiciales devengan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF dentro de los diez (10) primeros meses y posterior a este término, devengara intereses moratorios a la tasa comercial.

5. Conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, si la parte dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, no acude a la entidad responsable de adelantar el pago de la condena, la causación de intereses cesará desde entonces y hasta que se presenta dicha solicitud en legal forma.

6. Las mencionadas sentencias ordenaron pagar a la ejecutante una indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retraso a partir del **17 de noviembre de 2012 y hasta el 29 de abril de 2013**, tomando como base el salario diario devengado por la señora Darlly Yalvi para el año 2012, liquidación adelantada por el operador judicial:

Fecha petición cesantías	3 agosto 2012
Respuesta (15 días)	28 agosto 2012
Ejecutoria (10 días)	11 septiembre 2012
70 días hábiles	16 noviembre 2012
Mora a partir de	17 noviembre 2012
Fecha de pago	29 abril 2013
Días de mora	163
Salario mensual 2012	2.546.872
Salario diario	84.896
Valor de la mora	13.838.005

7. La anterior operación aritmética, se determinó que por concepto de indemnización por mora a la ejecutante le deben la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCO PESOS (\$13.838.005) correspondiente a 163 días de salarios diarios, sumada de dinero que devenga intereses moratorios conforme a la Ley 1437 de 2011.

8. Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante presentó su solicitud de cumplimiento de fallo por fuera de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias aquí estudiadas, el anterior capital devengo intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 23 de mayo de 2018 al 22 de agosto de 2018 y 16 de noviembre de 2018 y hasta el 22 de marzo de 2019, e intereses moratorios a la tasa comercial desde el 23 de marzo de 2019 y hasta que la entidad cancele el total de la obligación, teniendo la siguiente liquidación:

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00412-00
 ACCIÓN EJECUTIVA
 ACCIONANTE DARLLY YALVI LLANOS MENDOZA
 ACCIONADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

INTERESES MORATORIOS – TASA DTF

CAPITAL ADEUDADO	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			TASA INTERÉS	TASA DIARIA	DIAS MORA	INTERÉS CAUSADO
	DD	MM	AA	DD	MM	AA				
\$ 13.838.005,00	23	5	2018	27	5	2018	4,70%	0,000130556	5	\$ 9.033,14
\$ 13.838.005,00	28	5	2018	3	6	2018	4,65%	0,000129167	7	\$ 12.511,86
\$ 13.838.005,00	4	6	2018	10	6	2018	4,68%	0,00013	7	\$ 12.592,58
\$ 13.838.005,00	11	6	2018	17	6	2018	4,60%	0,000127778	7	\$ 12.377,33
\$ 13.838.005,00	18	6	2018	24	6	2018	4,57%	0,000126944	7	\$ 12.296,60
\$ 13.838.005,00	25	6	2018	1	7	2018	4,56%	0,000126667	7	\$ 12.269,70
\$ 13.838.005,00	2	7	2018	8	7	2018	4,66%	0,000129444	7	\$ 12.538,77
\$ 13.838.005,00	9	7	2018	15	7	2018	4,60%	0,000127778	7	\$ 12.377,33
\$ 13.838.005,00	16	7	2018	22	7	2018	4,52%	0,000125556	7	\$ 12.162,07
\$ 13.838.005,00	23	7	2018	29	7	2018	4,59%	0,0001275	7	\$ 12.350,42
\$ 13.838.005,00	30	7	2018	5	8	2018	4,58%	0,000127222	7	\$ 12.323,51
\$ 13.838.005,00	6	8	2018	12	8	2018	4,56%	0,000126667	7	\$ 12.269,70
\$ 13.838.005,00	13	8	2018	19	8	2018	4,51%	0,000125278	7	\$ 12.135,16
\$ 13.838.005,00	20	8	2018	22	8	2018	4,54%	0,000126111	3	\$ 5.235,38
\$ 13.838.005,00	16	11	2018	18	11	2019	4,35%	0,000120833	7	\$ 11.704,65
\$ 13.838.005,00	19	11	2018	25	11	2018	4,47%	0,000124167	7	\$ 12.027,53
\$ 13.838.005,00	26	11	2018	2	12	2018	4,42%	0,000122778	7	\$ 11.893,00
\$ 13.838.005,00	3	12	2018	9	12	2018	4,43%	0,000123056	7	\$ 11.919,90
\$ 13.838.005,00	10	12	2018	16	12	2018	4,54%	0,000126111	7	\$ 12.215,88
\$ 13.838.005,00	17	12	2018	23	12	2018	4,55%	0,000126389	7	\$ 12.242,79
\$ 13.838.005,00	24	12	2018	30	12	2018	4,51%	0,000125278	7	\$ 12.135,16
\$ 13.838.005,00	31	12	2018	6	1	2019	4,54%	0,000126111	7	\$ 12.215,88
\$ 13.838.005,00	7	1	2019	13	1	2019	4,56%	0,000126667	7	\$ 12.269,70
\$ 13.838.005,00	14	1	2019	20	1	2019	4,51%	0,000125278	7	\$ 12.135,16
\$ 13.838.005,00	21	1	2019	27	1	2019	4,56%	0,000126667	7	\$ 12.269,70
\$ 13.838.005,00	28	1	2019	3	2	2019	4,62%	0,000128333	7	\$ 12.431,14
\$ 13.838.005,00	4	2	2019	10	2	2019	4,54%	0,000126111	7	\$ 12.215,88
\$ 13.838.005,00	11	2	2019	17	2	2019	4,50%	0,000125	7	\$ 12.108,25
\$ 13.838.005,00	18	2	2019	24	2	2019	4,54%	0,000126111	7	\$ 12.215,88
\$ 13.838.005,00	25	2	2019	3	3	2019	4,57%	0,000126944	7	\$ 12.296,60
\$ 13.838.005,00	4	3	2019	10	3	2019	4,63%	0,000128611	7	\$ 12.458,05
\$ 13.838.005,00	11	3	2019	17	3	2019	4,64%	0,000128889	7	\$ 12.484,96
\$ 13.838.005,00	18	3	2019	22	3	2019	4,49%	0,000124722	5	\$ 8.629,53
\$ 390.343,21										

INTERESES MORATORIOS – TASA COMERCIAL

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
263	28-feb.-19	23-mar.-19	31-mar.-19	9	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 13.838.005,00	\$ 87.062,61
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 13.838.005,00	\$ 289.547,07

574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 13.838.005,00	\$ 299.472,16
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 13.838.005,00	\$ 289.282,31
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 13.838.005,00	\$ 298.651,40
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 13.838.005,00	\$ 299.198,64
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 13.838.005,00	\$ 289.547,07
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 13.838.005,00	\$ 296.185,69
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 13.838.005,00	\$ 285.702,01
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 13.838.005,00	\$ 293.577,39
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 13.838.005,00	\$ 291.651,79
0094	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 13.838.005,00	\$ 276.563,70
0205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 13.838.005,00	\$ 294.126,99
0351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 13.838.005,00	\$ 281.177,45
0437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 13.838.005,00	\$ 283.640,63
0505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 13.838.005,00	\$ 273.551,68
TOTAL CAPITAL E INTERESES								\$ 13.838.005,00	\$ 4.428.938,58

9. De lo anterior, se establece que a fecha 30 de junio de 2020, la suma por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Darly Yalvi Llanos Mendoza asciende a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.819.281,79).

10. Conforme la liquidación de costas que reposa a folio 39 del expediente, la entidad accionada le debe a la ejecutante la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$814.642) por esta clase de concepto.

De lo anterior, el Despacho ordenará librar mandamiento de pago por concepto de capital la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCO PESOS (\$13.838.005), por intereses moratorios a fecha 30 de junio de 2020 el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.819.281,79), y por condena en costas la cuantía de OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$814.642), a favor de la accionante, teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado, reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, además de ser claro, expreso y actualmente exigible.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 2° decretó sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, señalando:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o

digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

En virtud de lo anterior, y como quiera que la presente demanda se presentó antes de que se tomaran las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, este Despacho salvaguardando el acceso a la administración de justicia ordenará la notificación en la forma y términos del artículo 199 del CPACA, sin embargo, las copias de la demanda y sus anexos se enviarán a través de correo electrónico, a las partes y no físicamente con ocasión de las medidas sanitarias señaladas.

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora DARLLY YALVI LLANOS MENDOZA y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por concepto de capital la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCO PESOS (\$13.838.005).
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios a fecha 30 de junio de 2020 la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.819.281,79).
- 1.3. Por concepto de condena en costas la cuantía de OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$814.642).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

a) Al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, y

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días que trata el artículo 612 ibídem.

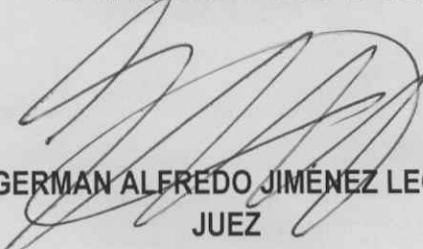
QUINTO: Se le indica a la entidad demandada, que todos los documentos que pretenda aportar a las presentes diligencias, se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00414-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	EDWARD NELSON VAQUIRO SUAREZ Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CHAPARRAL - TOLIMA
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 19 de marzo de 2020 en las horas de la tarde, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como nueva fecha para celebrar audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, el día **19 de agosto de 2020** a las **3:00 P.M.**

En el evento que no se pueda llevar a cabo la audiencia presencial, se efectuará mediante herramienta virtual TEAMS, para lo cual se enviará el link vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2019-00279-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEECHO
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA ROJAS CAMARCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COELLO Y OTRO
ASUNTO	REQUIERE SEGUNDA VEZ

Por SECRETARIA, **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante y al Municipio de Coello y el Centro de Salud de Coello E.S.E, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de notificación por estado electrónico, allegue las constancias de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el Oficio No. 09 de fecha 7 de febrero de 2019 proferido por el Profesional Universitario del Centro de Salud de Coello E.S.E.

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

De otra parte, reconózcase personería al abogado SANTIAGO HERRERA YEPES identificado con C.C. 110549703 y T.P 337703 como apoderado de la parte demandada CENTRO DE SALUD DE COELLO E.S.E., en la forma y términos del poder obrante a folios167 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

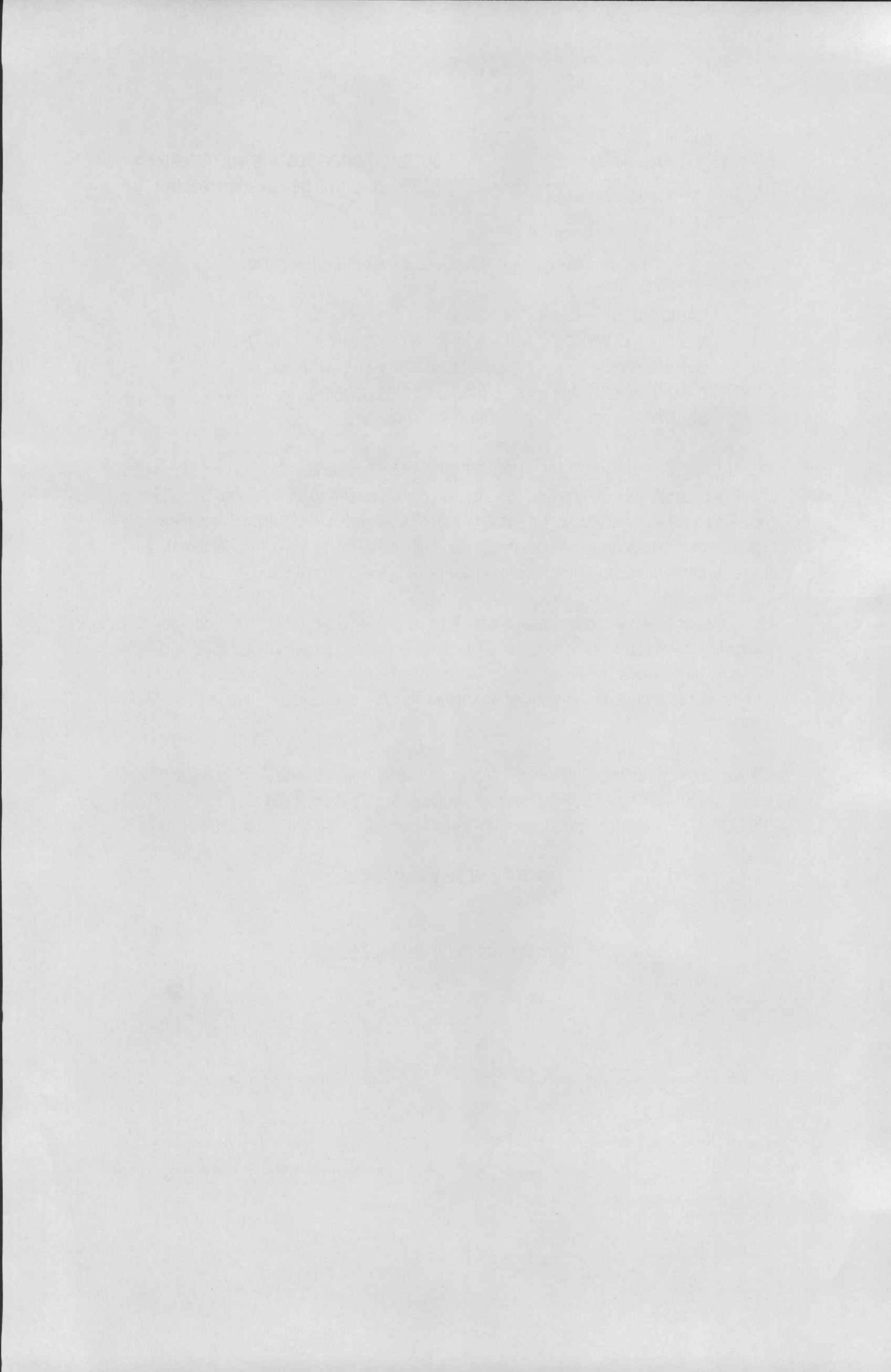
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00137-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YENI PUENTES GARCIA
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO AUTO

Ingresó el expediente al Despacho con recurso de reposición presentado por la parte accionante, contra el auto del 11 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

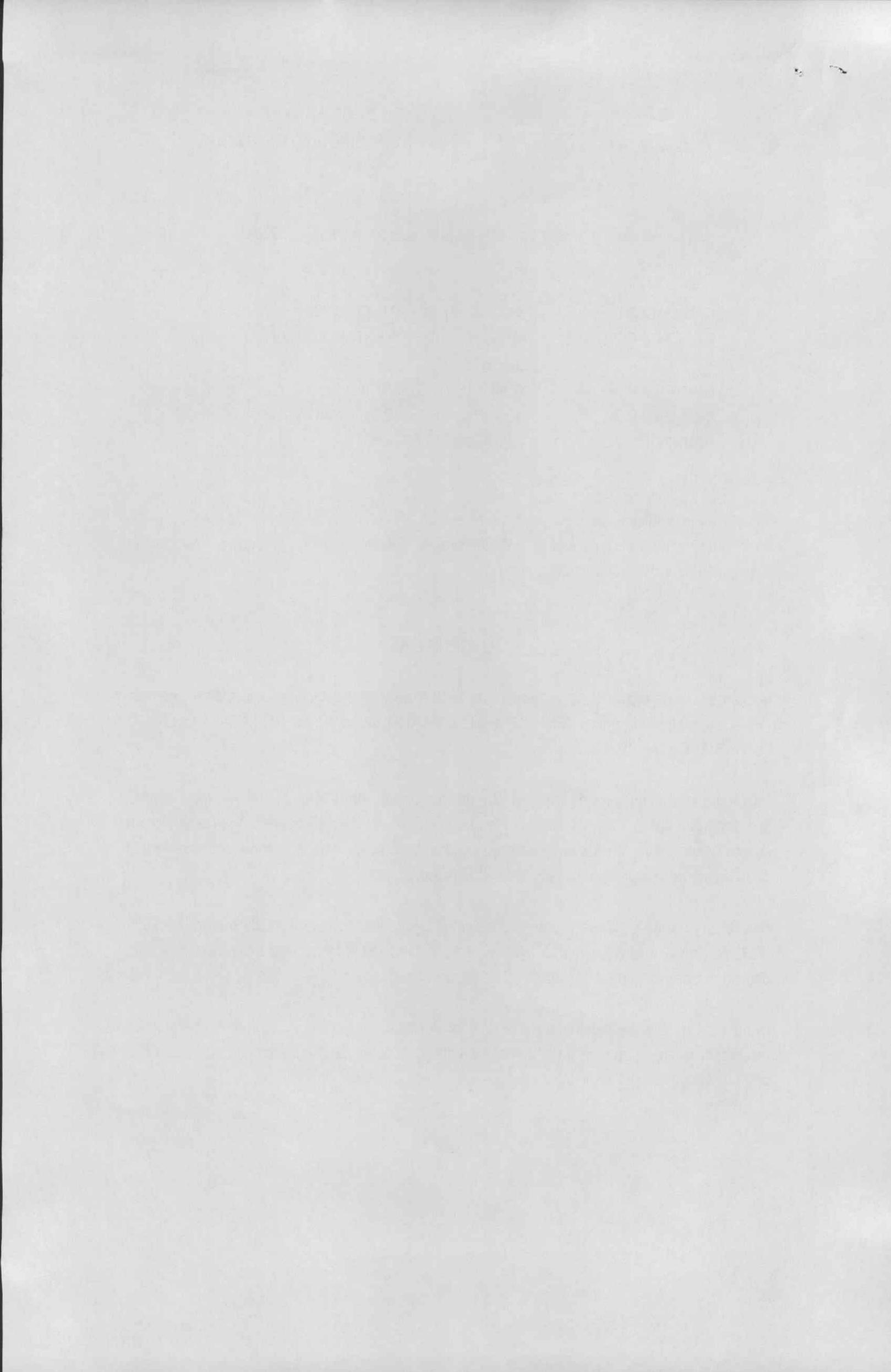
ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019 el despacho decidió admitir la demanda de referencia, instaurada por el YENNY PUENTES GARCIA en contra del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA.

Posteriormente, con providencia del 22 de noviembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento al numeral 4° del auto admisorio de la demanda, en cuanto a sufragar los gastos procesales solicitados, sin embargo, transcurrido el término legal la parte actora no cumplió con la carga que le correspondía.

Ante el desinterés de quien promueve la demanda, mediante auto de 11 de febrero de 2020 (FI.134), previo el procedimiento legal y el transcurso del término respectivo, este juzgado decidió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el anterior auto, con el cual allegó el documento que acredita que efectuó el pago de los gastos procesales.



CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición propuesto por la demanda, no obstante, el despacho tiene que advertir lo siguiente:

"Artículo 178. Desistimiento tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares." (Subraya del Despacho).

El artículo 178 del C.P.A.C.A. contempla una sanción para la parte que demuestre una inusitada inactividad en el proceso, o la inobservancia a una carga procesal impuesta, de allí, que verificados los requisitos es dable declarar el desistimiento tácito.

Sin embargo, el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha señalado que en virtud del principio pro acceso a la administración de justicia que les asiste a las partes, si antes de la ejecutoria del auto por medio del cual se declara el desistimiento tácito la parte cumple con la carga procesal impuesta, el despacho debe continuar con el proceso.

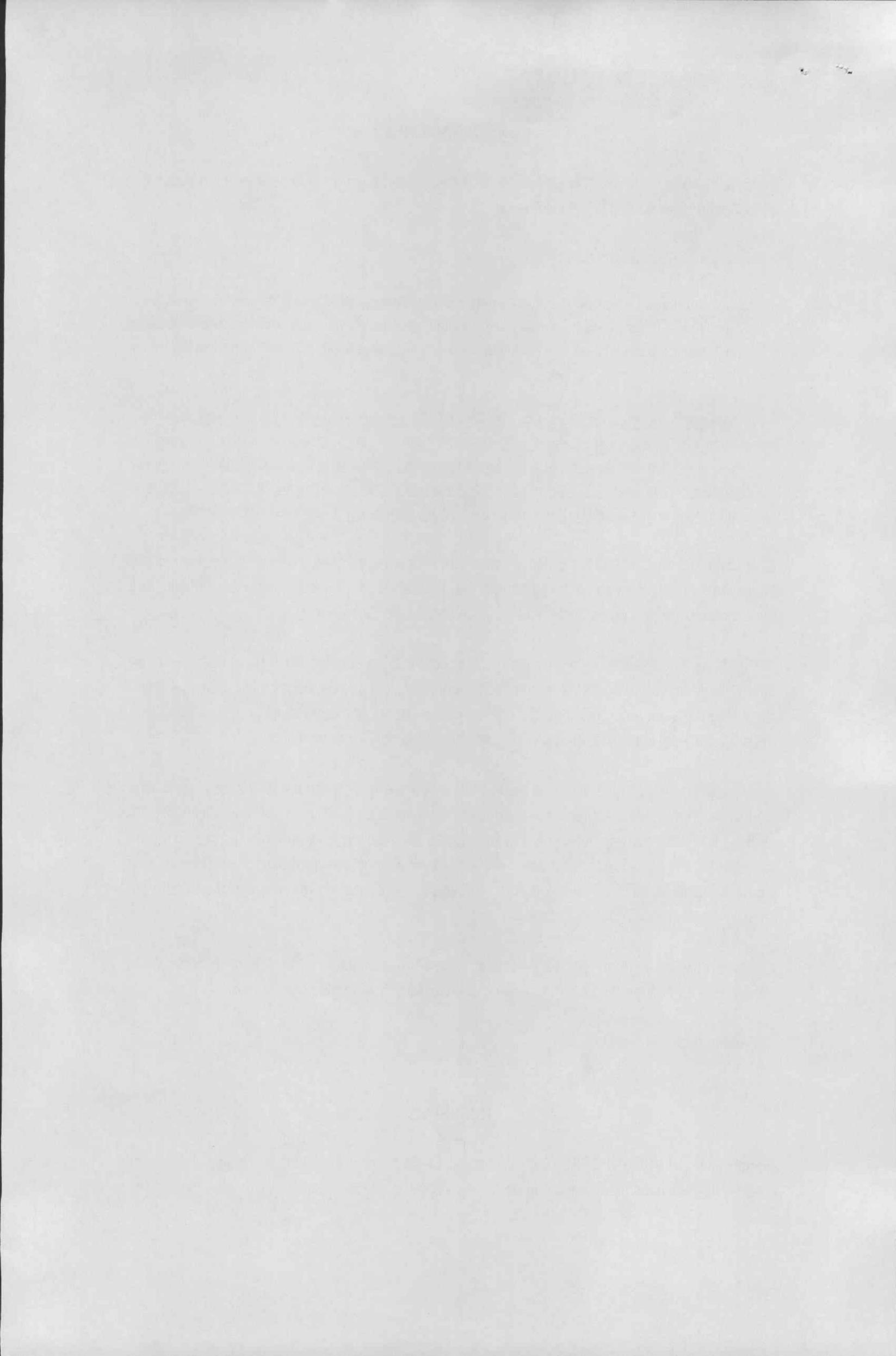
Así las cosas, como quiera que la parte actora cumplió con lo requerido por este despacho dentro del término de ejecutoria del auto del 11 de febrero de 2020 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito, y ante el hecho de que la providencia que terminó el proceso no se encontraba en firme, esta despacho en gala de los principios pro actione y acceso a la administración de justicia, debe retrotraer su decisión, y revocar de manera oficiosa el auto por medio el cual se declaró el desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, se abstendrá el Despacho de resolver de fondo el recurso de reposición, en su lugar se continuará con el trámite del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 11 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00137-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY PUENTES GARCIA
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto citado.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

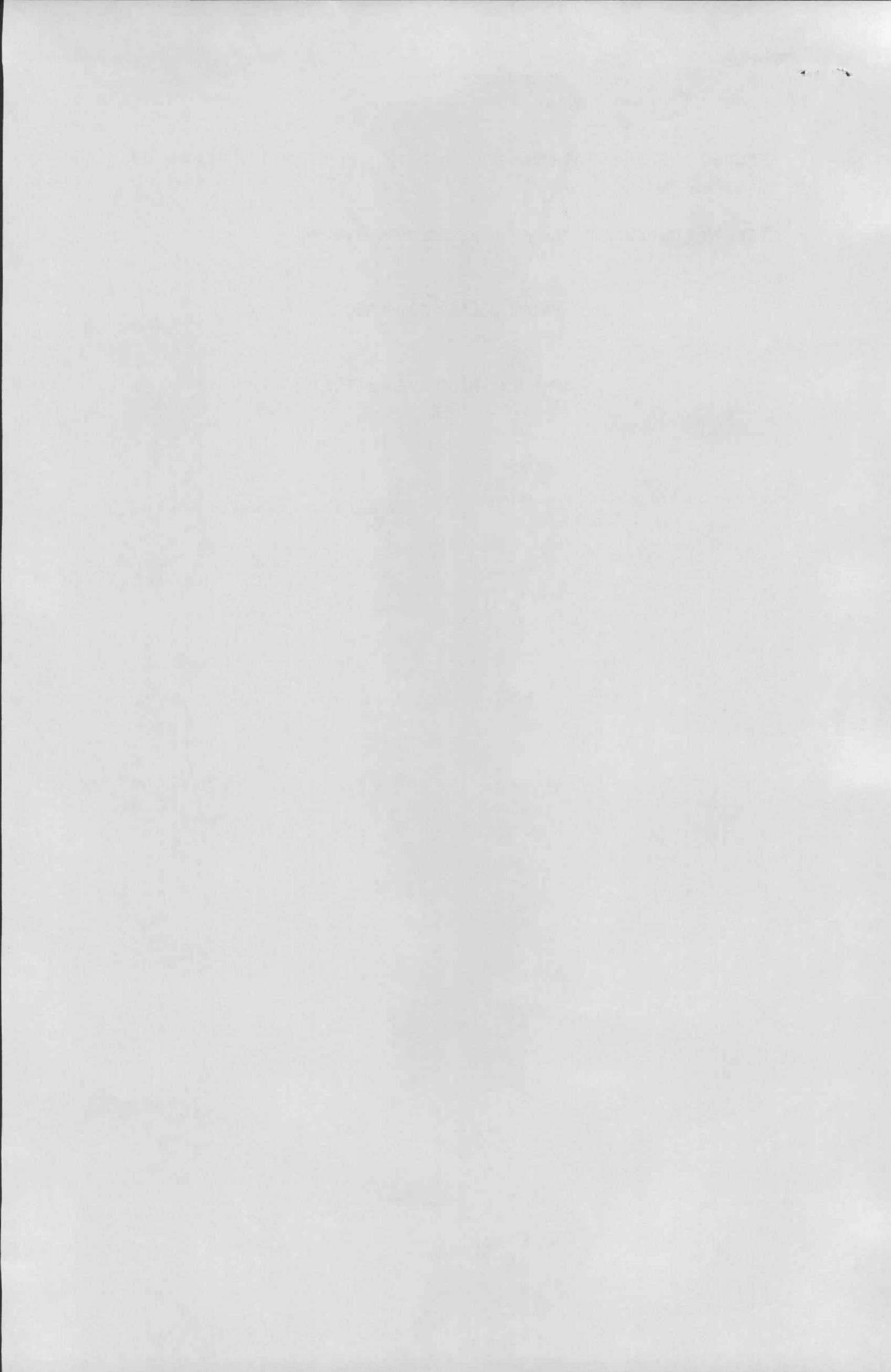
INHABILES:

Secretaria

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00491-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA EVELIA QUIMBAY OSPINA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual en el artículo 13 se dispuso que en el proceso ante lo contencioso administrativo se podrá dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Por lo anterior y como quiera que en el presente proceso no es necesario el decreto ni la práctica de pruebas, se procederá a incorporar al expediente las allegadas con la demanda y la contestación de las misma, a fin de que las partes se pronuncien.

En consecuencia, **se corre traslado a las partes por el término de 3 días** de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes a folios 4-38 del expediente, y las aportadas por la entidad demandada obrantes en CD 82 (EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO) a fin de efectuar su incorporación.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

De otra parte, RECONOZCASE personería jurídica como apoderado de COLPENSIONES al abogado SEBSTION TORRES RAMIREZ quien se identifica con C.C. 1110545715 de Ibagué y T.P. 298708 del C.S.J. en la forma y términos del poder obrante a folio 94 y s.s del Expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00491-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EVELIA QUIMBAY OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00236-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DEL GUAMO
DEMANDADO	HEBER NUÑEZ ARANDA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la repetición de la entidad territorial contra un particular por una condena del Juzgado Cuarto Administrativo confirmada por el H. Tribunal mediante la cual la entidad fue condenada a reconocer y pagar la suma de \$ 167.946.650.

Mediante auto del 27 de octubre de 2017, se admitió la demanda ordenando notificar al señor HEBER NUÑEZ ARANDA, el cual dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

CONSIDERACIONES

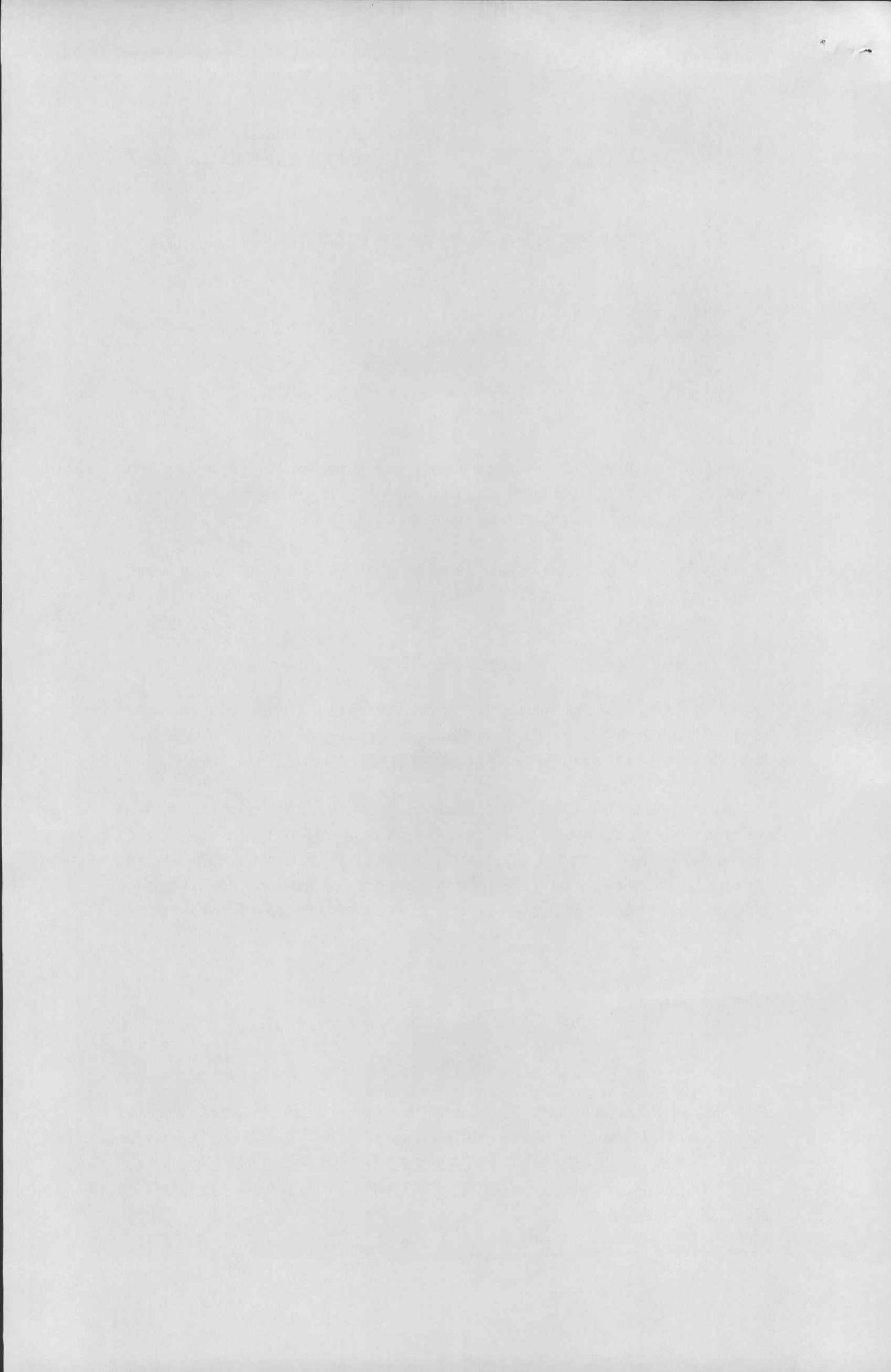
El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) a las once a.m. (11:00 a.m.), la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00236-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DEL GUAMO
DEMANDADO: HEBER NUÑEZ ARANDA

Se les informa a las partes que media hora antes de la audiencia se efectuara una prueba de la misma.

Notifíquese a las partes Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado mediante la notificación por estado del presente auto.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

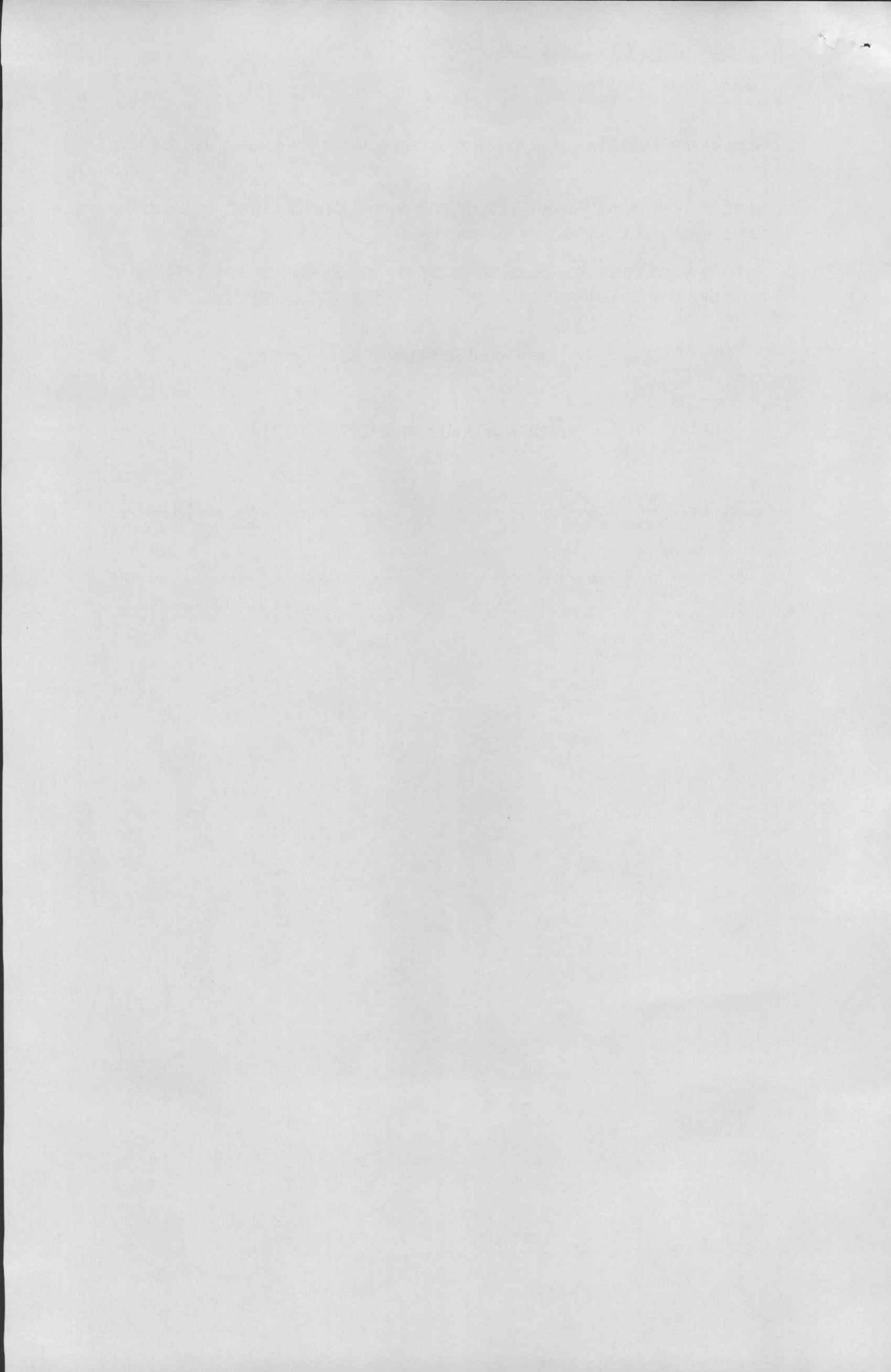
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-0003-00
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARIA NUBIA FORERO ROMERO Y OTRO
ACCIONADO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

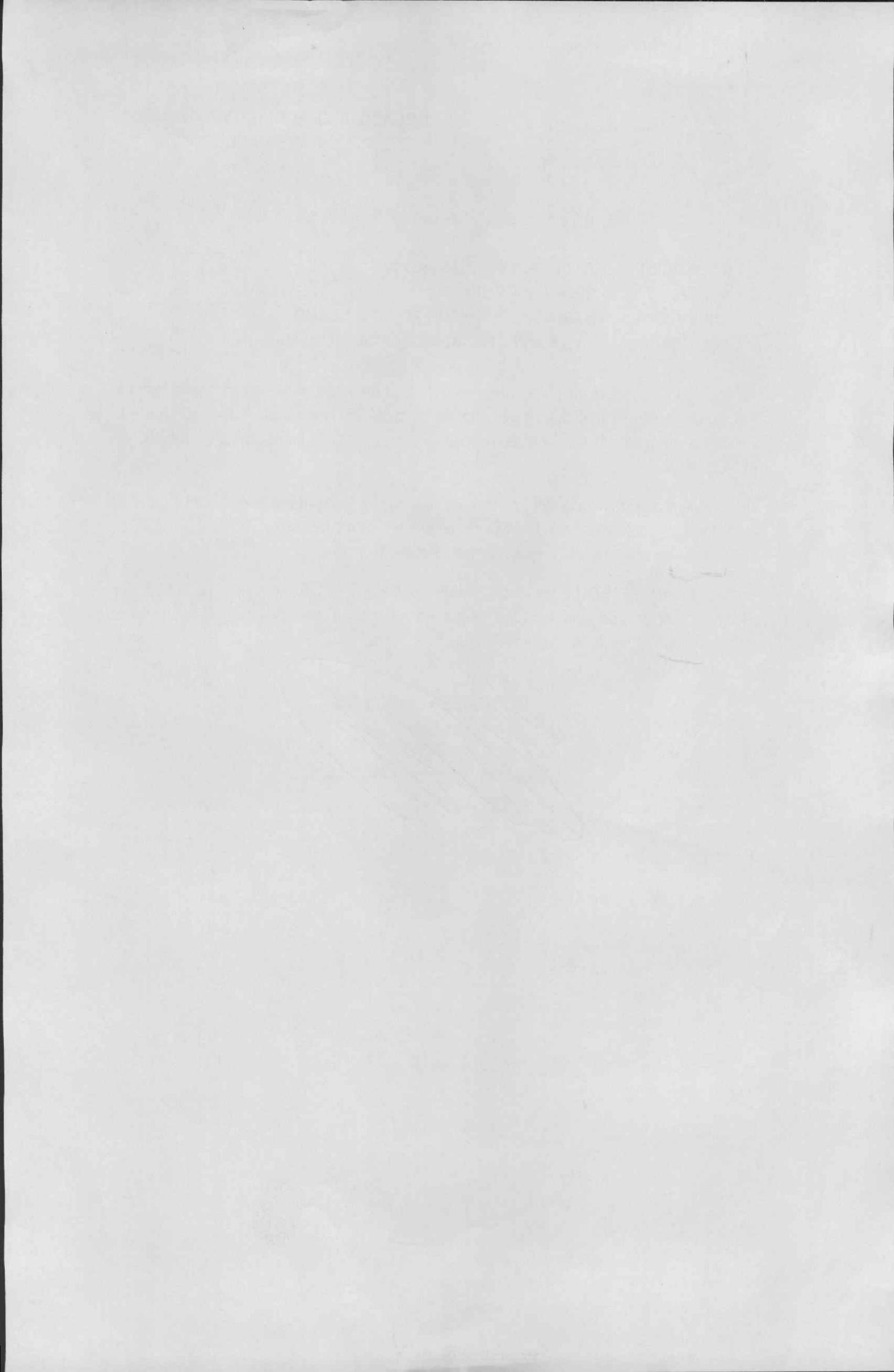
A folios 175-195 del expediente, el apoderado de la parte actora, presentó en debida forma el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 26 de mayo 2020, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 156-165 del expediente).

Como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





TEMA:	INSUBSISTENCIA
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA ARIAS RAMOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
ASUNTO:	ORDENA VINCULACIÓN

Ibagué, 31 JUL 2020

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ROSALBA ARIAS RAMOS persigue la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le declaró insubsistente en el cargo de Jefe de Oficina de Servicios Públicos Domiciliarios de Nivel Territorial Central – Directivo, Código 006 Grado 001 de la Planta Globalizada de la Alcaldía Municipal de Anzoátegui, solicita el reintegro al cargo en mención.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los resultados del presente proceso, podrían afectar a quien en la actualidad se encuentre desempeñando el cargo de Jefe de Oficina de Servicios Públicos Domiciliarios de Nivel Territorial Central – Directivo, Código 006 Grado 001 de la Planta Globalizada de la Alcaldía Municipal de Anzoátegui, esta instancia judicial ordenará **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI** para que en el término de diez (10) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, informe el nombre y el domicilio de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Jefe de Oficina de Servicios Públicos Domiciliarios de Nivel Territorial Central – Directivo, Código 006 Grado 001 de la Planta Globalizada de la Alcaldía Municipal de Anzoátegui.

Una vez se cuente con la información requerida en el párrafo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre su vinculación dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se aplazará la audiencia inicial que fuere fijada conforme lo establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, hasta tanto no se efectuó la notificación del tercero con interés en los resultados del presente proceso contencioso administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

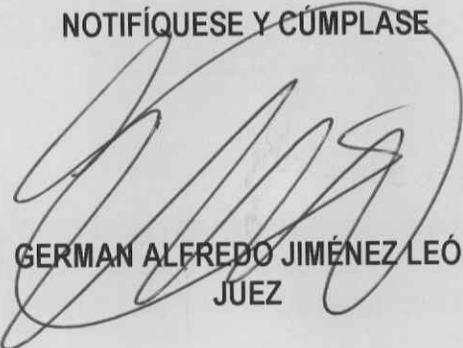
PRIMERO: **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, informe el nombre y el domicilio de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Jefe de Oficina de Servicios Públicos Domiciliarios de Nivel Territorial Central – Directivo, Código 006 Grado 001 de la Planta Globalizada de la Alcaldía Municipal de Anzoátegui. Por Secretaría ofíciase.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA ARIAS RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
ASUNTO: VINCULACIÓN

SEGUNDO: Una vez se cuente con la información requerida en el párrafo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre su vinculación dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: **APLAZAR** la audiencia inicial que fuere fijada mediante providencia del ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mientras se surte el término de traslado al vinculado, el cual una vez vencido, se procederá a fijar hora y fecha para adelantar la audiencia pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00

A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,



Ibagué, treinta y uno de julio (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00111-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAVIER RICARDO RADA GONZÁLEZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia prueba para el día 18 de marzo de 2020 en las horas de la tarde, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

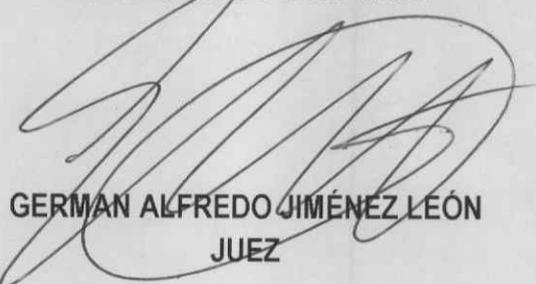
Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, para el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se les informa a las partes que media hora antes de la audiencia se efectuara una prueba de la audiencia.

Notifíquese a las partes Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado mediante la notificación por estado del presente auto.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:
SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00002-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUTH EDIT TRIANA SANTOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que los apoderados de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la señora RUTH EDIT TRIANA SANTOS presentaron recurso de apelación, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en fecha 20 de marzo de 2020, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación, fijar fecha de audiencia de conciliación.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para adelantar audiencia de conciliación, el día **catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 P.M.)**, la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

IRCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno de julio (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00272-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELIZABETH PULECIO MURILLO
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia prueba para el día 18 de marzo de 2020 en las horas de la tarde, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

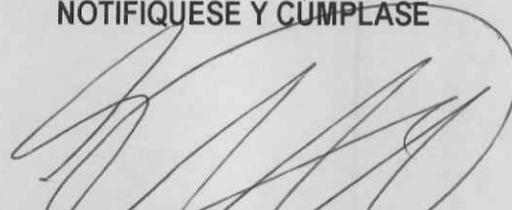
Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, **para el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se les informa a las partes que media hora antes de la audiencia se efectuara una prueba de la audiencia.

Notifíquese a las partes Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado mediante la notificación por estado del presente auto.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:
SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno de julio (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00272-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELIZABETH PULECIO MURILLO
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia prueba para el día 18 de marzo de 2020 en las horas de la tarde, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, **para el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se les informa a las partes que media hora antes de la audiencia se efectuara una prueba de la audiencia.

Notifíquese a las partes Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado mediante la notificación por estado del presente auto.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

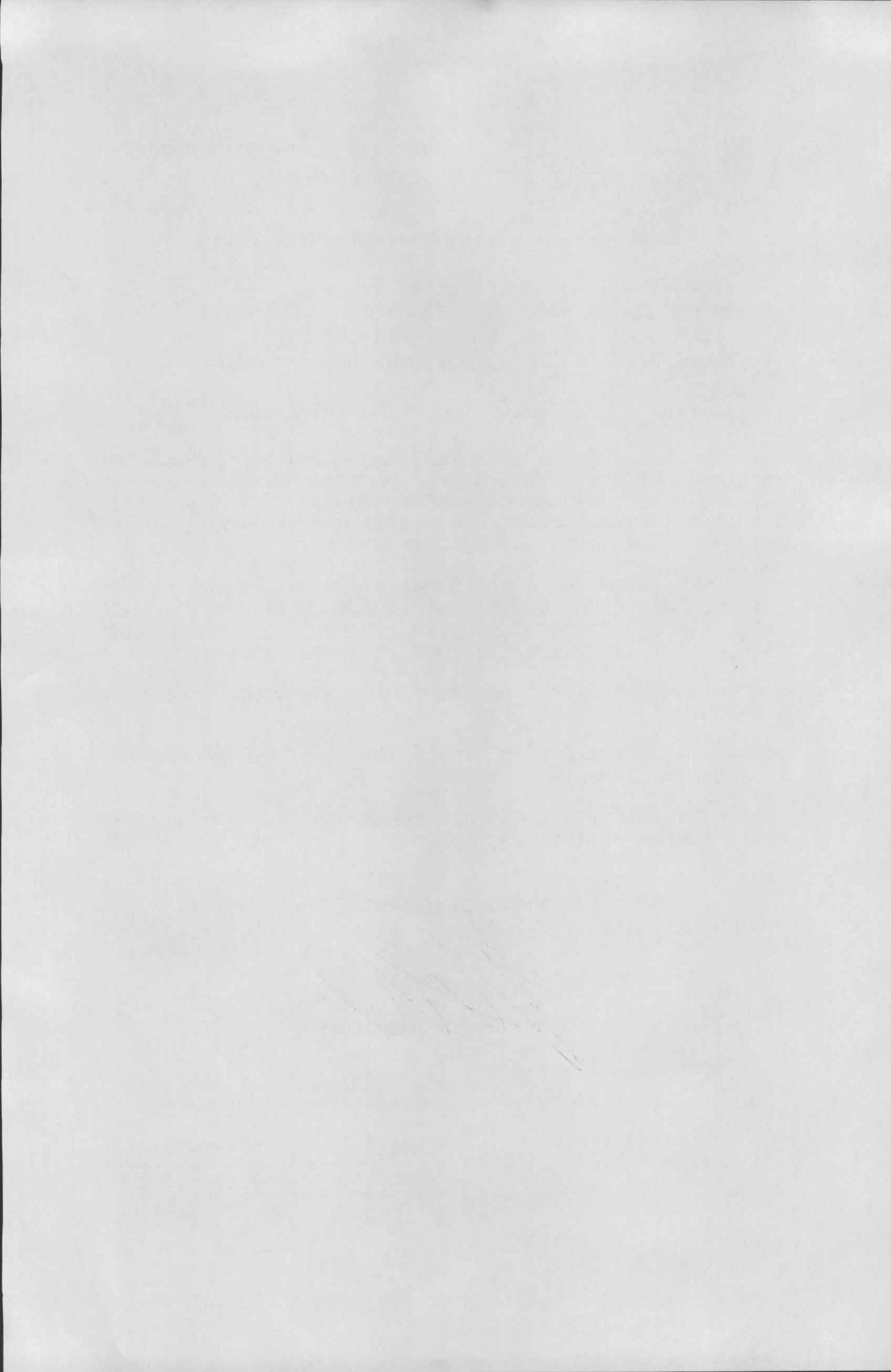
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00262-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUADALUPE ROJAS CASTRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA presentó recurso de apelación, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en fecha 20 de marzo de 2020, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación, fijar fecha de audiencia de conciliación.

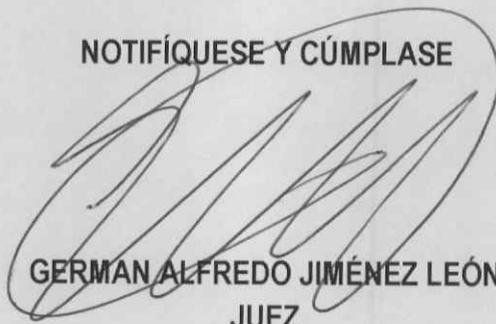
Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para adelantar audiencia de conciliación, el día **catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)** a las **dos de tarde (02:00 P.M.)** la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

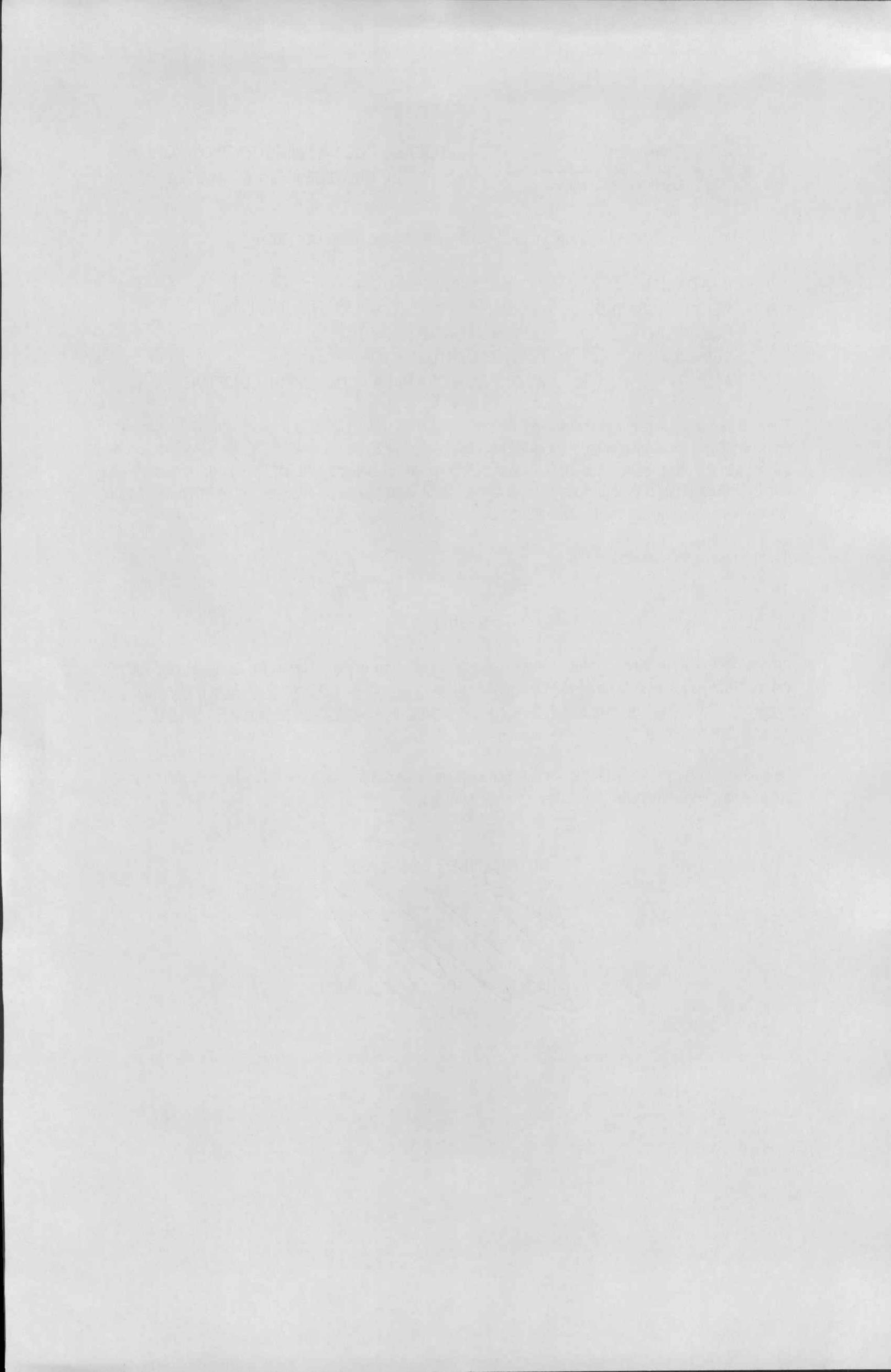
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00183-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALFONSO MARÍA RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA y EMCOSALUD
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020, se decretaron como prueba de la parte demandante, los testimonios de los señores BLANCA LIGIA LONDOÑO OSORIO y LIGIA OSORIO DE LONDOÑO; así mismo, como testigo de la parte demandada- Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda, a la señora NANCY PATRICIA RODRÍGUEZ y de parte de EMCOSALUD a la señora LIDIA Jael Mera Salazar.

De igual forma como prueba conjunta se decretó el interrogatorio de parte de los señores ALFONSO MARÍA RODRIGUEZ, ANA DELIA RUIZ DE RODRIGUEZ Y LUZ MARY RODRIGUEZ RUIZ.

El artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, señala: **“AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, **se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas (...)**”

De conformidad con lo anterior, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo de forma presencial, la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones de los Juzgados Administrativos el **día veintidós (22) de octubre de 2020, a las 9:00 am.**

Los apoderados de las partes, deberán garantizar la comparecencia de los declarantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

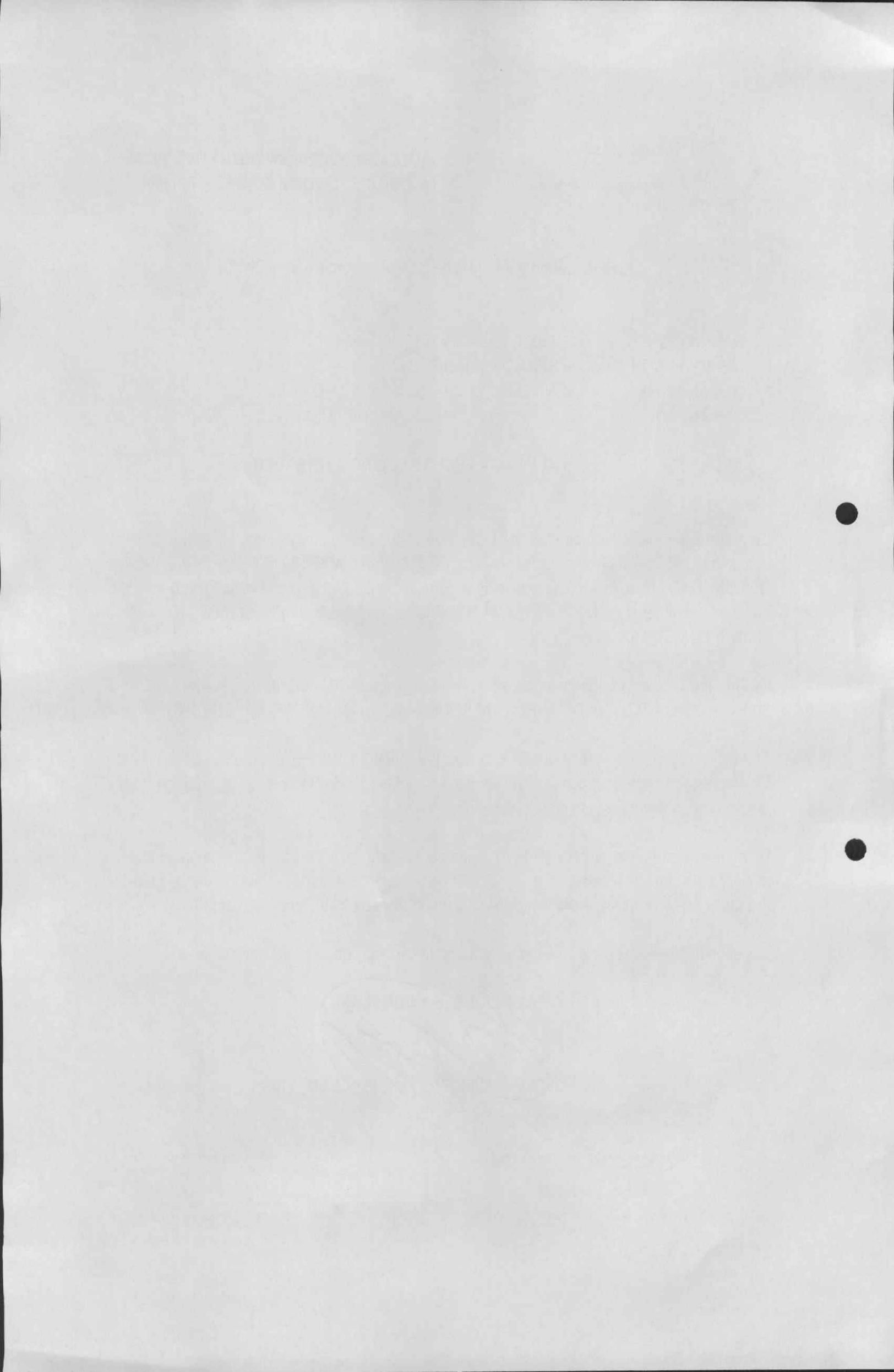
INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaría,





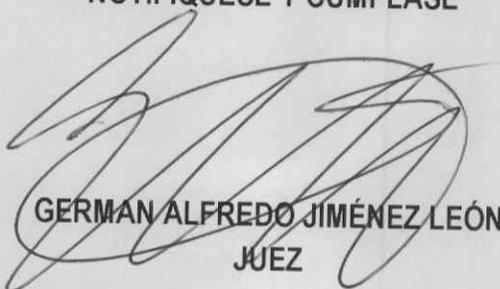
Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00033-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SERAFÍN RAMOS MORA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y OTRO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Para ante el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA - SALA ORAL**, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente la apoderada de la parte demandante (Fls. 271 y ss.), contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.

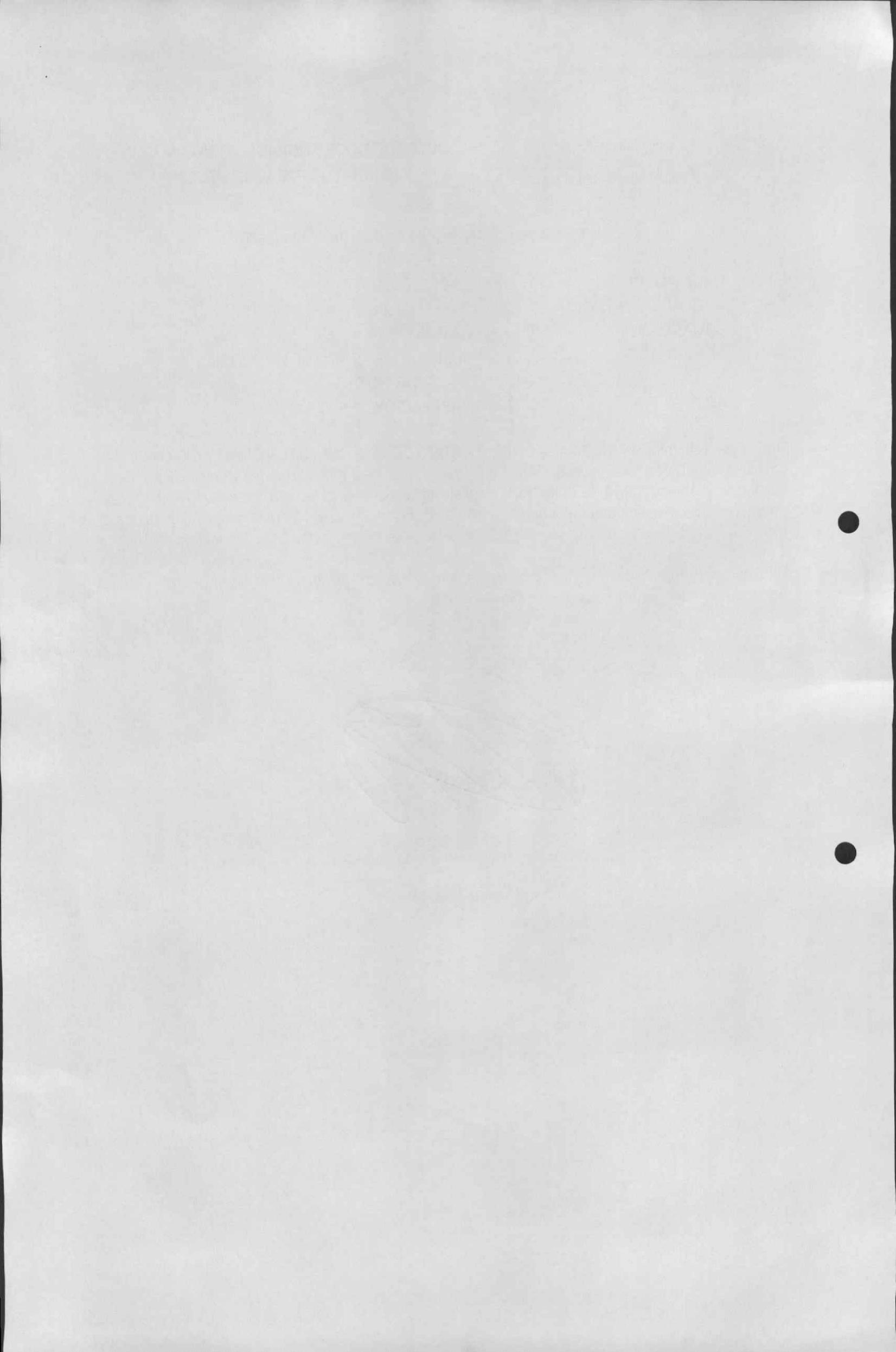
Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	_____
	DE HOY
	SIENDO LAS 8:00
A.M.	
INHABILES:	
SECRETARÍA,	_____





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00163-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANDREA YURLEY OLAYA MONCALEANO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconversión según el caso, el juez o el Magistrado ponente, convocará a una audiencia (...)**"

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para lleva a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su asistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día doce (12) de agosto de 2020, a las 9:30 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaría,



MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00065-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ERNESTO RONDON AYALA
DEMANDADO	CENTRAL URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E DE MELGAR TOLIMA
ASUNTO	AUTO INCORPORA PRUEBAS

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En el presente asunto se adelantó audiencia inicial el día 4 de marzo de 2020, en la cual se allegó acuerdo conciliatorio entre las partes; dicho acuerdo fue improbadado por parte de este Despacho a través de providencia del 11 de marzo de 2020. (Fls 60 y ss)

Revisado detenidamente el expediente, se advierte que este caso resulta posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ que dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...)”

En efecto, se establece que en el caso bajo estudio no resulta necesario practicar pruebas, sin embargo, sí hay lugar a incorporar algunas de tipo documental, con anterioridad a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

Corresponde a este operador, pronunciarse sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Para determinar lo anterior, se procede a establecer frente a las pruebas solicitadas por las partes así:

En el escrito de demanda, la parte demandante solicitó oficiar al gerente de la entidad demandada con el fin de que aportara al proceso copia auténtica de todos los documentos que reposan en su poder, relacionados con el contrato de prestación de servicios N° 059 del 1 de marzo de 2016, frente a lo cual debe establecerse que tal solicitud se negará de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, como quiera que teniendo la oportunidad para allegar directamente tales pruebas, no se advierte que la parte

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

demandante hubiere por lo menos solicitado mediante petición a la entidad hospitalaria tal documentación.

Resulta evidente entonces que, en esta instancia procesal, no resulta necesario la práctica de pruebas, por lo cual el Despacho en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020,

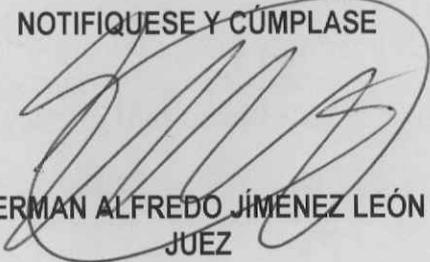
RESUELVE:

PRIMERO: DÉSELE el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visible a folios 3-11 del expediente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E de melgar- Tolima, para que con el fin de que aportara al proceso copia autentica de todos los documentos que reposan en su poder, relacionados con el contrato de prestación de servicios N° 059 del 1 de marzo de 2016, de conformidad al artículo 173 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir providencia que corra traslado para alegar de conclusión a las partes y para que el agente del Ministerio Público presente concepto si a bien lo tuviere, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00106-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA GIRALDO ESTRADA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que los apoderados de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la señora MARIELA GIRALDO ESTRADA presentaron recurso de apelación, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en fecha 20 de marzo de 2020, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación, fijar fecha de audiencia de conciliación.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para adelantar audiencia de conciliación, el día **catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)** a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.)** la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

IRCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

